

La discapacidad en el ámbito tributario

Informe de situación y propuestas de mejora
para la Legislatura 2004-2008



Elaborado bajo los auspicios de:



Fundación ONCE
para la cooperación e integración social
de personas con discapacidad

Aprobado por el Comité Ejecutivo
del CERMI Estatal el 18 de mayo de 2005

Colección:



Director: Luis Cayo Pérez Bueno

Publicado gracias a:



FUNDACIÓN

Edita: Comité Español de Representantes de
Personas con Discapacidad - CERMI

Edición: Julio de 2005

Realización: Galenas

D.L.: M-

ISBN: 84-609-6711-5

Imprime:



CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME7

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL .11

1. Introducción12

1.1. Principios constitucionales de protección a las personas con discapacidad12

1.2. Definición de persona con discapacidad en el ordenamiento tributario español15

2. Régimen tributario de las personas con discapacidad en territorio Común17

2.1. Impuesto sobre Sociedades17

2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .36

2.3. Impuesto sobre el Patrimonio91

2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones93

2.5. Impuesto sobre el Valor Añadido97

2.6. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte104

2.7. Derechos de Importación107

2.8. Impuesto sobre Actividades Económicas113

2.9. Impuesto sobre Bienes Inmuebles117

2.10. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 120

2.11. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica122

2.12. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras124

2.13. Ley General Tributaria125

3. Régimen tributario de las personas con discapacidad en la normativa autonómica129

3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .129

3.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones155

3.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados167

4. Régimen Foral tributario de las personas con discapacidad177

4.1. País Vasco177

4.2. Navarra207

5. Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad226

5.1. Introducción226

5.2. Análisis del régimen fiscal del patrimonio corregido227

6. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad237

III.- LA FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO243

1. Alemania244

2. Francia250

3. Reino Unido255



IV.- VALORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA ACTUAL EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROPUESTAS DE REFORMA	269
1. Impuesto sobre Sociedades	271
2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	280
3. Impuesto sobre el Patrimonio	298
4. Impuesto sobre el Valor Añadido	299
5. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	310
6. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	311
7. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	312
8. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	314
9. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	315
10. Ley General Tributaria	316
11. Territorios Forales	318
12. Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad	330

INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME





De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Española, que será estudiado en el apartado siguiente, las instituciones públicas deben realizar una discriminación positiva en la atención a la discapacidad con el fin de promover las condiciones para que los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna sean reales y efectivos. En este sentido, el ámbito tributario no es más que uno de los sectores en los que los poderes públicos deben actuar para lograr la plena integración social, laboral y educativa de las personas con discapacidad.

Actualmente, no puede afirmarse que exista un régimen fiscal especial para personas en situaciones de discapacidad. Las medidas tributarias introducidas hasta el momento, aunque denotan el creciente interés del legislador por paliar los obstáculos que conlleva toda discapacidad a los efectos de lograr una integración plena en todos los aspectos de la vida, se incorporan en la normativa reguladora de cada uno de los tributos, existiendo por tanto, una clara dispersión normativa en este sentido.

Por ello, el presente informe tiene por objeto la consideración global de aquellos beneficios e incentivos fiscales que, por razón de situaciones de discapacidad, son contemplados por la regulación de los distintos impuestos que configuran nuestro sistema jurídico tributario.

Por otra parte, hay que destacar que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, si bien, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones



Locales pueden establecer y exigir tributos conforme a la Constitución y las Leyes. En este sentido, el presente informe pretende también exponer el tratamiento fiscal aplicable a los contribuyentes en situación de discapacidad por la normativa autonómica, así como por la legislación foral vigente en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco.

Por otra parte, en términos generales y estrictamente comparativos, se exponen los beneficios e incentivos fiscales existentes y regulados por las normas tributarias de algunos de los países de nuestro entorno, cuyos poderes públicos velan por la plena integración de las personas con discapacidad. Éste análisis de derecho comparado permite realizar una valoración de nuestro ordenamiento tributario en relación con el existente en otros países, identificando posibles áreas de mejora para futuras iniciativas de reforma en nuestro país.

Por último, en este trabajo se realiza una valoración de la normativa tributaria actual aplicable a las situaciones de discapacidad y se efectúa un análisis en el que se proponen posibles reformas en los diferentes tributos que integran el sistema fiscal español con la finalidad de favorecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, paliar los obstáculos y la discriminación que una discapacidad comporta e incentivar la efectividad del ejercicio de sus derechos fundamentales.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



1. INTRODUCCIÓN

1.1. Principios constitucionales de protección a las personas con discapacidad.

El Capítulo III del Título I de la Constitución Española relativo a los principios rectores de la política social y económica establece, en su artículo 49, que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

En virtud de dicho mandato constitucional, las instituciones públicas deben prestar una atención especializada a las personas con discapacidad con el fin de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución.

Así, el apartado 2 del artículo 10 del citado Título I de nuestra Carta Magna (titulado “De los derechos y deberes fundamentales”) amplía el marco normativo al disponer que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Igualmente, el apartado primero del mencionado artículo 10 de nuestra Constitución establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la persona-

lidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución dispone que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el mencionado Título I recoge otros derechos fundamentales, entre los que debemos destacar el derecho a la integridad física y moral, derecho a elegir residencia y a circular, derecho de asociación, derecho a la educación, derecho a la propiedad privada y a la herencia, derecho al trabajo, protección de la familia, progreso social y económico, Seguridad Social, derechos económicos y sociales de los trabajadores, protección de la salud, acceso a la cultura y el derecho a la vivienda. En este sentido, resulta necesario que los poderes públicos se comprometan a promover las condiciones adecuadas para que las personas con discapacidad puedan acceder a la realidad y efectividad de estos derechos reconocidos por la Constitución.

Conforme al carácter de Estado social y democrático de derecho que el artículo 1 de la Constitución le atribuye a España, el artículo 9.2 de la misma dispone que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



De esta forma, de acuerdo con el artículo 49 del texto constitucional anteriormente mencionado, se parte de la existencia de una situación de desigualdad respecto de las personas con discapacidad al establecerse de forma expresa el mandato de una atención especializada, instando a los poderes públicos a la adopción de medidas de discriminación positiva justificadas y proporcionadas que promuevan las condiciones para la plena integración de estas personas en el entorno económico, social, político y cultural.

En la medida en que estamos analizando los principios constitucionales en el marco de la fiscalidad de la persona con discapacidad, resulta necesario mencionar el deber constitucional establecido en el artículo 31.1, según el cual, “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Respecto de la capacidad contributiva de una persona con discapacidad, es importante que los poderes públicos presten una atención especializada a estos grupos mediante la adopción de una política fiscal que reconozca su menor capacidad contributiva, ya que resulta obvio que toda discapacidad conlleva necesariamente la asunción de un costoso nivel de gastos (gastos sanitarios, obras de adecuación de vivienda, vehículos adaptados, asistentes, medicamentos, etc.) para su desenvolvimiento digno y adecuado en el que puedan ser efectivos los derechos fundamentales anteriormente mencionados. Esta ausencia de capacidad contributiva también debe tenerse en cuenta por parte de los poderes públicos respecto de aquellas personas que conviven con las personas con discapacidad o entidades que, por mandato legal expreso, deben realizar

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



determinadas inversiones con relación a las personas con discapacidad (crear empleo, realizar obras de infraestructura o de acceso, etc).

En conclusión, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que los derechos fundamentales reconocidos sean reales y efectivos mediante una atención especializada, justifican la adopción de todas las medidas tendentes a paliar estas situaciones de discriminación por razón de la discapacidad de un contribuyente, siendo el ámbito tributario uno de los susceptibles de influir en dichas condiciones mediante la adopción de beneficios fiscales para este sector social.

1.2. Definición de persona con discapacidad en el ordenamiento tributario español.

En nuestro sistema tributario los términos empleados para designar la discapacidad de una u otra forma son muy dispares. En este sentido, podemos destacar como términos utilizados para referirse a la discapacidad los de minusvalía, invalidez, disminuido, deficiente, impedido, etc.

No obstante, el término discapacidad engloba todas las acepciones descritas anteriormente además de ser el término principal utilizado actualmente en la normativa tributaria para hacer referencia a este tipo de situaciones. En este sentido, tal y como analizaremos a lo largo del presente informe, la terminología empleada por algunas de las normas tributarias vigentes no atiende a las consecuencias sociales que el uso de un término incorrecto pueden conllevar. Por ello, resultaría necesario adecuar la normativa tributaria vigente a la utilización del término discapacidad que, por excelencia, engloba todo término referido a situaciones de discapacidad.



En este sentido, a pesar de esa falta de concreción terminológica, debemos destacar que existen normas tributarias que definen el concepto y alcance de la discapacidad que se ha de tener en cuenta a efectos tributarios.

Así, el apartado seis del artículo 58 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que, a los efectos del Impuesto, tienen la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado igual o superior al 33 por 100. No obstante, en determinadas ocasiones, este texto legal exige un porcentaje mayor, esto es, del 65 por 100, para poder acceder al disfrute de ciertos beneficios fiscales.

Por su parte, el artículo 91.Dos.1.4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que a efectos de este impuesto se consideran personas con discapacidad a aquellas que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

En definitiva, aunque no todas las normas reguladoras de los tributos definen qué debe entenderse por discapacidad, debemos concluir que siempre que una norma tributaria se refiera a personas con discapacidad debería recurrirse a la definición expuesta anteriormente, esto es, a efectos tributarios, sólo tendrían la consideración legal de personas con discapacidad las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que no impide que, bajo determinadas circunstancias y con el objeto de fijar un beneficio o incentivo fiscal



concreto, la norma de cada tributo establezca un grado diferente a estos efectos.

2. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TERRITORIO COMÚN

2.1. Impuesto sobre Sociedades.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS) y se deroga, mediante la disposición derogatoria única, la Ley 43/1995, contempla determinadas especialidades cuya finalidad es favorecer la integración social y laboral de las personas con discapacidad. Se trata de beneficios fiscales que se otorgan con carácter general al sujeto pasivo del Impuesto a través de deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS.

Por otra parte, se exponen asimismo otras medidas de carácter específico reguladas tanto en los regímenes especiales establecidos por el propio TRLIS (Título VII) como en otras normas, tales como las relativas a los Centros Especiales de Empleo y Centros Ocupacionales o la Ley reguladora del Régimen fiscal de Cooperativas.

a) Deducción por actividades de investigación y desarrollo de un “software” que facilite el acceso a Internet.

Aquellos sujetos pasivos del IS que realicen actividades de investigación y desarrollo tendentes a la concepción de un “software” avanza-



do que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a Internet, podrán gozar de una deducción en su IS en los términos y con los requisitos que se describen a continuación.

El artículo 35 del TRLIS contiene una mención expresa a las personas con discapacidad al definir el concepto de investigación y desarrollo: “También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de “software” avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.”

La inclusión de este párrafo (con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 27 de abril del 2003) demuestra el interés del legislador en favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de la sociedad de la información, si bien, aparentemente podríamos entender que toda investigación y desarrollo tendente a favorecer a estas personas ya se encontraba incluida en el mencionado precepto conforme a los términos establecidos en el mismo.

Cuando el legislador hace referencia a los servicios de la sociedad de la información (término no definido en el TRLIS), hace referencia a los servicios de Internet en su concepto más amplio, tal y como señala, en su exposición de motivos, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.



En cuanto a la aplicación de esta deducción por investigación y desarrollo (en adelante I+D), el artículo 35 del TRLIS hace referencia a la base de la deducción distinguiendo dos tipos de inversiones:

- Los gastos directamente relacionados con dichas actividades, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las mismas que se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.
- La inversión en elementos del inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

No obstante, en aquellos casos en que la empresa haya recibido subvenciones para incentivar dichas actividades, la base de la deducción debe minorarse en el 65% de estas subvenciones.

Asimismo, el TRLIS establece la posibilidad de aplicar la deducción sobre aquellos gastos de I+D correspondientes a actividades realizadas en el exterior, siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente, la deducción es aplicable sobre las cantidades pagadas para la realización de estas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Como novedad para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2003, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha introducido, conforme a la redacción vigente del apartado 4 del artículo 35 citado, la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan obtener y aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos por el TRLIS para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o como innovación. Este informe tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria.

No obstante, se mantiene la facultad de los sujetos pasivos para presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley General Tributaria (LGT).

Igualmente, a efectos de aplicar esta deducción, el sujeto pasivo puede solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

Tanto en el caso de formular consultas como en el caso de solicitar la adopción de acuerdos previos de valoración, los contribuyentes pueden aportar los anteriormente mencionados informes motivados emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, con el consiguiente efecto vinculante.

La deducción se aplica conforme a los porcentajes establecidos en

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



el artículo 35 del TRLIS, debiendo distinguirse nuevamente entre los gastos incurridos en I+D y las inversiones realizadas en elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a estas actividades:

- El porcentaje de deducción aplicable es del 30% sobre los gastos efectuados en el período impositivo. En el caso de que estos gastos sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30% hasta dicha media, y el 50% sobre el exceso respecto de la misma.

Además, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2004 puede practicarse una deducción adicional del 20% (en períodos impositivos anteriores era un 10%) sobre el importe de los siguientes gastos:

- Los gastos de personal de la entidad correspondiente a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D.
- Los gastos correspondientes a proyectos de I+D contratados por Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2.609/1996, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.
- En el caso de inversiones realizadas en inmovilizado afecto a estas actividades, el porcentaje de deducción aplicable es del 10% de las inversiones realizadas, excluidos los inmuebles y terrenos. Las inversiones se entienden realizadas cuando los elementos patrimoniales son puestos en condiciones de funcionamiento.



Por último, el apartado uno del artículo 35 del TRLIS establece la incompatibilidad entre la deducción por I+D y las demás deducciones para incentivar determinadas actividades, establecidas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley, excepto con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del TRLIS, ya que se reconoce expresamente la compatibilidad con ésta última.

Para la aplicación de esta deducción debe tenerse en cuenta el límite conjunto establecido en el artículo 44 del TRLIS, el cual dispone que el importe de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, de acuerdo con la nueva regulación para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2004, el límite se eleva al 50% (con anterioridad, el límite se elevaba al 45%) cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 del TRLIS, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

En aquellos casos en que, por la obtención de una base imponible negativa o por insuficiencia de cuota no se haya podido aplicar esta deducción por I+D, la deducción puede aplicarse, respetando el límite anteriormente señalado, en la liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.



No obstante, el cómputo de este plazo puede diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Por último, el TRLIS exige que los elementos patrimoniales afectos a esta deducción deben permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior. En caso contrario, conjuntamente con la cuota del ejercicio en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, deberá ingresarse la cantidad inicialmente deducida, además de los intereses de demora.

b) Deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad.

El artículo 41 TRLIS establece, con la finalidad de favorecer la integración de las personas con discapacidad en el mercado laboral, una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades de “6.000 euros por cada persona / año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado



durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período impositivo inmediatamente anterior. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla, se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos / año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.”

Este precepto exige que la contratación de trabajadores con discapacidad se realice conforme a la legislación laboral vigente, y concretamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Integración Social de Minusválidos. En consecuencia, debe tratarse de la contratación de una persona con discapacidad desempleada e inscrita en las oficinas del INEM, dado que esta norma señala que corresponde a las oficinas de empleo del INEM la colocación de las personas con discapacidad demandantes de empleo.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 41 TRLIS dispone que los trabajadores que dan derecho a esta deducción no deben computarse a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 del TRLIS. Por tanto, se establece una incompatibilidad entre la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad y los beneficios fiscales relativos a la libre amortización mencionados.

El límite establecido en el artículo 44 del TRLIS afecta a la deducción por creación de empleo para personas con discapacidad, por lo que la deducción aplicable no puede exceder, conjuntamente con el resto de deducciones para incentivar determinadas actividades del Ca-



pítulo IV del Título VI del TRLIS, del 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Las cantidades que no puedan ser aplicadas por tener bases imponibles negativas o por insuficiencia de cuota pueden trasladarse, respetando al límite conjunto anteriormente señalado, a las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

c) Deducción por la adaptación de vehículos para personas con discapacidad.

El artículo 38.5 del TRLIS establece una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 10% del importe de las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

Los elementos patrimoniales deben permanecer en funcionamiento durante 3 años, dado que se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior (artículo 44.3 del TRLIS).

Asimismo, resulta de aplicación el límite conjunto establecido en el artículo 44.1 del TRLIS anteriormente descrito respecto de la deducción por creación de empleo para personas con discapacidad, por lo que esta deducción no puede exceder, conjuntamente con el resto de deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS, del 35% de la cuota íntegra minorada en las



deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

d) Deducción por aportaciones a patrimonios especialmente protegidos.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, ha introducido una nueva deducción con efectos a partir del 1 de enero de 2004, que se encuentra recogida en el artículo 43 del TRLIS. Se trata de una deducción para aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen aportaciones a favor de patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad. Esta deducción es objeto de estudio en el epígrafe II.5 en el que se desarrolla el contenido de la Ley 41/2003, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en dicho epígrafe.

e) Centros Especiales de Empleo y Centros Ocupacionales.

Los Centros Especiales de Empleo (en adelante CEE) y los Centros Ocupacionales son figuras definidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI), cuyo desarrollo reglamentario se contiene, respectivamente, en el Real Decreto 2273/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los CEE y en el Real Decreto 2274/1985, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos.

e.1) Centros Especiales de Empleo.



El artículo 42 LISMI dispone que “los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.”

Los CEE pueden ser creados por las Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos, por Entidades, o por personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios (artículo 6 RD 2273/1085). Por tanto, estas empresas pueden tener carácter público o privado.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del mencionado Real Decreto, su creación exige su calificación e inscripción en el Registro de la Administración Central o, en su caso, en el correspondiente de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos al efecto en el mencionado precepto.

En relación con el régimen fiscal aplicable a estos CEE, debemos señalar que el mismo dependerá del carácter público o privado de esta empresa. Un CEE tendrá carácter público cuando una entidad pública la haya constituido sin dotarle de personalidad jurídica. En este caso, el CEE quedará exento de tributación conforme a lo establecido en el artículo 9 del TRLIS.



En el caso de tratarse de un CEE de carácter privado, los promotores de estas empresas generalmente le otorgan la forma jurídica de una fundación, asociación sin ánimo de lucro o, incluso, cooperativas (cuyos incentivos se exponen más adelante). Por tanto, debemos distinguir:

- las entidades no lucrativas que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo;
- las entidades no lucrativas que no cumplen los requisitos previstos en la mencionada Ley y que, por tanto, tributan de acuerdo con el régimen general de cada impuesto, salvo en el Impuesto sobre Sociedades, en el que existe un régimen especial de “entidades parcialmente exentas” regulado en los artículos 120, 121 y 122 del TRLIS.

En consecuencia, vamos a señalar las especialidades del régimen tributario aplicable a este tipo de entidades en relación con el Impuesto sobre Sociedades:

- **Régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.**

El régimen fiscal establecido por la Ley 49/2002 consiste en el reconocimiento de una exención sobre determinadas rentas y de un tipo reducido de gravamen para aquellas otras que no resultan exentas.



No obstante, resulta necesario señalar que, en lo no previsto por la Ley 49/2002, resultan aplicables las normas generales del TRLIS (artículo 5 Ley 49/2002).

El artículo 3 de la Ley 49/2002 detalla los requisitos necesarios para que resulte aplicable el régimen fiscal establecido en esta Ley. De esta forma, en la medida en que la entidad no lucrativa cumpla dichos requisitos y opte por dicho régimen, podrá disfrutar de las siguientes exenciones en el Impuesto sobre Sociedades (artículos 6 y 7 Ley 49/2002):

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

- a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de dicha Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

- 
- 2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.
 - 3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
 - 4.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores o del apartado siguiente.
 - 5.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. El artículo 7 enumera una serie de explotaciones económicas, entre las que destacamos aquellas relacionadas con la discapacidad:
 - a) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social de personas, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte. En este sentido, el artículo 7 hace referencia, en particular, a la asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

- 
- b) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.
 - c) Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.
- 6.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considera que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad. No obstante, esta limitación sólo afecta a aquellas actividades complementarias o auxiliares cuya exención no está expresamente contemplada junto con la de la actividad principal.



7º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

En cuanto al tipo de gravamen reducido aplicable a las rentas no exentas, el artículo 10 de la Ley 49/2002, establece lo siguiente: “La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100”.

- **Régimen fiscal establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las entidades que no cumplen los requisitos de la Ley 49/2002.**

El propio TRLIS establece un régimen especial aplicable a aquellas entidades no lucrativas que no se han acogido al régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, bien porque no cumplen los requisitos establecidos a tal efecto, bien porque optan por aplicar el régimen especial establecido en el TRLIS a pesar de cumplir con dichos requisitos.

Este régimen se encuentra regulado en los artículos 120 a 122 del TRLIS y consiste igualmente en la concesión de determinadas exenciones (más limitadas que las concedidas por la Ley 49/2002) y en la imposición de un tipo de gravamen especial.

De acuerdo con este planteamiento, es el artículo 121 del TRLIS el que establece que estarán exentas las siguientes rentas:

- a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

- 
- b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
 - c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

El apartado 2 del artículo 121 del TRLIS dispone que esta exención “no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él”. En este sentido, el apartado 3 de este mismo precepto, establece que se consideran rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, en la medida en que no se contempla en ningún caso la exención de las explotaciones económicas, resultarían aplicables las deducciones para incentivar determinadas actividades reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS.

En relación con el tipo impositivo aplicable a estas entidades, el artículo 28.2 del TRLIS establece que será del 25%.

e.2) Centros Ocupacionales.

El apartado 1º del artículo 53 LISMI dispone que “los Centros Ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía temporal o permanente les impida su integración en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo”.

Este mismo precepto establece que la creación y sostenimiento de estos Centros Ocupacionales es competencia tanto de las Administraciones Públicas como de las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro en los términos establecidos en las normas dictadas específicamente para su creación y funcionamiento.

En cuanto al régimen fiscal aplicable, nos remitimos pues a lo señalado para los CEE, dado que los Centros Ocupacionales únicamente pueden ser creados por las Administraciones Públicas y por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.

f) Beneficios fiscales concedidos a sociedades Cooperativas protegidas o de trabajo asociado.

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas establece determinados beneficios fiscales relacionados con la contratación e inserción social de las personas con discapacidad.

En este sentido, el artículo 33 de la mencionada Ley reconoce una serie de beneficios fiscales a las Cooperativas protegidas, entre los que debemos destacar, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, la aplicación de un tipo de gravamen del 20% a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se le aplica el tipo general.

Asimismo, el apartado 3 de este artículo 33 dispone que “gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas”.

Por otra parte, la disposición adicional tercera de esta Ley 20/1990 establece que las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de socios con discapacidad y que acrediten que, en el momento de constituirse la Cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios con discapacidad.

g) Beneficios fiscales concedidos a Sociedades Laborales.

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, establece una serie de beneficios fiscales aplicables a este tipo de entidades en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (detallados en el epígrafe correspondiente a este impuesto) y el Impuesto sobre Sociedades.



De esta forma, la Disposición Adicional Cuarta de la mencionada Ley dispone que “asimismo, lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de las sociedades anónimas laborales se aplicará a las sociedades limitadas laborales, en los mismos términos y condiciones” [la referencia a la Ley 43/1995 debe entenderse realizada al TRLIS]. En consecuencia, se otorga la posibilidad de amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las sociedades laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2.1. Introducción.

El Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF, en adelante), contempla determinados beneficios fiscales para las personas con discapacidad, beneficios dirigidos, como hemos expuesto, a cumplir con el mandato constitucional recogido en el artículo 49 de la Constitución Española, que no es otro que el deber de prestar una atención especializada a las personas con discapacidad con el fin de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Constitución.

A continuación vamos a hacer un estudio pormenorizado de cuáles son los beneficios fiscales de los que pueden gozar las personas con discapacidad según el vigente TRLIRPF.



No obstante, antes de comenzar a enumerar los beneficios fiscales existentes, es importante destacar los requisitos que se deben reunir, a efectos del Impuesto, para tener la consideración de persona con discapacidad y el procedimiento de acreditación de dicha condición.

2.2.2. Acreditación de la condición de persona con discapacidad a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 58 del TRLIRPF (y en los mismos términos el artículo 70 del Reglamento del IRPF), en su apartado seis, establece que, a efectos del Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. No obstante, como veremos más adelante, en ocasiones, el TRLIRPF exige un porcentaje mayor, esto es, el 65 por 100, para poder acceder al disfrute de ciertos beneficios.

Por su parte, el artículo 70 del RIRPF establece que el grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que será el supuesto habitual pues, salvo en Ceuta y Melilla, esta competencia se encuentra transferida a las mismas. A este respecto, hay que destacar que el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de aplicación en todas las Comunidades Autónomas, establece unos baremos sobre los que se determinan los grados de discapacidad, garantizando, de esta manera, la igualdad de condiciones para el acceso de todo ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen.



No obstante lo anterior, tanto el artículo 58.6 del TRLIRPF como el artículo 70 del Reglamento del Impuesto admiten que, en determinados supuestos, la condición de persona con discapacidad no tenga que acreditarse con el certificado o la resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. Esos supuestos son los siguientes:

- En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Se encuentran en el supuesto anterior los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas con discapacidad cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado. En este sentido, hay que destacar la consulta de 12 de julio de 2001 de la Dirección General de Tributos (DGT, en adelante) que establece lo que hay que entender por incapacidad declarada judicialmente. Así, la DGT ha entendido que la incapacidad “declarada judicialmente” corresponde únicamente a la regulada por el artículo 199 del Código Civil, que establece que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en el artículo 200 del mismo texto legal y bajo el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues sólo en dicha normati-



va puede hablarse propiamente de declaraciones judiciales de incapacidad de las personas. Esto significa, por tanto, que quedarían excluidas de este supuesto las resoluciones dictadas por los tribunales del orden social o de cualquier otro orden jurisdiccional que no sea el civil.

Finalmente, el artículo 70 del Reglamento del Impuesto establece, a los efectos de la reducción por discapacidad de trabajadores activos prevista en el artículo 58.6 del TRLIRPF que veremos más adelante, que los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o su movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las discapacidades, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de las mismas.

Por último, es importante señalar que el grado de discapacidad determinante para acceder a un beneficio fiscal es el adquirido a la fecha del devengo del Impuesto, esto es, a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria.

2.2.3. Rentas exentas contempladas en el artículo 7 del TRLIRPF.

A efectos meramente introductorios, hemos de destacar que en este apartado únicamente estudiaremos aquellas exenciones que hagan expresa referencia a la condición de persona con discapacidad del sujeto pasivo o aquéllas que, sin incluir dicha referencia específica, afecten a



sujetos pasivos con algún grado de discapacidad, obviando, por tanto, aquellas en las que la condición de persona con discapacidad no añade dato alguno a los supuestos contemplados en el mencionado artículo 7 del Impuesto.

- Así, la letra a) del artículo 7 considera exentas las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

En este sentido hay que destacar que, únicamente, estarán exentas de tributación en el IRPF las prestaciones (de invalidez, viudedad u orfandad) percibidas, ya sean por daños personales o materiales, de instituciones públicas quedando, por tanto, excluidas de esta exención las prestaciones recibidas por este concepto de instituciones privadas.

También estarán exentas las pensiones asociadas o derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo (Orden de Mérito de la Guardia Civil, etc.). Igual que en el caso de las prestaciones recibidas por actos de terrorismo, estas medallas y condecoraciones personales deben ser concedidas por el Estado o cualquier otra Administración Pública. Esta exención fue introducida por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Igualmente, están consideradas exentas en la letra c) del TRLIRPF las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas



que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil Española, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto. Se desprende, por tanto, de esta letra del artículo 7 del Impuesto, que únicamente estarán exentas las pensiones reconocidas a los propios causantes de las mismas.

- La letra f) del mencionado TRLIRPF, por su parte, dispone la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que sustituyan a la misma como consecuencia de que el sujeto pasivo del impuesto presente **una incapacidad permanente absoluta**, esto es, una incapacidad que inhabilite por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio y no sólo la suya propia, o **gran invalidez**, es decir, cuando, además de sufrir incapacidad permanente absoluta, se necesita la asistencia o ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida como, consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales.

Por tanto, serán consideradas como rendimientos del trabajo y sujetas a tributación las prestaciones de incapacidad temporal, de incapacidad permanente parcial (aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una discapacidad superior al 33 por ciento en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma) o incapacidad permanente total (aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le permitan dedicarse a otra distinta).

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



En este punto hay que destacar que los órganos de la Seguridad Social a los que, a estos efectos, se refiere la norma son las entidades gestoras de la misma que son: el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el Instituto Social de la Marina (ISM) y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO).

Por su parte, pueden entenderse como “entidades que sustituyen a la Seguridad Social” las siguientes: los órganos de la Comunidad Autónoma respectiva a los que se les hayan transferido tales competencias, las Mutualidades de Previsión Social que acogen a profesionales que no están integrados en el régimen especial de la Seguridad Social, las Mutualidades de funcionarios y entidades colaboradoras, tales como Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Asimismo, son consideradas exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o a los trabajadores autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

En este sentido, hay que destacar que la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso, por tanto, tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones concedidas por la Seguridad Social y por las mutualidades de previsión social citadas, en las prestaciones de éstas últimas.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



Adicionalmente, hay que reseñar que, si bien la letra f) del artículo 7 del TRLIRPF se refiere únicamente a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la modalidad contributiva, la Dirección General de Tributos por Resolución de 15 de junio de 1995 equipara a las mismas, a efectos fiscales, las prestaciones no contributivas por invalidez y los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona (si bien ya suprimidos, no obstante, la Disposición Adicional Undécima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social reconoce aún el derecho a seguir percibiendo estas prestaciones por quien las tenía reconocidas, salvo que los interesados optaran por percibir una pensión no contributiva) que requerían que el perceptor tuviera un grado de invalidez desde el 65 hasta el 75 por ciento.

- Siguiendo con el estudio del artículo 7 del TRLIRPF, la letra g) del mismo considera exentas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Con esta letra se pretende que toda prestación percibida por una incapacidad que inhabilite para cualquier profesión u oficio esté exenta con independencia de que el perceptor de la misma pertenezca a un sistema de protección social u otro, ya sea la Seguridad Social o las clases pasivas.

- También se consideran exentas por la letra h) del TRLIRPF las prestaciones contenidas en la misma. Por tanto, estarán exentas las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capí-

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



tulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

Por lo que respecta a las prestaciones familiares por hijo a cargo, las mismas se refieren a aquellas prestaciones que, siendo contributivas o no, se reciban de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social por hijos que vivan y dependan del beneficiario de la ayuda y sean mayores de 18 años o mayores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento cuando el progenitor u otro sujeto causante de la prestación no superen unos determinados ingresos.

A partir del 1 de enero de 2004, el límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 182 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social queda fijado en 8.495,69 Euros anuales por la Disposición Adicional segunda de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Asimismo, la mencionada Disposición fija, en 3.217,08 Euros anuales, “la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con 18 años de edad y un grado de minusvalía igual o

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



superior al 65 por ciento” y, en 4.825,68 Euros anuales, la cuantía de la prestación económica “cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida”.

Por lo que se refiere a pensiones y haberes pasivos de orfandad, hemos de señalar que en estos supuestos nos encontramos exclusivamente ante pensiones satisfechas por la Seguridad Social, clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Si nos encontramos ante un supuesto de pensiones de la Seguridad Social, los beneficiarios serán cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo y que aquél hubiera cubierto el período de cotización exigido en relación con la pensión de viudedad.

Por el contrario, si las pensiones recibidas son de clases pasivas los beneficiarios serán los hijos menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

- Igualmente están exentas del IRPF las prestaciones económicas recogidas en la letra i) del artículo 7 TRLIRPF. Así, esta letra establece que están exentas del IRPF las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con discapacidad (grado igual o superior al 33%) o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas



por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

El salario mínimo interprofesional ha sido establecido para el año 2004 en 6.447 Euros por el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre¹.

Los términos en que debe entenderse la figura del acogimiento serán los fijados en la normativa (generalmente autonómica) que concede este tipo de ayudas, pues el acogimiento regulado en el Código Civil (artículos 172 y siguientes del citado cuerpo legal) está limitado al de menores mientras que el de esta exención es más amplio al encuadrar también a los mayores de sesenta y cinco años.

- Asimismo, también están exentas de tributación en el IRPF las prestaciones reconocidas por la letra n) del artículo 7 del TRLIRPF. Estas prestaciones son las percibidas por desempleo y reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 Euros. Esta exención tiene una especialidad cuando la perciban los trabajadores con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos. En este caso no se aplicará el mencionado límite estando, por tanto, exenta la totalidad de la prestación percibida.

¹ Conforme al Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, desde el 1 de julio de 2004, en lo referente a la materia fiscal, la cuantía del salario mínimo se desvincula de otros efectos distintos de los laborales que están referenciadas con el salario mínimo interprofesional. Se crea un nuevo indicador o índice de rentas, el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), cuya cuantía se determinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía vigente a partir del 1 de julio coincide con la del salario mínimo interprofesional vigente hasta dicha fecha (6.447 euros anuales).



Esta exención está condicionada a que quien recibe la prestación debe acreditar ante el Instituto Nacional de Empleo (INEM) que va a realizar una actividad profesional como trabajador autónomo o socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral. Adicionalmente, se exige el mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad en el caso del trabajador autónomo.

- Por último, la letra s) del artículo 7 del TRLIRPF establece que están exentas del Impuesto las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio. Estas ayudas no son otras que las concedidas a personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C.

La ayuda y, en consecuencia, la exención es de 18.030,36 Euros. Los beneficiarios de la exención son los contagiados y, en caso de fallecimiento, los hijos menores de edad y mayores incapacitados, por partes iguales, o, en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento o, en su defecto, los padres de las personas fallecidas.



2.2.4. Rendimientos del trabajo: rendimiento neto y reducciones.

El primer tipo de rendimientos que recoge el TRLIRPF son los del trabajo. A este respecto debemos señalar que el artículo 16 del TRLIRPF establece lo que se considera por rendimientos íntegros del trabajo, esto es, todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

A continuación, el mencionado artículo, en su apartado segundo, establece una enumeración de rentas que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. En este punto hemos de destacar que sólo haremos referencia a aquellas rentas que tengan, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo y estén relacionadas con trabajadores con discapacidad debido al alcance de este informe.

Así, en la letra a) del apartado segundo del mencionado artículo 16, se establece que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Ni que decir tiene, se excluyen aquellas pensiones declaradas exentas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del TRLIRPF.

Igualmente son consideradas rendimientos del trabajo (artículo 16.2 a) 4ª del TRLIRPF) las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social,



cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.

En lo que aquí nos interesa, hay que destacar que en el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado dos del artículo 60 del TRLIRPF.

También tendrán esa consideración (artículo 16.2 a) 5ª del TRLIRPF) las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (toda alusión a la mencionada Ley se entenderá realizada al Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones), y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Una vez determinado lo que se entiende por rendimientos íntegros del trabajo, hay que hacer referencia a los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 17 del TRLIRPF.



Así, este artículo establece que, como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en el mencionado artículo 17 ó en el 94 del TRLIRPF. Dado el alcance de este informe únicamente haremos referencia a las reducciones aplicables a los trabajadores con discapacidad.

Las citadas reducciones son las siguientes:

- El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2 a) antes estudiado del TRLIRPF (es decir, pensiones y haberes percibidos por situaciones de incapacidad, prestaciones por jubilación e invalidez, etc.), excluidas las previstas en el apartado 5º, **que se perciban en forma de capital** (esto es, cuando se trate de pagos realizados de una vez en lugar de resultar fraccionados a lo largo de un período de tiempo), siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo para las prestaciones por invalidez en las que no será exigible plazo alguno.

A los efectos que aquí nos interesan, esta reducción será del 50 por ciento cuando las prestaciones sean recibidas en forma de capital por personas con discapacidad como consecuencia de las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 del TRLIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con discapacidad) y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (artículo 17.3, segundo párrafo).



Los mencionados porcentajes de reducción no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2 a) del TRLIRPF (es decir, pensiones y haberes percibidos por situaciones de incapacidad, prestaciones por jubilación e invalidez, etc.), **cuando se perciban en forma de renta** (esto es, cuando se trate de pagos fraccionados a lo largo de un período de tiempo), ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 del TRLIRPF.

En este sentido, el TRLIRPF establece que los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 del TRLIRPF, tendrán derecho a una reducción en este impuesto de hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional, el cual ha sido fijado para 2004 en 6.447 Euros por el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre, tal y como señalamos *supra*.

- El 40 por ciento de reducción en el supuesto de prestaciones por invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos de vida en forma de capital cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones y correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, salvo que sea aplicable el porcentaje del 75 por ciento que seguidamente se analiza.
- El 75 por ciento de reducción para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antela-



ción a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, o bien cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, todo ello en las condiciones reglamentariamente previstas.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciba en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

En este último caso hay que destacar que se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años. A estos efectos, el Reglamento del Impuesto establece que el período de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

Adicionalmente, el Reglamento del Impuesto (artículo 11) establece que este porcentaje de reducción del 75 por ciento resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.



Una vez aplicados, en su caso, los porcentajes de reducción para determinados rendimientos del trabajo, es preciso determinar el rendimiento neto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del TRLIRPF. Este artículo, en su apartado primero, dispone que el rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro (reducido, en su caso) en el importe de los gastos deducibles.

El mencionado artículo, en su apartado segundo, establece una lista de “*numerus clausus*” de cuáles son los gastos deducibles admisibles. Son los siguientes:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios. Se asimilan las abonadas en virtud de convenios especiales con la Seguridad Social, como ocurre habitualmente en caso de despidos colectivos con prejubilaciones, en que los trabajadores afectados decidan seguir pagando a la Seguridad Social hasta su edad reglamentaria de jubilación (consulta de la DGT de fecha 20 de diciembre de 1999).
- Las deducciones por derechos pasivos.
- Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 300,51 Euros anuales (artículo 9 del Reglamento del Impuesto).

- Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 Euros anuales.

2.2.5. Rendimientos del capital mobiliario: gastos deducibles y reducciones.

La segunda gran categoría de rendimientos que integran la renta de las personas físicas es la de los rendimientos del capital. En este apartado vamos a estudiar, únicamente, los procedentes del capital mobiliario.

El artículo 19 del TRLIRPF establece lo que ha de entenderse por rendimientos íntegros del capital.

Así, dispone que tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo. Quedan exceptuadas las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales que tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales (que estudiaremos más adelante), salvo que el TRLIRPF califique tal renta como rendimiento del capital. Así ocurre con los activos financieros, siendo ésta una de las novedades fundamentales de la regulación de los rendimientos del capital mobiliario junto con la calificación como rendimientos del capital mobiliario de las prestaciones de los seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a

lo previsto en el artículo 16.2 a) del TRLIRPF, deban tributar como rendimientos del trabajo.

Añade el mencionado artículo, en su apartado segundo, que, en todo caso, se incluirán, a los efectos que en este apartado nos interesan, los rendimientos que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

El TRLIRPF establece, en el apartado segundo de su artículo 24, que como regla general los rendimientos netos del capital mobiliario (esto es, los rendimientos íntegros obtenidos deducidos los gastos contemplados en el apartado primero del citado artículo 24 del TRLIRPF) se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones contenidas en el mismo.

Por lo que a personas con discapacidad se refiere, hemos de destacar que el mencionado artículo 24 del TRLIRPF establece que los rendimientos de percepciones de contratos de seguro de vida o invalidez recibidas en forma de capital se reducirán en los términos previstos en el artículo 94 del TRLIRPF (ver porcentajes de reducción en las páginas 25 y 26).

No obstante, dispone el artículo 24 del TRLIRPF que en el caso de percepciones derivadas de un derecho de rescate parcial, sólo serán aplicables los porcentajes de reducción citados a los rendimientos derivados de la primera percepción de cada año natural.



Asimismo, estos porcentajes de reducción no resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión.

2.2.6. Rendimientos de actividades económicas.

Antes de entrar en el análisis de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF es preciso destacar que no existe prácticamente ninguna regulación específica que sea aplicable exclusivamente a las personas con discapacidad. No obstante, la particularidad del cálculo de tales rendimientos determinará que en no pocos casos se puedan deducir gastos que, de otra manera, no resultarían deducibles, siempre que se pruebe la necesidad de los mismos para obtener los ingresos de la actividad económica desarrollada.

El artículo 25 del TRLIRPF define lo que se entiende por rendimientos íntegros de actividades económicas.

Así, el mencionado artículo establece que se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, establece el TRLIRPF, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales,



ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En lo que respecta al cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas, es preciso indicar que éste puede determinarse mediante alguno de los regímenes que a continuación analizaremos:

- Por estimación directa. Dentro de este régimen existen dos modalidades: la normal y la simplificada.
- Por estimación objetiva.

Una vez concretados los regímenes de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas ejercidas por el contribuyente, hay que destacar que el artículo 30 del Reglamento del Impuesto establece que el régimen de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Hacienda, salvo que los contribuyentes renuncien a este régimen o estén excluidos de su aplicación.



Esto significa que en el caso de que se renuncie a este régimen o los contribuyentes estén excluidos del mismo (por superar unas cuantías determinadas para el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, de compras en bienes y servicios, etc.), se aplicará de manera subsidiaria el régimen de estimación directa.

A su vez, y dentro del régimen de estimación directa, el contribuyente aplicará el régimen de estimación directa simplificada y, sólo cuando éste régimen no pueda ser aplicado o el contribuyente renuncie a él, se aplicará el régimen de estimación directa normal.

La única particularidad que presenta la estimación objetiva en relación con las personas con discapacidad es que, para calcular el rendimiento neto previo, el módulo “personal asalariado” computará en un 60 por ciento a las personas con discapacidad con grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de manera que el hecho de contratar a una persona con discapacidad, o bien la discapacidad que presenta el empresario de la actividad, conducirá a un rendimiento estimado menor al de otra actividad similar.

2.2.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

El artículo 31.3 c) del TRLIRPF establece que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial cuando la misma se ponga de manifiesto con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



Resulta, por tanto, que no existe ganancia patrimonial para el donante en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que se ponga de manifiesto con ocasión de las transmisiones lucrativas inter vivos referidas.

Adicionalmente, el párrafo segundo del mencionado artículo del TRLIRPF, requiere que los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

2.2.8. Mínimo personal y familiar.

El mínimo personal y familiar de cada contribuyente estará formado por la suma de las cuantías que resulten de acuerdo con los artículos 42 y 43 del TRLIRPF (que estudiaremos a continuación). Este mínimo personal y familiar que fue una novedad introducida en su momento por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley que ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo previsto por su Disposición Derogatoria Única), consiste en una reducción en la parte general de la renta del período impositivo, reducción que, en ningún caso, puede dar lugar a que la citada parte general de la renta resulte negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del TRLIRPF.

El remanente del mínimo, si lo hubiere, se aplicará a reducir la parte especial de la renta del período impositivo (que estará integrada úni-



camente por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión), la cual tampoco podrá resultar negativa.

El resultado de estas minoraciones dará lugar a la parte general y especial de la base imponible, respectivamente.

Llegados a este punto, hay que destacar que ambos conceptos han sufrido una modificación sustancial para 2003, a pesar de que el mínimo personal y familiar fue una de las grandes novedades de 1999 en la articulación del gravamen de la renta disponible.

Así, las circunstancias personales y familiares que se tienen en cuenta para su determinación sufren un importante reajuste, en cuanto que en el mínimo personal no se incluyen las circunstancias de edad y discapacidad del contribuyente como hasta 2002, que pasan ahora a reducir la base imponible (reducciones que estudiaremos en el siguiente epígrafe), mientras que en el mínimo familiar la redefinición ha sido mayor todavía, pues sólo se recogen las cargas familiares por hijos, no por ascendientes ni por discapacidad que pasan a considerarse también entre las reducciones de la base imponible (y que estudiaremos a continuación como ya hemos señalado anteriormente).

En lo que respecta al mínimo personal, hay que destacar que éste es único y que asciende a la cuantía de 3.400 Euros anuales de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del TRLIRPF.



Por lo que al mínimo familiar se refiere, el contribuyente podrá reducirse en concepto de mínimo por descendientes que se encuentren a su cargo 1.400, 1.500, 2.200 y 2.300 euros anuales en función de que éstos sean, respectivamente, el primero, el segundo, el tercero o cuarto y siguientes, siempre y cuando en el momento del devengo del Impuesto dichos descendientes estén solteros, sean menores de veinticinco años o personas con discapacidad, convivan con el contribuyente y no obtengan rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 del TRLIRPF.

Hay que destacar que la particularidad que presenta la norma en relación con las personas con discapacidad es que los padres o ascendientes se reducirán las cuantías antes expresadas sin atender a la edad del descendiente cuando éste sea una persona con discapacidad a los efectos del TRLIRPF (recordemos que para acreditar esta condición el grado de discapacidad ha de ser igual o superior al 33 por ciento de acuerdo con lo establecido por el apartado seis del artículo 58 del TRLIRPF) y se cumplan el resto de requisitos mencionados (convivencia y obtención de rentas no superiores a 8.000 euros anuales).

Sobre el concepto de descendientes el TRLIRPF, en su artículo 43, establece que, a estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Por último, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.



2.2.9. Base liquidable general, base liquidable especial y reducciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 50 del TRLIRPF, la base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51 a 62 del TRLIRPF, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

Por otra parte, establece el TRLIRPF, que la base liquidable especial será el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente, si lo hubiere, de las reducciones previstas en los artículos del TRLIRPF citados, sin que, en ningún caso, pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

Estas reducciones hacen referencia a circunstancias tales como percepción de rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica por razones laborales, cuidado de los hijos, edad del contribuyente, convivencia con ascendientes mayores de 65 años, discapacidad, aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y pago de pensiones compensatorias, tal y como veremos a continuación. Nos referimos a todas ellas para enmarcar adecuadamente las correspondientes a discapacidad en sentido estricto.

2.2.9.1. Reducción general por rendimientos del trabajo.

El artículo 51 del TRLIRPF establece que cuando se obtengan rendimientos netos del trabajo, la base imponible se reducirá en los siguientes importes, en función de la cuantía del rendimiento neto del trabajo:



- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 8.200 euros: 3.500 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 8.200,01 y 13.000 euros: 3.500 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2291 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 8.200 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales.

Asimismo, establece el artículo 51, en su apartado dos, que esta reducción, incrementada, en su caso, con lo previsto en los artículos 52 y 53 siguientes, tendrá como límite máximo el importe de los rendimientos netos del trabajo.

2.2.9.2. Reducción por prolongación de la actividad laboral.

El artículo 52 del TRLIRPF establece que los trabajadores activos mayores de sesenta y cinco años que continúen o prolonguen la actividad laboral, incrementarán en un 100 por 100 el importe de la reducción que hemos estudiado en el epígrafe 2.2.9.1.

2.2.9.3. Reducción por movilidad geográfica.

El artículo 53 del TRLIRPF dispone que los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo munici-



pio, incrementarán en un 100 por 100 el importe de la reducción que hemos estudiado en el epígrafe 2.2.9.1.

Su aplicación está sujeta a los siguientes requisitos (artículo 47 del Reglamento del Impuesto):

- El contribuyente debe estar desempleado e inscrito en la oficina de empleo.
- El puesto de trabajo aceptado debe estar en municipio distinto al de residencia habitual.
- Debe trasladar su residencia habitual a un nuevo municipio (no tiene que ser necesariamente el del nuevo trabajo).

2.2.9.4. Reducción por cuidado de hijos, por edad y por asistencia.

Por lo que se refiere a la reducción por cuidado de hijos, el artículo 54 del TRLIRPF establece que en concepto de cuidado de hijos la base imponible se reducirá en 1.200 euros anuales, por cada descendiente menor de tres años, que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

Por lo que respecta a la reducción por edad, el artículo 55 del TRLIRPF dispone que cuando el contribuyente tenga una edad superior a setenta y cinco años, la base imponible se reducirá en 800 euros anuales.

Asimismo, señala el citado artículo 55 que por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años o persona con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la base imponible se reducirá en 800 euros anuales.



En cuanto a la reducción por asistencia hay que señalar que el artículo 56 del TRLIRPF dispone que cuando el contribuyente tenga una edad superior a setenta y cinco años la base imponible se reducirá en 1.000 euros anuales por este concepto.

También se reducirá la base imponible, en la misma cuantía y por el mismo concepto, el contribuyente que tenga a su cargo a ascendientes mayores de setenta y cinco años, que convivan con el mismo y no obtengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Con respecto a las reducciones citadas hay que tener en cuenta las siguientes reglas comunes (artículo 57 del TRLIRPF):

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones mencionadas respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes presenten declaración por este Impuesto o solicitud de devolución.



- La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto (normalmente el 31 de diciembre de cada año).
- Para la aplicación de las reducciones por edad y por asistencia correspondientes a los ascendientes será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2.2.9.5. Reducciones por discapacidad.

Adicionalmente a las reducciones anteriores y, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del TRLIRPF, se minorará la base imponible en los siguientes supuestos:

- **Reducción por discapacidad del contribuyente.**

Los contribuyentes con discapacidad reducirán, con carácter general, la base imponible en 2.000 euros anuales. Dicha reducción será de 5.000 euros anuales si el grado de discapacidad del contribuyente es igual o superior al 65 por ciento.

Hay que destacar que esta reducción es perfectamente compatible con la prevista en el artículo 55 del TRLIRPF para contribuyentes mayores de sesenta y cinco años, cuyo importe es de 800 euros anuales.



- **Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.**

Por cada uno de los descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 43 del TRLIRPF, o de los ascendientes que generen derecho a la reducción por edad (es decir, ascendientes mayores de sesenta y cinco años que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros), que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales. Dicha reducción será de 5.000 euros anuales si el grado de discapacidad del descendiente o ascendiente es igual o superior al 65 por ciento.

- **Reducción por discapacidad de trabajadores activos.**

Aparte de la reducción prevista en el artículo 51 (general por los rendimientos del trabajo) o las reducciones contenidas en los artículos 52 (por prolongación de la actividad laboral) y 53 (por movilidad geográfica), todos ellos del TRLIRPF, el artículo 58, en su apartado tercero, establece que los contribuyentes con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos reducirán la base imponible en 2.800 euros anuales. Dicha reducción será de 6.200 euros anuales para los trabajadores activos con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Hay que destacar que el importe máximo de las reducciones que se pueden practicar en la base imponible por este concepto y por la reducción por rendimientos del trabajo (contenida en el artículo 51 del



TRLIRPF), incrementada, en su caso, por la reducción por prolongación de la actividad laboral (artículo 52 del TRLIRPF) y por la reducción por movilidad geográfica (artículo 53 del TRLIRPF), no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

- **Reducción por gastos de asistencia de las personas con discapacidad.**

En concepto de gastos de asistencia (apartado cuarto del artículo 58 del TRLIRPF), los contribuyentes con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, reducirán la base imponible en 2.000 euros anuales.

Asimismo, también se fija una reducción adicional de 2.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Para la aplicación de las reducciones por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y por gastos de asistencia de las personas con discapacidad habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas:

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones mencionadas respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.



No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes presenten declaración por este Impuesto o solicitud de devolución.
- La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto (normalmente el 31 de diciembre de cada año).
- Para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia correspondientes a los ascendientes será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2.2.9.6. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, ha añadido, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1



de enero de 2004, el artículo 59 del TRLIRPF que establece reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Esta reducción será estudiada pormenorizadamente en el epígrafe II.5 de este informe relativo a la Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad por lo que nos remitimos a lo que en el mismo se señala al respecto.

2.2.9.7. Reducciones por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos en favor de personas con discapacidad.

El artículo 61 del TRLIRPF dispone que las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima del TRLIRPF, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

- Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 8.000 euros anuales.

Esta reducción es compatible con la establecida en el artículo 60 del TRLIRPF para las aportaciones que puedan realizar los propios aportantes a sus planes de pensiones.

- 
- Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos hay que destacar que cuando concurren varias aportaciones a favor de una persona con discapacidad habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite mencionado de 24.250 euros, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Lo dispuesto anteriormente también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social y prestaciones de las mismas, a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional décima del TRLIRPF, y a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados y las prestaciones de los mismos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 60 y en la disposición adicional décima del TRLIRPF. En tal caso, los límites mencionados anteriormente serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.



En el caso de disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos a los previstos (disposición adicional décima del TRLIRPF), el contribuyente debe reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora (artículo 60.2.b), segundo párrafo del TRLIRPF).

A estos efectos, hay que destacar que las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributan como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro concertados por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores que impliquen compromisos empresariales, en cuyo caso tributan como rendimientos del trabajo.

Por último, hay que destacar que las aportaciones a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con discapacidad no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.2.9.8. Reducciones por pensiones compensatorias.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible (artículo 62 del TRLIRPF).

2.2.10. Deducción por inversión en vivienda habitual.



Aparte de las reducciones de la base imponible que acabamos de examinar, la Ley establece diversas deducciones para determinar la cuota líquida del Impuesto, de las que destacaremos la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 69.1 del TRLIRPF.

Antes de hacer referencia a los porcentajes de deducción aplicables a la misma creemos conveniente delimitar el concepto de vivienda habitual.

A estos efectos, el artículo 53 del Reglamento del Impuesto establece que, con carácter general, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda tales como traslado laboral, obtención del primer empleo, separación matrimonial, etc.



- Cuando el contribuyente disfrute de la vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de tres años comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Asimismo, hemos de destacar que no sólo es aplicable la deducción por inversión en vivienda habitual cuando se trata de la adquisición de la misma sino que también se asimila a la adquisición de la vivienda la construcción o ampliación de la misma en los términos establecidos en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto.

Por el contrario, no se considerarán adquisición de vivienda:

- Los gastos de conservación o reparación. A estos efectos, el artículo 12 del Reglamento del Impuesto establece que se considerarán gastos de conservación o reparación los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

También tendrán esa consideración los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

- Las mejoras.
- La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asi-



milarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

Igualmente, hay que hacer referencia a la rehabilitación de la vivienda habitual, circunstancia que también da derecho a la aplicación de los porcentajes de deducción que a continuación se estudiarán.

El Reglamento del Impuesto (apartado cinco del artículo 54) establece que se considerará rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas.
- Que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

Por coste global de las operaciones de rehabilitación, se entiende el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el contribuyente, incluidos los tributos que graven las obras.

Si el contribuyente obtiene una subvención para la realización de las obras, debe tenerse en cuenta que la misma podrá imputarse, por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtenga y en los tres siguientes.



Una vez delimitados los conceptos de vivienda habitual, edificación, ampliación, construcción y demás supuestos contemplados en la normativa del Impuesto, a continuación nos referiremos a la deducción propiamente dicha.

El artículo 69 del TRLIRF establece que los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual (téngase en cuenta todo lo estudiado más arriba) con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

- Con carácter general, los contribuyentes por este impuesto podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente².

La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

Hay que destacar que por cantidades satisfechas debe entenderse el desembolso efectivo de las mismas, no basta con el nacimiento del crédito u obligación de pago de la inversión, sino que el contribuyente debe abonar la cantidad.

Asimismo, es importante reseñar que, entre otras cuantías, forman parte de la deducción las siguientes:

- 
- el precio de adquisición o importe satisfecho,
 - honorarios de Notaría y Registro,
 - el IVA,
 - el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,
 - el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si la vivienda ha sido adquirida mediante transmisión lucrativa,
 - el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (la llamada plusvalía), si el adquirente ha asumido su pago, recogiendo esta obligación en el contrato de compraventa,
 - permisos municipales,
 - honorarios de arquitectos y aparejadores,
 - materiales,
 - gastos de proyecto, etc.

Respecto a la forma de pago, las cantidades para la adquisición pueden ser satisfechas con fondos propios o ajenos, pero cuando se utilice financiación ajena el derecho a la deducción se ejercitará a medida que se amortice el préstamo.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

Cuando se utilice financiación ajena, la base de deducción estará constituida por:

- la amortización del principal,
 - los intereses,
 - los demás gastos derivados de la adquisición o concesión del préstamo, como las comisiones de estudio, apertura, cancelación, amortización, etc.
- También podrá aplicarse esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que a continuación detallaremos, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda, con el límite, conjuntamente con el mencionado anteriormente, de 9.015,18 euros anuales.
 - Por otro lado hay que destacar que cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción serán los siguientes:
 - Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.
 - Con posterioridad, los porcentajes anteriores serán del 13,4 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

- No obstante, hay que destacar que para aplicar los porcentajes incrementados del 16,75 por ciento y del 13,40 por ciento citados, deberán producirse las siguientes circunstancias:
 - Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda suponga, al menos, un 50 por ciento de dicho valor.
 - Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por ciento del importe solicitado.

Estos porcentajes de deducción incrementados no serán de aplicación, en ningún caso, a las cantidades destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda ni a las depositadas en cuenta vivienda.

- A nuestros efectos, lo importante es señalar que también podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:
 - Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.



A estos efectos, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad (artículo 57 del Reglamento del Impuesto) aquellas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

- Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que analizaremos a continuación.

A estos efectos, establece el artículo 57 del Reglamento del Impuesto que la acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, se efectuará ante la Administración Tributaria mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de discapacidades, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.



- La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (propio contribuyente con discapacidad, cónyuge, ascendientes, etc., igualmente con discapacidad) en calidad de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario. Por ello, disfrutará de la deducción el contribuyente que realice la inversión aunque no presente él mismo la discapacidad (por ejemplo, el hijo/a que sufraga las obras de su piso pues convive con su padre/madre con una discapacidad). Hay que destacar que no se exige expresamente ningún grado concreto de discapacidad.

En el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual, realizadas por la discapacidad de la madre/padre políticos de un contribuyente, éste sólo podrá practicarse la deducción bajo la modalidad de declaración conjunta. Si optan por la tributación individual sólo puede practicarse la deducción el cónyuge del contribuyente, en cuanto descendiente de la persona con discapacidad (Consulta de la DGT de 27 de diciembre de 2001).

- La base máxima de esta deducción (y ésta es la especialidad de esta deducción) será de 12.020,24 euros anuales, y es independiente, o sea, puede acumularse a la base general de deducción.
- Cuando en la inversión para la adecuación de la vivienda se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:

- Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento y el 10,05 por ciento.
- Con posterioridad, los porcentajes anteriores serán del 13,40 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente.

Los porcentajes de deducción del 16,75 o del 13,40 por ciento se aplicarán, como máximo, sobre 6.010,12 euros, aplicándose el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 12.020,24 euros.

El porcentaje de deducción del 16,75 por ciento se aplicará, exclusivamente, durante los dos años siguientes a la realización de las obras o instalaciones de adecuación.

En este supuesto de obras e instalaciones necesarias para la adecuación de la vivienda habitual realizadas por personas con discapacidad, cuando las mismas hayan sido sufragadas mediante financiación ajena, debe tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

- Que el importe financiado de las obras o instalaciones de adecuación debe suponer, al menos, un 30 por ciento de dicha inversión.
- Que durante los tres primeros años no podrán amortizarse cantidades que superen en su conjunto el 40 por ciento del importe total solicitado.

2.2.11. Deducción en actividades económicas.

A los contribuyentes del IRPF (empresarios, profesionales o artistas) que ejercen actividades económicas, les son de aplicación los mismos incentivos y estímulos a la inversión empresarial que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, con una excepción, ya que, en virtud de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (artículo primero, apartado siete) se modifica el artículo 69.2 del TRLIRPF. Así, se excluye en el IRPF la deducción prevista en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS, en adelante), referente a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

De acuerdo con este planteamiento general, a los contribuyentes del IRPF, les resultan aplicables las denominadas deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades establecidas en los artículos 35 a 41 del TRLIS (Capítulo IV del Título IV del TRLIS). De entre ellas ya hemos visto que hay cinco que, de un modo u otro, pueden afectar a las personas con discapacidad: la deducción por actividades de investigación y desarrollo (artículo 35), la deducción para las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera por la adaptación de sus vehículos al uso por las personas con discapacidad (artículo 38), la deducción por gastos en formación profesional (artículo 40), la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 41) y la deducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. A este respecto, nos remitimos al epígrafe 2.1 de este informe relativo al Impuesto sobre Sociedades, donde se analizan específicamente estas deducciones.



Tales incentivos sólo se aplican con carácter general a los contribuyentes que tributen por el régimen de estimación directa, en sus dos modalidades, normal y simplificada.

No obstante, podrán ser aplicados estos incentivos a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen. Hasta el momento sólo se ha previsto para estos contribuyentes la aplicación de las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 36 del TRLIS, por lo que no cabe en este régimen la aplicación de las deducciones relacionadas con las personas con discapacidad.

Hay que destacar que las entidades en régimen de atribución de rentas que determinen sus rendimientos netos en estimación directa también podrán disfrutar de estas deducciones. Por lo tanto, los socios, herederos, comuneros o partícipes de estas entidades podrán aplicarse las mismas en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Todas estas deducciones se aplicarán en el IRPF de acuerdo con los mismos porcentajes y límites de deducción establecidos para el Impuesto sobre Sociedades.

Así, en las deducciones por inversiones en actividades económicas que no pueden exceder de un determinado límite sobre la cuota del IRPF, éste se aplica sobre la cuota resultante de minorar la suma de las cuotas íntegras (tanto la estatal como la autonómica) en las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

2.2.12. Tributación de la persona con discapacidad socio de sociedades laborales o cooperativas.



Por lo que se refiere a la **tributación de la persona con discapacidad socio de sociedades laborales**, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, regula actualmente este tipo especial de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, cuya razón de ser lo constituye el fomento del empleo y la participación de los trabajadores en la empresa.

Así, el artículo 1 de la citada ley define este tipo de sociedades en los siguientes términos:

“Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de Sociedad Laboral cuando concurren los requisitos establecidos en la presente Ley”.

Atendiendo al contenido del artículo transcrito, los requisitos para que una sociedad anónima o de responsabilidad limitada tenga la consideración de sociedad laboral son los siguientes:

- Que más del 50 por ciento del capital sea propiedad de los trabajadores que presten a la sociedad servicios retribuidos de forma personal, directa y por tiempo indefinido.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



- Que el número de horas-año trabajadas por trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no podrá superar:
 - El 15 por ciento del total horas-año trabajadas por los socios trabajadores, cuando la empresa tenga 25 socios trabajadores o más.
 - El 25 por ciento en caso de que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores.
- Que ninguno de los socios posea acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por ciento del capital social. Igual porcentaje pueden ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.

Adicionalmente, debe destacarse que dichas sociedades laborales:

- Tienen un régimen específico de transmisión de acciones y participaciones mediante la concesión de un derecho de adquisición preferente de las mismas a favor de sus trabajadores, con el fin de favorecer el mantenimiento del capital dentro del conjunto de trabajadores de la sociedad.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio. Este Fondo Especial de Reserva sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

El trabajador socio de la sociedad laboral, en cuanto persona física, deberá tributar conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con carácter general, sin que le sean aplicables especialidades derivadas de su condición de socio de una sociedad laboral, lo que resulta igualmente aplicable en el caso de las personas con discapacidad.

Por lo que respecta a la **tributación de la persona con discapacidad socio de cooperativas** hay que destacar que la cooperativa es un tipo de sociedad mercantil especial regulada en la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas.

No obstante, al asumir las Comunidades Autónomas competencias específicas en esta materia, dicha norma resulta de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

A efectos meramente informativos, y de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la mencionada Ley, podemos definir la sociedad cooperativa como aquella sociedad *“constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la rea-*

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



lización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional”.

En general, pueden distinguirse muy distintos tipos de cooperativas en función del objeto principal de las mismas. Así, con respecto a las cooperativas de primer grado, podemos clasificarlas en:

- Cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es la de proporcionar a sus socios un puesto de trabajo a través de la organización en común de los medios de producción de bienes y servicios.
- Cooperativas de iniciativa social. Tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.
- Cooperativas sin ánimo de lucro, constituidas por aquellas cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y cumplan determinados requisitos.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

- 
- Cooperativas de consumidores y usuarios, cooperativas de viviendas, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas de servicios, cooperativas del mar, cooperativas de transportistas, cooperativas de seguros, cooperativas sanitarias, cooperativas de enseñanza y cooperativas de crédito.

Respecto del tratamiento fiscal de los socios, personas físicas con discapacidad que sean miembro de cooperativas, deberán tributar de acuerdo con lo estipulado en el TRLIRPF complementado con las disposiciones que al respecto se contienen en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En este sentido, podemos distinguir entre los rendimientos derivados de las prestaciones de trabajo realizadas en la cooperativa en la que se participa (rendimientos del trabajo personal) y los derivados de la condición de cooperativista (obtención de retornos cooperativos considerados como dividendos).

Los rendimientos obtenidos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo personal si se trata de los denominados anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo, debiendo calcularse dichos anticipos conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad en el que se desarrolle el trabajo que corresponda.

Por lo que respecta a los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los socios trabajadores de las cooperativas, no existe al respecto regulación adicional específica relativa a los trabajadores con discapacidad socios de cooperativas, de forma que a los mismos les serán

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



de aplicación las reglas generales del Impuesto comentadas en este informe relativas a los rendimientos del trabajo personal.

Por lo que se refiere a los retornos cooperativos, éstos son considerados como dividendos (y por tanto sujetos a retención) en cuanto se corresponden con la parte del excedente disponible del ejercicio económico que resulta acreditado a favor de los socios.

Se establece una deducción para evitar la doble imposición de dividendos a favor de los socios de entidades cooperativas protegidas del 10 por 100 de los retornos percibidos. Cuando se trate de una cooperativa especialmente protegida, en cuanto dicha cooperativa se hubiese beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de la Ley 20/1990 (bonificación en la cuota del IS del 50%), dicha deducción será del 5 por 100.

En este sentido, la Ley 20/1990 considera protegidas a todas aquellas cooperativas que, con independencia de su fecha de constitución, se ajustan a los principios de la Ley de Cooperativas o de las Leyes respectivas de las Comunidades Autónomas, y no incurren en ninguna causa de exclusión del artículo 13 de la citada Ley 20/1990 (causas de exclusión que fundamentalmente implican incumplimiento de los requisitos mercantiles establecidos por la Ley de Cooperativas).

Ostentan la consideración de cooperativas especialmente protegidas aquéllas que siendo protegidas y de primer grado (las formadas, en principio, por al menos tres socios, frente a las de segundo grado formadas por al menos dos cooperativas) están incluidas en alguna de las

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



categorías siguientes; trabajo asociado, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, del mar, o de consumidores y usuarios.

En el caso de que se trate de un dividendo que provenga de una cooperativa no protegida, la norma no establece particularidad alguna, por lo que deberá estarse a la normativa general. Esto es, tras ser integrada en la base imponible multiplicándose por 140%, cabría practicar una deducción del 40%.

Deberá tenerse en cuenta que no se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios.

Finalmente, para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las Cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

2.3. Impuesto sobre Patrimonio.

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio (en adelante LIP).



La LIP no contempla beneficio fiscal alguno aplicable a personas con discapacidad. No obstante, dado que se trata de un impuesto cedido en virtud de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, debemos atender a las particularidades que la normativa autonómica haya podido introducir en este sentido.

En este sentido, únicamente Cataluña ha introducido, desde el 1 de enero de 2003, un beneficio fiscal aplicable de forma específica a las personas con discapacidad al establecer, en el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de **Cataluña**, de Medidas Fiscales y Administrativas, con efectos a partir del 1 de enero de 2003, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio en 108.200 euros, excepto cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, en cuyo caso, se fija el mínimo exento en 216.400 euros.

Por otra parte, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad ha introducido, en su Disposición Adicional segunda, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos referidos en la citada Ley. La Ley 41/2003 es objeto de estudio en el apartado II.5, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en dicha área.

2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que, a su vez, ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. Se trata de un tributo de naturaleza directa que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo (inter vivos o mortis causa) por personas físicas.

Por lo que a la normativa estatal se refiere, son escasas en la misma las referencias concretas a situaciones de discapacidad.

Así, el artículo 14 de la Ley del Impuesto establece que en las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible (a los efectos que aquí nos puede interesar) los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen.

A este respecto debe destacarse que los gastos de enfermedad, satisfechos por los herederos y debidamente justificados mediante facturas o cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que pueden deducirse para determinar el valor neto patrimonial son aquéllos que se hayan producido en relación con la enfermedad que ha dado lugar directamente a la muerte del causante, es decir a los gastos por la enfermedad que haya causado el fallecimiento del causante. Así, deben considerarse los que específicamente se produzcan para tratar dicha enfermedad, sin incluir otros que, pese a poder considerarse como concurrentes para una mejor aplicación de aquéllos, no sean necesarios para el tratamiento de la enfermedad.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



Aunque la norma no hace referencia expresa alguna a supuestos de discapacidad, dicha circunstancia podría tener alguna relación con situaciones de discapacidad si se consideraran gastos de enfermedad los satisfechos como consecuencia de la discapacidad que, en último extremo, causó la muerte de la persona con discapacidad.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley del Impuesto establece las reducciones aplicables sobre la base imponible. El apartado a) del mencionado artículo señala una serie de reducciones en función del grado de parentesco entre el causante y causahabiente. Estas reducciones del apartado a) del artículo 20 de la Ley del Impuesto no hacen ninguna referencia específica a situaciones de discapacidad. Es en el siguiente párrafo donde se establece un supuesto específico de reducción que afecta a personas con discapacidad.

Hay que señalar que ambas reducciones son completamente compatibles por cuanto el segundo párrafo del apartado a) del artículo mencionado comienza estableciendo que se aplicará la reducción específica relativa a situaciones de discapacidad, además de las establecidas en función del grado de parentesco del causante y del causahabiente.

En cuanto a la reducción específica aplicable a personas con discapacidad, el párrafo segundo del apartado a) del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto establece que se aplicará una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



Esta reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

En este punto hay que destacar que se equiparan, con carácter general, las personas con discapacidad que ostenten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, a aquellas personas con discapacidad cuya incapacidad sea declarada judicialmente mediante un procedimiento civil (se excluyen las declaraciones judiciales de incapacidad efectuadas mediante procedimientos sustanciados ante el orden social u otro orden jurisdiccional), aunque no se alcance dicho grado (Disposición Adicional 12ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y Consulta de la DGT de fecha 12 de julio de 2001) a los efectos de aplicar la mencionada reducción.

Asimismo, con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará, de conformidad por lo establecido en el apartado b) del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto, una reducción del 100 por cien, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

En este sentido, hay que destacar que las únicas percepciones a las que será aplicable la citada reducción serán las percibidas por el beneficiario cuando éste sea distinto del contratante de la póliza, salvo que se trate de seguros concertados con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones y regímenes de la



Seguridad Social, en cuyo caso los beneficiarios tributarán como rendimientos del trabajo.

Otro supuesto que afecta directamente a las personas con discapacidad es el contenido en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto. Así, este precepto establece que en los casos de transmisión inter vivos, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la liquidable, del 95 por ciento del valor de adquisición, siempre que concurra, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

- Que el donante tuviese sesenta y cinco años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. Sobre el concepto de los grados de tal incapacidad nos remitimos a lo ya comentado en el epígrafe 2.2 de este informe correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, y en relación con la reciente Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, debe recordarse que quedarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las aportaciones recibidas en los patrimonios especialmente protegidos por parte de personas con discapacidad cuando no tuvieran la consideración para el perceptor de rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A este respecto nos remitimos a lo comentado en este sentido en el epígrafe 5 de este informe.

2.5. Impuesto sobre el Valor Añadido.



La Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA) establece una serie de beneficios fiscales a favor de las personas con discapacidad que se instrumentan en forma de exenciones sobre determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios y de tipos impositivos reducidos. La Ley también establece una serie de beneficios fiscales que, indirectamente, afectan a las personas con discapacidad (hospitalización, asistencia sanitaria, etc.), pero que no se conceden con carácter particular a este grupo, por lo que no se exponen en el presente trabajo.

a) Exenciones en operaciones interiores.

- **Educación especial y asistencia social a personas con discapacidad.**

El apartado 8º del artículo 20.Uno de la LIVA establece una exención del impuesto aplicable a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social consistentes en la prestación de asistencia social y educación especial a personas con discapacidad.

Este mismo precepto, en su apartado Tres, dispone los requisitos que deben reunir estas entidades o establecimientos para ser considerados “de carácter social”:

- a) Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.



- b) Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- c) Los socios, comuneros o partícipes de las Entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no pueden ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios, excepto cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8.º y 13º del artículo 20.

Asimismo, estas entidades o establecimientos de carácter social deben solicitar el reconocimiento de su condición a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal de la entidad, y una vez otorgado dicho reconocimiento, surte efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud (artículo 6 del Reglamento de IVA). La eficacia de dicho reconocimiento queda, además, condicionada a la subsistencia de los requisitos que hayan fundamentado el reconocimiento del carácter social de las entidades o establecimientos.

• **Deporte o educación física.**

De acuerdo con el apartado 13º del artículo 20. Uno de la LIVA, estarán exentos “los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios



estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades: (...) d) Comité Paralímpico Español³ e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social”.

b) **Exenciones en operaciones exteriores.**

• **Importaciones de bienes.**

El artículo 45 de la LIVA hace una mención específica a las personas con discapacidad cuando establece la exención aplicable a las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas con discapacidades físicas o psíquicas, efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones u organismos.

El artículo 17 del Reglamento del IVA establece que las autorizaciones administrativas que condicionan esta exención se solicitarán de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador y surtirán efectos respecto de las importaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de la fecha que se indique en el mismo. Dicha autorización se entenderá revocada en el momento en que se modifiquen las circunstancias que motivaron su concesión o cuando se produzca un cambio en la normativa que varíe las condiciones que motivaron su otorgamiento.

³ Se introduce la referencia al Comité Paralímpico Español por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en vigor desde el 1 de enero de 1999.



Esta exención se extiende a las importaciones de los repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que correspondan a ellos.

Los bienes importados con exención pueden ser prestados, alquilados o cedidos, sin ánimo de lucro, por las Entidades o establecimientos beneficiarios a las personas mencionadas en el apartado anterior, sin pérdida del beneficio de la exención.

- **Adquisiciones intracomunitarias de bienes.**

En relación con las adquisiciones intracomunitarias de bienes, el artículo 26 de la LIVA establece la exención de aquellas que resultarían exentas de acuerdo con la normativa aplicable a las operaciones interiores o a las importaciones.

- c) **Tipos impositivos reducidos aplicables a las personas con discapacidad.**

La Ley del IVA, en su artículo 90, establece un tipo general de gravamen del 16%. No obstante, hay determinados supuestos en los que la normativa prevé un tipo impositivo reducido, por lo que procedemos a exponer dichos supuestos en la medida en que tienen alguna relación con la discapacidad.

- Aparatos y complementos para suplir discapacidades.



El apartado 6º del artículo 91.Uno de la LIVA establece un tipo impositivo reducido del 7% para aquellos aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las discapacidades físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Asimismo, se establece este mismo tipo reducido para los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente pueden utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

- Vehículos. Reparación y adaptación de vehículos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 91.Dos.1.4º, de la LIVA, se aplicará el tipo impositivo del 4% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de coches para personas con discapacidad a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como a las adquisiciones intracomunitarias o importaciones de sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los coches a los que se refiere el mencionado precepto son automóviles cuya tara no es superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectados y contruidos especialmente y no meramente adaptados para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos.



Asimismo, dicho precepto incluye para la aplicación del tipo impositivo del 4% los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

En relación con la aplicación del tipo impositivo reducido en la adquisición de sillas de ruedas, coches de minusválidos, o de autotaxis o autoturismos especiales, la Ley requiere el previo reconocimiento por parte de la Administración tributaria del derecho del adquirente, que debe justificar el destino del vehículo. No obstante, la Ley no establece ningún procedimiento para proceder a dicho reconocimiento, por lo que entendemos que resulta aplicable el procedimiento regulado en el ámbito del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (IDMT analizado en el apartado 2.6).

A efectos de aplicar dicho beneficio fiscal, este precepto dispone que “se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre”.

Por otra parte, el apartado 2º del artículo 91.Dos de la LIVA establece también un tipo impositivo del 4% aplicable a los servicios de reparación de los mencionados vehículos de personas con discapacidad y de las sillas de ruedas, y a los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad. No obstante, en este caso, la normativa no exige el reconocimiento previo del beneficio fiscal por parte de la Administración tributaria.

- 
- Prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad.

El apartado 5º del artículo 91.Dos.1, de la LIVA prevé un tipo impositivo del 4% aplicable en el caso de las prótesis, órtesis e implantes internos destinados a personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%.

En el caso de complementos que no tengan la condición de prótesis, órtesis o implantes internos, puede ser aplicable el tipo reducido del 7%, conforme a lo establecido en el apartado 6º del artículo 91.Uno de la LIVA anteriormente analizado.

d) Subvenciones percibidas por Centros Especiales de Empleo.

El artículo 104.Dos.2º a) de la LIVA establece, en relación con el cálculo de la prorrata, que no se incluirán en el denominador de ésta las subvenciones percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

Este precepto establece que los Centros Especiales de Empleo deben reunir las condiciones de utilidad pública e imprescindibilidad, y carecer de ánimo de lucro.

En consecuencia, en la medida en que los Centros Especiales de Empleo cumplan dichos requisitos, las subvenciones que perciban no se incluirán en el denominador de la prorrata, no afectando por tanto a la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado.

2.6. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se encuentra regulado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante LIIEE), cuyo desarrollo se contiene en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (en adelante RIIEE). Los impuestos especiales son tributos indirectos que recaen sobre consumos específicos, entre los que nos interesa el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, puesto que la normativa vigente establece determinados beneficios fiscales específicos para las personas con discapacidad.

El impuesto objeto de análisis grava la primera matriculación definitiva de automóviles, embarcaciones y aeronaves, así como la circulación o utilización en España de estos medios de transporte cuando no se haya solicitado la matriculación definitiva dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización.

Las particularidades previstas en relación con las personas con discapacidad hacen referencia exclusivamente a la matriculación definitiva de automóviles, nuevos o usados, accionados a motor para circular por vías y terrenos públicos. De esta forma, la ley establece un supuesto de no sujeción sobre los coches de minusválidos y una exención en relación a los automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad tal y como detallamos a continuación:

a) Coches de “minusválidos”.

El artículo 65.1.a).5º, de la LIIEE establece la no sujeción de la primera matriculación definitiva en España de *“los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”*.

El número 20 del anexo del citado Real Decreto define el coche de minusválidos como aquel automóvil cuya tara no es superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, la exención existente en el ámbito del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica prevista en el TRLHL, que resulta aplicable a los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Estos vehículos pueden tener hasta una tara de 350 kg y deben tener una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos. Por tanto, debemos resaltar que, las características exigidas para gozar de la exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, son distintas a las exigidas para el supuesto de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.



Este supuesto de no sujeción en la primera matriculación definitiva de coches de minusválidos no requiere de ningún reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria. Tampoco debe acreditarse la discapacidad del sujeto pasivo, ya que por la configuración objetiva de este tipo de vehículos únicamente pueden ser utilizados por personas con discapacidad.

b) Vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

El artículo 66.1.d) de la LIIIEE establece la exención del Impuesto de la primera matriculación definitiva de los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exige en los casos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante los 4 años siguientes a la fecha de matriculación.

Asimismo, en la medida en que se trata de una exención rogada, el apartado 2 del artículo 66 de la LIIIEE exige el previo reconocimiento por parte de la Administración tributaria en la forma establecida reglamentariamente. De esta forma, el Reglamento, en su artículo 136, dispone que, para solicitar la exención, las personas a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definiti-



va, deberán presentar, con anterioridad, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito, sujeto al modelo determinado por el Ministro de Economía y Hacienda (modelo oficial 05). En el mencionado escrito deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- el nombre, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante;
- la clase, marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular;
- el supuesto de exención cuyo reconocimiento se solicita.

Por otra parte, al modelo 05 debe acompañarse copia de la ficha de inspección técnica del vehículo, así como el certificado de la discapacidad o de la invalidez emitido por el IMSERSO o por las entidades gestoras competentes.

2.7. Derechos de Importación.

El Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario no contempla ningún beneficio en particular para las personas con discapacidad. Asimismo, el Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, tampoco establece beneficio alguno de forma específica para estas personas.



No obstante, el artículo 184 del Código Aduanero dispone que *“el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará los casos en los que, por circunstancias especiales, se concederá la franquicia de derechos de importación o de derechos de exportación en el momento del despacho a libre práctica o de la exportación de las mercancías”*.

En este sentido, el Reglamento (CEE) número 918/1983, de 28 marzo, establece aquellos casos en que, por circunstancias especiales, se concede el régimen aduanero de franquicia sobre derechos de importación, contemplando disposiciones específicas a favor de personas con discapacidad. Estas disposiciones se desarrollan por el Reglamento (CEE) 2289/83, de la Comisión, de 29 de Julio.

El Reglamento (CEE) 918/1983, en sus artículos 70 y siguientes, estructura el reconocimiento de este régimen aduanero en función del destinatario de que se trate y del tipo de mercancía importado tal y como detallamos a continuación:

1. *Objetos destinados a los ciegos.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del mencionado Reglamento (CEE), serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos que se mencionan en el Anexo III.

El Anexo III del Reglamento (CEE) 918/1983 hace referencia a los siguientes objetos:

- 
- Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.
 - Los demás, en relieve para ciegos y ambliopes.

Asimismo, el artículo 71 del Reglamento (CEE) 918/1983 dispone que también se admiten con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de ciegos que se mencionan en el Anexo IV (papel braille, bastones blancos para ciegos y ambliopes, máquinas de escribir adaptadas, aparatos de ortopedia, etc.), cuando sean importados:

- a) por los mismos ciegos y para su propio uso,
- b) o por instituciones u organizaciones para la educación o la asistencia a los ciegos, autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia.

En este sentido, la franquicia se aplicará a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, que se adapten a los objetos considerados, así como a las herramientas que se hayan de utilizar para el mantenimiento, control, calibrado o la reparación de dichos objetos, siempre que estas piezas de repuesto, elementos accesorios o herramientas se importen al mismo tiempo que los objetos o, si se importan posteriormente, sean identificables como destinados a objetos admitidos previamente con franquicia o que podrían beneficiarse de la franquicia en el momento en que ésta se solicite para las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas considerados.

2. *Objetos destinados a otras personas con discapacidad.*

Conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento (CEE) 918/1983, serán admitidos con franquicia de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas con discapacidad física o psíquica, distintas de los ciegos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que sean importados por las mismas personas con discapacidad y para su propio uso, o por instituciones u organizaciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a las personas con discapacidad y que estén autorizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para recibir estos objetos con franquicia;
- b) y que no se fabriquen en ese momento en la Comunidad objetos equivalentes.

Sin embargo, se pueden establecer excepciones en relación con esta última condición, siempre que la concesión de la franquicia no pueda perjudicar a la producción comunitaria de objetos equivalentes (artículo 72.1 último párrafo del Reglamento (CEE) 918/1983).

Asimismo, como excepción expresa establecida en el artículo 74, no queda supeditada al cumplimiento del requisito señalado en la letra b), la concesión de la franquicia a los objetos enviados como donación a

las personas con discapacidad, directamente y para su propio uso o a las instituciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a estas personas y estén autorizadas para recibir dichos objetos en franquicia.

La franquicia se aplicará a las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los objetos considerados en los mismos términos señalados en relación con el artículo 71.

No obstante, para la aplicación de este artículo 72, el apartado 3º dispone que:

- la equivalencia de los objetos se apreciará por comparación entre las características técnicas esenciales propias del objeto para el que se solicite la franquicia y las del objeto correspondiente fabricado en la Comunidad, para determinar si este último puede ser utilizado para los mismos fines a que se destine el objeto para el que se solicite la franquicia y si puede rendir servicios comparables;
- se considerará que un objeto se fabrica en ese momento en la Comunidad, cuando su plazo de entrega, apreciado al realizarse el pedido, no sea, teniendo en cuenta los usos comerciales en el sector de la producción considerado, sensiblemente superior al plazo de entrega del objeto para el que se solicite la franquicia o cuando no lo sobrepase de manera tal que el destino o la utilización inicialmente previstos para el objeto considerado resulten sensiblemente afectados.



El artículo 73 por su parte, establece que la concesión de la franquicia, se supeditarán, salvo en aquellos casos exceptuados de cumplir el requisito b) señalados anteriormente, a la **previa comprobación**, en las condiciones establecidas por las disposiciones de aplicación adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143, de que no se fabrican en ese momento en la Comunidad objetos equivalentes a aquellos para los que se solicite la franquicia.

3. Disposiciones comunes.

Por último, el Reglamento (CEE) 918/1983 establece una serie de disposiciones de naturaleza común.

El artículo 75 establece que la concesión directa de la franquicia a los ciegos o a las demás personas con discapacidad, para objetos para su propio uso, se supeditará a la condición de que las disposiciones en vigor en los Estados miembros permitan a los interesados hacer constar su condición de ciego o de persona con discapacidad autorizada a beneficiarse de la franquicia.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 76, los objetos importados con franquicia no pueden ser objeto de préstamo, alquiler o cesión, a título oneroso o gratuito, sin que las autoridades competentes sean previamente informadas de ello. En caso de préstamo, alquiler o cesión a una persona, institución u organismo con derecho a beneficiarse de la franquicia, seguirá en vigor dicha franquicia siempre que éstos utilicen el objeto para fines que den derecho a la concesión de la franquicia. En los demás casos, la realización del préstamo, el alquiler o la cesión estará supeditada al pago previo de los derechos de



importación según el tipo vigente en la fecha del préstamo, el alquiler o la cesión, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

No obstante, los objetos importados por las instituciones u organizaciones autorizadas para beneficiarse de la franquicia pueden ser prestados, alquilados o cedidos sin finalidad lucrativa por estas instituciones u organizaciones a los ciegos y otras personas con discapacidad de las que se ocupen, sin que esto de lugar al pago de los derechos de aduana correspondientes a estos objetos. A estos efectos, no se permite realizar ningún préstamo, alquiler o cesión, en condiciones diferentes a las señaladas sin que hayan sido previamente informadas de ello las autoridades competentes.

Para aquellos casos en que los objetos que permanezcan en poder de las instituciones u organismos dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia o se utilicen para fines distintos de los previstos anteriormente, la normativa dispone que quedan sujetos a la aplicación de los derechos de importación que les correspondan, según el tipo en vigor en esa fecha, sobre la base de la especie y del valor en aduana reconocidos o admitidos en esa fecha por las autoridades competentes.

2.8. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los impuestos locales están regulados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), siendo la imposición de tres de ellos de carácter obligato-



rio para las entidades locales (Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) y otros dos de carácter potestativo (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

En este punto analizamos la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) con relación a las personas con discapacidad y en los puntos siguientes analizaremos el resto de Impuestos locales mencionados en el párrafo anterior.

El IAE es un impuesto que grava el ejercicio en territorio español de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Está regulado en sus aspectos esenciales en los artículos 78 a 91 del TRLHL y en lo que respecta a las tarifas aplicables a cada actividad en los RRDD Legislativos 1175/1990 y 1259/1991.

La Ley 51/2002 modificó profundamente la regulación del IAE al establecer, entre otras novedades, la exención con efectos 1 de enero de 2003, para todas las personas físicas y para las personas jurídicas cuya cifra de negocios no supere el millón de euros.

Adicionalmente, existen otras leyes en las que también se establecen exenciones o bonificaciones específicas que afectan a la situación de la persona con discapacidad en el ámbito del IAE, como son la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas y la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las entidades sin Fines Lucrativos.

Exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales



En lo que respecta a la situación actual de la persona con discapacidad en el ámbito del IAE, se establecen en el artículo 82.1 letras e) y f) del TRLHL los dos siguientes supuestos de exención de carácter subjetivo:

- Organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona,

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Respecto a dichas exenciones, el propio artículo 82 en su apartado 4 especifica que las mismas tienen carácter rogado, por lo que se concederán, cuando procedan, a instancia de parte.

Bonificación de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas

La relación de los beneficios existentes en el IAE para las actividades ejercidas por cooperativas con las personas con discapacidad estriba en que éstos pueden constituir cooperativas de trabajo asociado con los requisitos determinados en la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas, por lo que de forma indirecta esta bonificación afectaría a personas con discapacidad.

En este sentido, el artículo 88.1.a) del TRLHL establece que las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas. El artículo 34 de la citada Ley, establece en el apartado 4.a) que las cooperativas protegidas gozan de una bonificación del 95% de la cuota y, en su caso, del recargo provincial.

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo

El artículo 15.2 de la Ley 49/2002 establece una exención en el IAE para las Entidades sin Fines Lucrativos por las explotaciones eco-

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

nómicas que estén exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley.

En este sentido, el artículo 7 establece que estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades y, por consiguiente exentas en el IAE, las rentas que procedan de explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social (incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos) relacionadas, entre otros ámbitos con la asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo, siempre que sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la Entidad sin fines lucrativos.

Se incluye, asimismo en el ámbito de la exención a las explotaciones económicas de escasa relevancia, considerando como tales a aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto los 20.000 Euros.

No obstante estar exentas del IAE, las Entidades sin fines lucrativos están obligadas a presentar la correspondiente declaración de alta en la matrícula del IAE y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

2.9. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI, en adelante) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y los así denominados “bienes inmuebles de



características especiales”, según se definen en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Está regulado en los artículos 60 a 77 del TRLHL.

Son sujetos pasivos del IBI, según el artículo 63 del TRLHL, quienes ostenten la titularidad del derecho que sea constitutivo del hecho imponible, en definitiva, en primer lugar, el titular de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles; en segundo lugar, quien ostente un derecho real de superficie; en tercer lugar, quien ostente un derecho real de usufructo; y finalmente, no concurriendo ninguno de los supuestos anteriores, el propietario del inmueble (art. 61 TRLHL).

La cuota tributaria se determina, básicamente, multiplicando el valor catastral por el porcentaje fijado por el ayuntamiento de la imposición, que podrá oscilar entre 0,3 % y 1,3 %, según los casos.

Con relación a la existencia de incentivos fiscales que afecten de forma directa a la situación de la persona con discapacidad con relación al IBI, cabe indicar que la Ley no fija ninguna bonificación o exención específica para este grupo de personas.

No obstante, cabe mencionar que, como ocurría en el IAE, existen determinados incentivos que, de forma indirecta, a través de la concesión de exenciones y/o bonificaciones para determinadas entidades benéficas o entidades sin fines lucrativos, pueden tener relación con el ámbito de las personas con discapacidad.

Seguidamente, analizamos estos incentivos fiscales en dos vertientes, una primera en la regulación establecida en el TRLHL y una segun-



da sobre la base de lo establecido en la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos.

Exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

En lo que respecta a las exenciones, el artículo 62.1. letras c) y d), respectivamente, del TRLHL, establece que estarán exentos del IBI los bienes inmuebles titularidad de:

- la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de otras asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en sus respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- La Cruz Roja Española.

Estas dos exenciones tienen carácter subjetivo y se aplican de forma automática.

Adicionalmente, el artículo 62.2.a) del TRLHL prevé una exención rogada para los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, lo cual podría ser de aplicación para algún centro docente relacionado con la educación y formación de personas con discapacidad.

Exenciones de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo

El artículo 15.1 de la Ley 49/2002 establece una exención en el IBI para los bienes inmuebles titularidad de las Entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido el artículo 7 establece que estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades y, por consiguiente, los bienes inmuebles afectos a las mismas estarán exentos del IBI, las rentas que procedan de explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social (incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos) relacionadas, entre otros ámbitos, con la asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo, siempre que sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la Entidad sin fines lucrativos.

2.10. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tal como establece el artículo 104 del TRLHL, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), es un tributo local, de carácter directo que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o bien por la

constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

A la hora de establecer el sujeto pasivo del IIVTNU, el artículo 106 del TRLHL distingue los dos siguientes supuestos:

- a) En las transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales a título lucrativo será sujeto pasivo la persona física o jurídica que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituye o transmite el derecho real.
- b) En las transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales a título oneroso será sujeto pasivo la persona física o jurídica que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real.

El artículo 107 del TRLHL establece que la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Para obtener la cuota íntegra se multiplicará dicha base imponible por el tipo de gravamen que fije el ayuntamiento que no podrá exceder del 30 % (art. 108 TRLHL).

Exenciones reguladas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

Al igual que ocurre con el IBI el Texto Refundido de la Ley no establece ningún incentivo fiscal expreso para personas con discapacidad, si bien existen determinados incentivos que, de forma indirecta, a tra-



vés de la concesión de exenciones y/o bonificaciones para determinadas entidades benéficas o entidades sin fines lucrativos pueden tener relación con el ámbito de las personas con discapacidad.

En este sentido el artículo 105.2.c) del TRLHL establece que estarán exentas del IIVTNU las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

Exenciones de la Ley 49/2002

El artículo 15.3 de la Ley 49/2002 establece una exención en el IIVTNU cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las Entidades Sin Fines Lucrativos, lo que sin duda puede incidir de modo positivo en las entidades de este tipo que están relacionadas con la realización de acciones tendentes a la mejora de las condiciones sociales de las personas con discapacidad.

El segundo párrafo de dicho artículo especifica, no obstante, que cuando se trate de una transmisión onerosa efectuada por una Entidad sin fines lucrativos, la exención está condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el IBI, es decir, todos los bienes inmuebles excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2.11. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) es un impuesto de carácter periódico, cuyo periodo impositivo coincide con el año natural, que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.



Los aspectos esenciales de dicho impuesto están regulados en los artículos 92 a 99 del TRLHL.

Tal como establece el artículo 94 del TRLHL, el sujeto pasivo del impuesto es la persona o entidad a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

La cuota tributaria varía en función de la potencia y clase de vehículo y, los Ayuntamientos tienen potestad para incrementar estas cuotas dentro de unos límites determinados (art. 95 TRLHL).

El artículo 93 del TRLHL establece los siguientes beneficios fiscales en el tributo en relación con las personas con discapacidad:

- Están exentos del impuesto “las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos”, cuestión que puede afectar a determinadas personas con discapacidad que, por razón de su discapacidad, deben trasladarse en vehículos especiales a centros sanitarios, o bien cuando precisen de servicios sanitarios que requieren a su vez el uso de un vehículo (art. 93.1.d)).
- Están exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998. Son aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad físicas (art. 93.1.e)).

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



- También a tenor del art. 93.1.e) están exentos del impuesto los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, tanto si se trata de vehículos conducidos por personas con discapacidad como de los destinados a su transporte.

Con respecto a las exenciones mencionadas en los dos últimos puntos anteriores, el propio artículo 93 establece las siguientes particularidades que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar la exención:

- Se trata de exenciones de carácter rogado, esto es, el interesado deberá instar la concesión de la exención indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio a la Administración municipal (art.93.2).
- Se especifica que ambas exenciones no resultarán aplicables a los beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- A los efectos de la aplicación de la exención se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2.12. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es un tributo indirecto que grava la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia de obras o urbanística (art. 100 TRLHL).

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



El sujeto pasivo del tributo, tal como establece el art. 101 del TRLHL, es la persona física o jurídica que sea dueño de la instalación, construcción u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

La base imponible es el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El tipo de gravamen aplicable a la base imponible para obtener la cuota tributaria dependerá de cada Ayuntamiento, pero en ningún caso podrá ser superior al 4% (art. 102 TRLHL).

Con relación a beneficios fiscales específicos para personas con discapacidad, el art. 103.2.e) establece una bonificación potestativa para los Ayuntamientos consistente en una bonificación de hasta el 90% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

2.13. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) reguló los principios esenciales del sistema tributario y las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes desde su promulgación.

A lo largo de estos años, esta norma ha sufrido numerosas modificaciones como consecuencia de su origen preconstitucional y de los cambios experimentados en la evolución del sistema tributario.

Finalmente, el 27 de noviembre de 2003 el Congreso de los Diputados aprobó la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,



publicada el 18 de diciembre en el BOE, que entró en vigor el 1 de julio de 2004 con la excepción prevista en su Disposición transitoria cuarta como consecuencia de la especialidad de los procedimientos sancionadores.

Esta norma continúa siendo el eje central del ordenamiento jurídico tributario y sus principales objetivos son, entre otros: posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías, modernizar los procedimientos tributarios, fortalecer las garantías de los contribuyentes y reforzar la seguridad jurídica.

Tratándose de la norma básica del ámbito tributario, la LGT afecta a todos los contribuyentes por igual, con independencia de encontrarnos ante personas con discapacidad o entidades sin ánimo de lucro. Por ello, la regulación específica que en materia tributaria deba establecerse a favor de estos contribuyentes será desarrollada en mayor medida en las normas reguladoras de cada tributo.

No obstante, la Ley 58/2003, introduce determinados preceptos que tienen especial interés para aquellas personas que precisan de una mayor atención por parte de los poderes públicos, como son las personas con discapacidad, que procedemos a analizar a continuación.

Así, el **artículo 88.3 de la LGT** establece lo siguiente con relación a las consultas tributarias escritas: “Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesiona-



les, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados”.

El precepto transcrito establece una de las novedades introducidas por la LGT, como es la nueva regulación aplicable a las consultas tributarias. De conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo, las contestaciones de todas las consultas tributarias escritas tendrán carácter vinculante para la Administración, no sólo frente al consultante, sino también frente al resto de los obligados tributarios siempre y cuando exista identidad entre su situación y la que da lugar a la contestación a la consulta.

El mandato de la norma encuentra su fundamento en el deber de información y asistencia a los obligados tributarios, que recae sobre la Administración. De esta manera, el artículo 88.3 posibilita a determinadas entidades, entre otras a las asociaciones y fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, la formulación de consultas tributarias, siempre que se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados. Esta capacidad para formular consultas no se atribuye por su carácter de obligado tributario, sino por su carácter representativo de los intereses de distintos grupos que representan.

Por otra parte, en relación con el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos, también se ha introducido un precepto de este carácter. A estos efectos, el artículo 92.2 de la LGT establece que: “En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con otras Administraciones

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales”.

La LGT, a través del mencionado precepto, pretende fomentar la colaboración en la aplicación de los tributos entre la Administración tributaria y entidades privadas o instituciones u organizaciones representativas de determinados sectores. En particular, esta colaboración se podrá instrumentar mediante acuerdos de colaboración.

De esta forma la ley posibilita la colaboración social en la medida en que permite la realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales. Esta medida puede suponer un avance positivo en la legislación tributaria que afecta a entidades sin ánimo de lucro y personas con discapacidad en cuanto permite canalizar a través de su aplicación propuestas, por ejemplo, de mejoras legislativas.

La introducción del término “sociales” en el artículo 92 posibilita que la Hacienda Pública establezca acuerdos con instituciones u organizaciones representativas de sectores sociales.

Por último, en relación con el lugar de realización de las actuaciones de comprobación e investigación, hay que destacar que el artículo 151.6 de la LGT establece que: “Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo”.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



Este precepto supone otra de las novedades legislativas introducidas por la LGT. A este respecto, estas actuaciones se deberán desarrollar, tal y como establece el citado artículo, en el lugar que resulte más conveniente a las personas con discapacidad, facilitando la atención y respuesta de este grupo a los requerimientos de la Inspección.

La redacción del precepto considera esta obligación de la Inspección como un derecho de elección de la persona con discapacidad, aunque la propia LGT reconoce el deber de atender a las circunstancias específicas que concurren en las personas con discapacidad y mantiene que el lugar más conveniente será aquél que resulte más adecuado a las circunstancias del mismo.

3. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA.

3.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que se refiere a las especialidades previstas por las distintas Comunidades Autónomas en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hay que destacar que la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, prevé y concreta el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el citado Impuesto.



El artículo 38 de la Ley mencionada establece el alcance de las competencias normativas que pueden asumir las diferentes Comunidades Autónomas en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, este artículo establece que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

La estructura de esta escala deberá ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado.

Si una Comunidad Autónoma no aprobara para un período impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista en el artículo 75 del TRLIRPF.

b) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. En relación con estas deducciones, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.



Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en el TRLIRPF.

c) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 79 del TRLIRPF”.

En el ejercicio de estas competencias normativas las Comunidades Autónomas han establecido medidas que afectan directa o indirectamente a las personas con discapacidad, tal y como veremos a continuación.

No obstante, antes de adentrarnos en el estudio pormenorizado de cada una de las medidas establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas es necesario analizar cómo se determina la residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma, a los efectos de conocer quiénes son los contribuyentes que se pueden beneficiar de tales medidas.

A estos efectos, es necesario concretar en qué Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía reside el contribuyente con el fin de determinar si una norma autonómica le es aplicable o no.

Para ello, el TRLIRPF establece criterios principales y subsidiarios que vamos a analizar a continuación.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



El primero de ellos se refiere a la permanencia en el territorio de que se trate. Se reside en el territorio en el que se haya permanecido durante más días del período impositivo (normalmente, el año natural), computándose, a estos efectos, las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde radica su vivienda habitual.

Cuando no fuese posible determinar la residencia de acuerdo con el criterio señalado anteriormente, hay que tener en cuenta para determinar la residencia en el territorio de una Comunidad Autónoma el lugar donde radique el principal centro de intereses. De esta forma, cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que la persona reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tenga su principal centro de intereses, es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



El último de los criterios objeto de consideración hace referencia a la **última residencia declarada a efectos del IRPF**. Por tanto, en defecto de los dos criterios anteriores, el contribuyente se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por su parte, las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España (artículo 9.1 y 73.5 del TRLIRPF), se considerará residente en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.

Una vez determinados los criterios que han de ser tenidos en cuenta para determinar la residencia habitual de un contribuyente en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía, hay que destacar que en el actual Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas existen dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas sobre dicho impuesto.

El primero es el que deriva de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma (artículo 79 del TRLIRPF y artículo 38.1.c) de



la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía). En lo que respecta a este beneficio fiscal nos remitimos a lo estudiado en el epígrafe 2.2.10 de este informe por lo que a la deducción por adquisición de vivienda habitual se refiere.

El segundo es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica. Las competencias normativas atribuidas a las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, transcrito más arriba, permiten establecer deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Dichas competencias normativas también permitirán (tal y como adelantamos anteriormente) a las Comunidades Autónomas, la determinación de la justificación exigible para poder practicar las deducciones; los límites de deducción; su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial y las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

No obstante, si las Comunidades Autónomas no regularan alguna de estas materias, se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de aplicación en todo el territorio común.

Partiendo de esta base, a continuación se analizarán dos tipos de deducciones autonómicas:

- Las que afecten directa o indirectamente a las personas con discapacidad.
- Las deducciones por aportaciones o donaciones a entidades sin ánimo de lucro en tanto en cuanto la finalidad de las actividades de dichas entidades pueda tener como destinatarios principales a personas con discapacidad.

Por lo que respecta al primer bloque de deducciones, las que afectan directa o indirectamente a las personas con discapacidad, hay que destacar las siguientes deducciones establecidas por las Comunidades Autónomas.

- **Andalucía.**

La Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en su artículo 2, ha establecido una **deducción para sujetos pasivos con discapacidad**.

De conformidad con lo establecido por este artículo, los sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto



sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 50 euros, siempre que su base imponible general no sea superior a 18.000 euros en caso de tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

- **Asturias.**

El artículo 12 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales ha establecido, para el ejercicio 2004, deducciones sobre la cuota íntegra autonómica o complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Estas deducciones, a las que se refiere el mencionado artículo 12, son:

- **Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes con discapacidad.**

De acuerdo con lo establecido por el apartado segundo del artículo 12 citado, y sin perjuicio del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 79 del TRLIRPF, los contribuyentes con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con residencia habitual en el Principado de Asturias, podrán deducir el 3 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o



vaya a constituir su residencia habitual. Esta deducción del 3 por ciento no podrá ser aplicada a las cantidades correspondientes a intereses.

Hay que destacar que, en todo caso, la adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidades, extremo que deberá ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la consejería competente en materia de valoración de discapacidades.

Por último, hay que reseñar que la base máxima de esta deducción será de 12.020, 24 euros.

- **Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad.**

De acuerdo con lo establecido por el apartado tercero del artículo 12 citado, el contribuyente con el que convivan durante más de 183 días al año el cónyuge, ascendientes o descendientes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, podrá deducir el 3 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda



que constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Esta deducción del 3 por ciento no podrá ser aplicada a las cantidades correspondientes a intereses.

Hay que destacar que, en todo caso, la adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, extremo que deberá ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la consejería competente en materia de valoración de discapacidades.

La base máxima de esta deducción será de 12.020,24 euros y será incompatible con la deducción anterior para contribuyentes con discapacidad.

Finalmente, destacar que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

- **Baleares.**



La Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas ha establecido, en su artículo 1, una **deducción para declarantes con discapacidad física o psíquica o con descendientes solteros o ascendientes con esta condición que residan en las Islas Baleares.**

Este artículo dispone que por cada sujeto pasivo (declarante) y, si procede, por cada miembro de la unidad familiar, esto es, ascendientes y descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, que dependan del declarante y tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, se aplique una deducción de 60 euros.

Tendrían derecho a esta deducción los sujetos pasivos cuya base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 12.000 euros en el caso de tributación individual y de 24.000 euros en el caso de tributación conjunta.

- **Castilla – La Mancha.**

La Ley 21/2002, de 14 de noviembre, de Medidas fiscales de apoyo a la familia y a determinados sectores económicos y de gestión tributaria, ha establecido, en sus artículos 4 y 5, respectivamente, dos deducciones directamente relacionadas con situaciones de discapacidad. Son las siguientes:



- **Deducción por cuidado de descendientes o ascendientes con discapacidad.**

Por cada descendiente soltero o ascendiente que sea persona con discapacidad y acredite un grado igual o superior al 65 por ciento, se establece una deducción de 300 euros, siempre que el descendiente soltero o ascendiente dependa y conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente, no deba presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas.

Cabe destacar que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a una misma deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.

Asimismo, hay que reseñar que en la aplicación de esta deducción se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

- **Deducción por discapacidad del contribuyente.**

Por cada contribuyente con discapacidad que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, se establece una deducción de 300 euros.



Esta deducción sólo podrá ser aplicada por el contribuyente cuando su base imponible, determinada por la suma de la parte general y especial, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.000 euros en el caso de tributación individual o a 30.000 euros en el caso de tributación conjunta.

- **Castilla y León.**

La Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ha establecido (con vigencia exclusiva para el ejercicio 2004) las siguientes deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- **Deducción por familia numerosa.**

De acuerdo con la Ley mencionada (artículo 2), se establece una deducción de 225 euros por familia numerosa.

A estos efectos, se entiende por familia numerosa, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

Se equiparan a familia numerosa, las familias constituidas por:

- Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea portador de una discapacidad o esté incapacitado para trabajar.



- Dos ascendientes, cuando ambos fueran personas con discapacidad o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.
- El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.
- Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.
- Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es una persona con discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

Asimismo, siguiendo con la deducción prevista en el artículo 2 de la Ley 13/2003, de Castilla y León, cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, la deducción citada anteriormente queda establecida en 450 euros.

Igualmente, esta deducción se verá incrementada en 100 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar regulado en la Ley del IRPF.



Finalmente, hay que destacar que esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- **Deducción para los sujetos pasivos residentes en Castilla y León de edad igual o superior a 65 años afectados por discapacidades que necesiten ayuda de una tercera persona.**

El artículo 5 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, anteriormente citada, establece que los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años, afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento y que necesiten ayuda de tercera persona, podrán aplicarse una deducción de 600 euros siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que la renta disponible del contribuyente no exceda de 18.000 euros en el caso de tributación individual o 30.000 euros en el caso de tributación conjunta.
- Que acredite la necesidad de ayuda de tercera persona.
- Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.



- **Cataluña.**

La Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido, con efectos de 1 de enero de 2003, una deducción por alquiler de la vivienda habitual en la que se hace referencia también a situaciones de discapacidad.

De acuerdo con esta Ley, los contribuyentes pueden deducir el 10 por ciento, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:
 - Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto.
 - Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
 - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
 - Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más.
- Que su base imponible no sea superior a 20.000 euros anuales.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del sujeto pasivo.



Asimismo, los contribuyentes pueden deducir el 10 por ciento, hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa (en este sentido, nos remitimos a lo comentado a este respecto para Castilla y León) y cumplan los siguientes requisitos:

- Que su base imponible no sea superior a 20.000 euros anuales.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros en cualquier caso, y el de la base imponible de la unidad familiar, de 30.000 euros.

Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas anteriormente (edad, paro, discapacidad o viudedad).

Asimismo, una vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10 por ciento del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.



Además, esta deducción es incompatible con la compensación por deducción por arrendamiento de vivienda establecida por la letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los contribuyentes deben identificar al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente declaración-liquidación.

Por último, a efectos de la aplicación de esta deducción, las entidades gestoras de la Seguridad Social deben facilitar la información relativa a las personas que han estado en paro durante más de 183 días durante el ejercicio.

- **La Rioja.**

La Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2004, ha establecido dos deducciones relacionadas con la vivienda. Son las siguientes:

- **Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

De acuerdo con el artículo 1.b) de la citada Ley 10/2003, los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no exceda de 18.030,36 euros en tributación individual o de 30.050,61 euros en tributación conjunta, podrán



deducir el 3 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya su residencia habitual. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan los requisitos a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre cuentas-vivienda.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo. En el caso de la aplicación de la deducción relativa a cuentas-vivienda sólo podrá beneficiarse de la deducción el contribuyente que antes de finalizar el año natural cumpla los 35 años.

- **Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.**

Por su parte, los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo de la Ley 10/2002, podrán deducir el 7 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros.

De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente.



Para tener derecho a la aplicación de las deducciones citadas, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que, con carácter general, establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, la base máxima anual de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras de adecuación efectuadas por personas con discapacidad a que se refiere al apartado cuarto del número uno del artículo 69 del TRLIRPF.

- **Madrid.**

La Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas ha establecido, en su artículo 1, apartado cuatro, una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre las Renta de las Personas Físicas relativa al acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad.

Así, el mencionado artículo establece que los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de 65 años o con discapacidad con un grado igual o superior al 33 por ciento, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogi-



miento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

No se podrá practicar esta deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por tributación individual.

Es de destacar que sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción aquellos contribuyentes cuya renta del período impositivo no sea superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 euros en tributación conjunta.

Finalmente, los contribuyentes que deseen gozar de esta deducción deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, acreditativo de que, ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

- **Comunidad Valenciana.**

La Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Valencia, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana ha establecido



una serie de deducciones que están directamente relacionadas con situaciones de discapacidad. Son las siguientes:

- **Deducción por nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.**

De conformidad con la Ley citada, por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por ciento, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período, el contribuyente podrá deducirse la cantidad que proceda de entre las siguientes:

- 200 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, sea el primer hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior.
- 250 euros, cuando se trate del segundo o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, sea el segundo hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior, siempre que sobrevivan las anteriores personas con discapacidad.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la deducción relativa al nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo



(150 euros) y con la deducción relativa al nacimiento o adopción múltiples (200 euros).

- **Deducción para contribuyentes con discapacidad de edad igual o superior a 65 años.**

De acuerdo con esta Ley, la deducción ascenderá a 160 euros por cada contribuyente, siempre que éste cumpla, simultáneamente, los dos siguientes requisitos:

- Tener al menos 65 años a la fecha del devengo del impuesto.
- Ser invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en un grado igual o superior al 33 por ciento.

En cualquier caso, no procederá esta deducción si como consecuencia de su situación de discapacidad el contribuyente percibe algún tipo de prestación exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Deducción por adquisición de primera vivienda habitual por personas con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por ciento.**

La deducción autonómica por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento ascenderá al 3 por ciento de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente,



excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses.

Para la práctica de esta deducción se requerirá que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, correspondiente al período impositivo. Recordemos que el salario mínimo interprofesional ha sido establecido, para el año 2004, en 6.447 Euros, por el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre.

Por último, la aplicación de esta deducción será compatible con la deducción relativa a la adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años (a grandes rasgos, 3 por ciento de las cantidades satisfechas).

Una vez estudiado el primer bloque de deducciones (las que afectan directa o indirectamente a las personas con discapacidad), a continuación procederemos a analizar el segundo bloque de deducciones a las que nos hemos referido anteriormente, esto es, las deducciones por aportaciones o donaciones a entidades sin ánimo de lucro en tanto sus actividades puedan tener como destinatarios principales a personas con discapacidad. Las Comunidades Autónomas que han establecido deducciones a este respecto son las siguientes:

- **Castilla-La Mancha.**

La Ley 21/2002, de 14 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Familia y a Determinado Sectores Económicos y de Gestión Tributaria, ha estable-



cido, en su artículo 7, una **deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo.**

A este respecto se establecen las siguientes deducciones:

- El 10 por ciento de las cantidades aportadas a entidades sin fines de lucro, con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha, reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (se entiende hecha esta remisión a las Leyes 49/2002, de 23 de diciembre y 50/2002, de 26 de diciembre, por haber sustituido éstas a la Ley 30/1994), siempre que su finalidad principal sea la cooperación internacional para el desarrollo.
- El 15 por ciento de las cantidades aportadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación Internacional al Desarrollo.

A estos efectos, se considera cooperación internacional para el desarrollo aquellas actuaciones educativas, científicas o de investigación, sanitarias, de asistencia para la realización de actividades productivas que tengan como finalidad la lucha contra la pobreza, la igualdad de oportunidades, la atención a los sectores de población más vulnerables y la defensa de los derechos humanos, que se realicen en los llamados países en vía de desarrollo.

Asimismo, hay que destacar que la base de estas deducciones no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.



Finalmente, estas deducciones requerirán justificación documental adecuada, además de la acreditación de la efectividad de la aportación efectuada.

- **Castilla y León.**

La Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas ha establecido, en su artículo 6 (y antes en el artículo 5 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas), una deducción por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural.

El artículo citado dispone que podrá deducirse el 15 por ciento de las cantidades donadas.

Hay que destacar que el artículo 8 de la mencionada Ley 13/2003 establece que la base de las deducciones no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente y que la aplicación de esta deducción requerirá justificación documental adecuada.

- **Madrid.**

La Ley 2/2004, de 31 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece en el apartado seis de su artículo 1 una **deducción por donativos realizados a Fundaciones.**



De acuerdo con el mencionado artículo, los contribuyentes podrán deducir el 15 por ciento de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, la suma de la base de la deducción y la base a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 69 del TRLIRPF, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

Por último, esta deducción requerirá, además, la acreditación de la efectividad de la donación efectuada.

3.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por lo que se refiere al ámbito autonómico, hay que destacar que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para crear y regular las reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estimen convenientes.



El mencionado artículo 40 establece que “en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Reducciones de la base imponible.

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones “inter vivos”, como para las “mortis causa”, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a las mismas o la disminución de los requisitos para poder aplicarlas.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables, deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

- b) Tarifa del impuesto.
- c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.



Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado”.

De acuerdo con lo anterior, algunas Comunidades Autónomas han establecido medidas relativas a este impuesto que se refieren específicamente a situaciones de discapacidad.

A continuación veremos cómo, de acuerdo con lo previsto en el artículo citado, algunas Comunidades Autónomas han aumentado, en la práctica en todos los casos, la cuantía de la reducción contenida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que, según comentamos en el epígrafe 2.3 de este informe, asciende a 47.858,59 euros cuando el grado de discapacidad de las personas con discapacidad a los que se aplica dicha reducción sea igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento y a 150.253,03 euros cuando el grado de discapacidad de las personas con discapacidad a las que se aplica dicha reducción sea igual o superior al 65 por ciento. Asimismo, algunas Comunidades Autónomas han establecido otras reducciones adicionales.

- **Aragón.**

La Comunidad Autónoma de Aragón ha establecido una reducción en la adquisición “mortis causa” por personas con discapacidad. Esta reducción, que tiene el carácter de propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha sido establecida por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. En virtud del artículo 4 de la mencionada Ley 26/2003, se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción de la base imponible del cien por cien del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, conforme al baremo a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto, esto es, conforme al baremo establecido por el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Igualmente, la citada Ley 26/2003, también ha establecido en su artículo 5 una reducción por la adquisición “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades y el apartado segundo del mencionado artículo 5 establece que en los casos en que en la base imponible de una adquisición “inter vivos” estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, para obtener la base liquidable se practicará una reducción del 95 por ciento sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes o derechos, cuando concurra (a los efectos que aquí interesan) la siguiente circunstancia:

- Que el donante tuviera sesenta y cinco años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- **Baleares.**

Según el artículo 2 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, la Comunidad Autónoma Balear, ha establecido en 300.000 euros la cuantía de la reducción del artículo 20 de la Ley del Impuesto por lo que se refiere a las adquisiciones por causa de muerte para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Islas Baleares y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado superior al 65 por ciento.

Esta reducción, aclara el artículo mencionado, será compatible con el resto de reducciones que puedan corresponderles de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Impuesto.

Por lo que se refiere a adquisiciones “inter vivos”, el artículo 4 de la citada Ley establece que a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Islas Baleares, se les aplicará una deducción del 85 por ciento en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se devengue como consecuencia de las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual de los hijos, siempre que se cumpla (a los efectos aquí estudiados) el requisito siguiente:



- El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación será de 30.000 euros. Esta cuantía será de 42.000 euros en el caso de contribuyentes con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Cabe destacar que estos límites serán de aplicación tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.

- **Canarias.**

La Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias, de la Comunidad Autónoma de Canarias establece una reducción por adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad conforme a la normativa general reguladora de la Seguridad Social. Por tanto, además de las reducciones que correspondan en función del grado de parentesco con el causante, los sujetos pasivos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento aplicarán una reducción de 72.000 euros. Para aquellos contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, la reducción será de 225.000 euros.

- **Cantabria.**

La Comunidad Autónoma Cántabra ha fijado, de conformidad con la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, en 50.000 euros la citada reducción del artículo 20 de la ley del Impuesto para los casos en que el sujeto pasi-



vo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Cuando el grado de discapacidad del sujeto pasivo sea igual o superior al 65 por ciento la citada reducción ascenderá a 200.000 euros.

- **Castilla y León.**

Castilla y León también ha modificado la cuantía de la reducción en la base imponible a que hace referencia el artículo 20 de la Ley del Impuesto, de acuerdo con lo establecido por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Así, la reducción aplicable a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento ascenderá a 125.000 euros. La reducción será de 225.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Al igual que Baleares, Castilla y León también ha incluido, mediante el artículo 10 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, una reducción de la base imponible en el supuesto de donación a hijos y descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.

Dicha reducción en la base imponible ascenderá al 99 por ciento del importe de la donación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- En el documento en que se formalice la donación debe constar de forma expresa la voluntad de que el dinero donado se destine

a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.

- El donatario debe ser menor de 35 años y la renta disponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo, cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha de devengo, no debe exceder de 30.000 euros.
- El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. La reducción no es aplicable a reducciones posteriores a la adquisición de la vivienda.
- El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 30.000 euros.

En el caso de contribuyentes con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento este importe máximo es de 50.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.

- **Cataluña.**

Cataluña también ha ejercido la potestad de fijar la cuantía de la reducción en la base imponible a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De acuerdo con la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas,

dicha cuantía en Cataluña ha quedado fijada, en 245.000 euros para los supuestos en que las personas a las que se aplica acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Cuando este grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento la cuantía de la reducción ascenderá a 570.000 euros (esta reducción ha sido recientemente modificada -con efectos a partir de 1 de enero de 2003- por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas ya que anteriormente la citada reducción ascendía a 285.000 euros).

Por otro lado, Cataluña también ha reconocido (al igual que Baleares y Castilla y León), mediante la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una deducción en la cuota del 80 por ciento de las cantidades donadas al descendiente para la adquisición de su primera vivienda habitual. En este sentido, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- La donación debe formalizarse en escritura pública en la cual se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.
- El donatario no puede tener más de treinta y dos años y la base imponible en su última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no puede ser superior a 30.000 euros.
- El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. Esta deducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.



- Al donatario-contribuyente no le puede ser aplicable un coeficiente multiplicador superior a 1 (han de ser descendientes o adoptados con un patrimonio anterior a la donación que no sea superior a 402.678,11 euros).

El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a deducción es de 18.000 euros. En el caso de contribuyentes con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, este importe máximo con derecho a deducción se aumenta a 36.000 euros.

- **La Rioja.**

La Rioja es otra de las Comunidades Autónomas que también ha hecho uso de su potestad para establecer reducciones a la base imponible.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004 establece que en los casos de transmisión de participaciones, “inter vivos”, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por ciento del valor de adquisición, siempre que concurra la condición (a los efectos que aquí interesan) de que el donante tuviese sesenta y cinco años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de abso-



luta o gran invalidez y se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

El adquirente no podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Esta reducción, aclara el citado artículo 9, será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Madrid.**

Por su parte, Madrid ha sido la única Comunidad Autónoma que, habiendo ejercido la potestad para establecer la cuantía de la reducción a la que hace referencia el artículo 20 de la Ley del Impuesto en la base imponible del mismo, ha establecido la misma en una cuantía inferior a la señalada en el mencionado artículo 20 de la Ley del Impuesto, aunque si bien la diferencia es escasa. La cuantía de la reducción, establecida por la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas, en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento ascenderá a 47.000 euros. Dicha reducción ascenderá a 153.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

- **Comunidad Valenciana.**

De conformidad con la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, la Comunidad Autónoma Valenciana también ha fijado en 120.000 euros la reducción, a la que hace referencia el artículo 20 de la Ley del Impuesto, para los casos en que las personas a las que afecta tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento la citada reducción ascenderá a 240.000 euros. A los efectos de este último límite de reducción, se computan la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de devengo.

Finalmente, la Comunidad Autónoma Valenciana ha introducido, mediante la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana un nuevo artículo 12 bis en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en virtud del cual se establece que gozarán de una bonificación del 99 por ciento de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones “mortis causa” por parientes del causante que sean personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento o personas con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante.

3.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP-AJD) es un impuesto de naturaleza indirecta que grava diversos hechos imponible, agrupados en tres modalidades: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), Operaciones Societarias (OS) y Actos Jurídicos Documentados⁴ (AJD). Respecto de la modalidad de Operaciones Societarias, debemos anticipar que, en la medida en que se trata de un impuesto que grava la realización de determinadas operaciones realizadas por sociedades, no contempla beneficio fiscal alguno que afecte a las personas con discapacidad.

El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRITPAJD) y el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto no contemplan ningún beneficio fiscal que afecte de forma directa a favor de personas con discapacidad.

No obstante, se trata de un impuesto cuyo rendimiento se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El artículo 41 de esta Ley establece el alcance de las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas en relación con el ITP-AJD. Algunas Comunidades Autónomas, haciendo uso

⁴ La modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD) engloba los documentos notariales, documentos mercantiles y documentos administrativos.



de esta potestad normativa, han regulado determinados incentivos fiscales que afectan directamente a las personas con discapacidad.

En consecuencia, exponemos aquellas medidas adoptadas por la normativa autonómica que introducen beneficios fiscales en relación con el ITP-AJD (a), así como otros incentivos que afectan indirectamente a estas personas (b), tal y como se detalla a continuación:

a) Beneficios fiscales en el ITP-AJD establecidos por las Comunidades Autónomas.

- **Cantabria.**

El artículo 4.2.b de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado establece un tipo reducido del 5% en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que éste sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial. De acuerdo con este precepto, se consideran personas con discapacidad las que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante TRLGSS).

Por otra parte, en relación con la modalidad de AJD, el artículo 5.3.b de la Ley 11/2002 dispone que se aplicará el tipo reducido del 0,3% en los documentos notariales en los que se protocolice la adqui-



sición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, cuando se trate de una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 TRLGSS.

- **Comunidad Valenciana.**

La Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Valencia, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana modifica el artículo 13.Cuatro de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Este precepto establece que el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona con discapacidad, con un grado igual o superior al 65%, será del 4%, únicamente por la parte del bien que aquél adquiera.

A estos efectos, este precepto señala que “se estará al concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el grado de minusvalía del adquirente discapacitado se deberá acreditar en la forma establecida en el apartado Cuatro del artículo Cuarto de esta Ley”. El artículo 4º. cuatro de esta Ley 13/1997 dispone que el grado de discapacidad debe acreditarse mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.



En cuanto a la modalidad de AJD, la Ley 11/2002 introduce en el artículo 14.Uno.3º de la Ley 13/1997 un tipo de gravamen del 0,1% para las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición por una persona con discapacidad, con un grado igual o superior al 65 por 100, de su vivienda habitual, únicamente por la parte del préstamo en que aquél resulte prestatario. El grado de discapacidad del adquirente se deberá acreditar en la forma señalada en el párrafo anterior.

- **Cataluña.**

La Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas establece, en su artículo 6, un tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de un contribuyente que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, del 5%.

Según este precepto, “también se aplica este tipo impositivo cuando la circunstancia de minusvalía mencionada concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente”. No obstante, el apartado 2 de este artículo exige para la aplicación de este tipo que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar, en la última declaración del IRPF, no exceda los 30.000 euros.

A estos efectos, el citado precepto determina que:

- Se consideran personas con discapacidad las que tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado



igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo que determina el artículo 148 del texto refundido de la LGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

- Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos por la normativa del IRPF.
- Asimismo, el concepto de unidad familiar es el que define la normativa del IRPF.

En el momento de presentar el documento de liquidación del impuesto, el contribuyente debe aportar la justificación documental adecuada y suficiente de la condición y el grado de discapacidad así como del cumplimiento del requisito relativo a la cuantía de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar, que se ha mencionado anteriormente.

- **La Rioja.**

El apartado 4 del artículo 13 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas establece un tipo de gravamen reducido del 5% aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplica, exclusivamente, a la parte proporcional de la base imponible que se corresponda con la adquisición efec-



tuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

Este mismo precepto establece que en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base imponible cuando sólo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

Por último, el apartado 6 del mencionado precepto dispone que los adquirentes que soliciten la aplicación del tipo reducido deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación de discapacidad requerida.

Como novedad, el artículo 17.1.d) de la Ley 10/2003 introduce un tipo impositivo del 0,5% para los documentos notariales que documenten la adquisición de la vivienda habitual del sujeto pasivo que tenga la consideración legal de personas con discapacidad, en los términos descritos en el párrafo primero de este apartado.

- **Castilla y León.**

La Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas ha introducido en su artículo 13.3.B un tipo del 4% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%, siempre y cuando se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- 
- a) Que en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.
 - b) Que el conjunto de rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 30.000 euros.

Por otra parte, en relación con la modalidad de AJD, el artículo 14.3 de la Ley 13/2003 fija un tipo impositivo del 0,3% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual conforme a lo señalado en el párrafo anterior, así como la constitución de préstamos hipotecarios para esta adquisición.

b) Beneficios fiscales en el ITP-AJD que afectan indirectamente a las personas con discapacidad.

El TRITPAJD prevé en su artículo 45 beneficios fiscales aplicables a las tres modalidades de gravamen explicadas anteriormente, por lo que debemos mencionar aquellos que puedan tener una incidencia indirecta sobre las personas con discapacidad. Se trata de los siguientes:

- **Entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002 y otras exenciones subjetivas.**

El artículo 45.I.A).b establece que gozarán de una exención subjetiva “las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal



especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley”. Este precepto exige acompañar la documentación que acredite el derecho a la exención en la autoliquidación correspondiente.

Asimismo, este precepto reconoce la exención a:

- Las Cajas de Ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.
 - La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
 - La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- **Otros beneficios fiscales previstos en el artículo 45.I.C TRITPAJD**

El apartado C) del artículo 45.I del TRITPAJD enumera disposiciones normativas que introducen beneficios fiscales para este impuesto, entre los que debemos destacar los establecidos para las Sociedades Laborales y Cooperativas en la medida en que pueden afectar indirectamente a las personas con discapacidad.

En este sentido, en relación con las **Sociedades Laborales**, el apartado 12º del mencionado precepto reconoce los beneficios fiscales establecidos por *“la Ley 15/1986, de 26 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con la modificación introducida por la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre”*.



Debemos señalar que la alusión a la Ley 15/1986 debe entenderse realizada a la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, puesto que la Disposición Derogatoria Única de esta última dispone lo siguiente *“A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, así como el Real Decreto 2696/1986 y, en lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se cumpla la previsión recogida en la disposición final segunda, las disposiciones del Real Decreto 2229/1986”*.

El artículo 19 de la Ley 4/1997 reconoce determinados beneficios fiscales a aquellas Sociedades Laborales que tengan tal calificación y destinen al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos:

- a) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- b) Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- c) Bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura nota-



rial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

- d) Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

Por otra parte, en cuanto a las Sociedades Cooperativas, el apartado 15º del artículo 45.I.C señalado, reconoce los beneficios fiscales establecidos por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

De acuerdo con ello, el artículo 33 de la Ley 20/1990 reconoce exenciones a las Cooperativas protegidas en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes (salvo el gravamen de cuota fija por uso de papel timbrado previsto en el artículo 31.1 TRITPAJD):

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.

- 
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

- **Beneficio fiscal introducido por la Ley 41/2003.**

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad ha introducido, con efectos desde el 1 de enero de 2004, un apartado 20 en el artículo 45.I.B TRITPAJD en el que establece la exención de las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la mencionada Ley. Nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado II.5 en el que se desarrollan los beneficios fiscales introducidos por la Ley 41/2003.

4. RÉGIMEN FORAL TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

4.1. País Vasco.

En virtud de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco tienen potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio régimen tributario conforme a los principios generales de respeto a la solidaridad, atención a la estructura general impositiva del Estado, coordinación, armonización fiscal, colaboración con el Estado y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos y sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.



En este sentido, los Territorios Históricos del País Vasco han hecho uso de esta competencia normativa, por lo que en los apartados que a continuación se analizan, exclusivamente se hará referencia a aquellos beneficios fiscales aplicables en dichos Territorios con relación a las personas con discapacidad.

4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en territorio foral.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, en lo sucesivo) es un tributo concertado de normativa autónoma y su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

A este respecto, hay que precisar que la Norma que regula este impuesto en el **Territorio Histórico de Vizcaya** es la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral del IRPF aplicable en Vizcaya, en adelante).

Por su parte, la norma de aplicación en el **Territorio Histórico de Guipúzcoa** es la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa, en lo sucesivo).



Y la norma que regula el IRPF en el **Territorio Histórico de Álava** es la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral del IRPF aplicable en Álava, en adelante).

A este respecto hemos de señalar que el artículo 3 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Vizcaya, el artículo 3 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa y el artículo 3 de la Norma Foral del IRPF aplicable en Álava, establecen las reglas que se han de tener en cuenta para determinar la residencia habitual de una persona física y así establecer la Norma Foral aplicable al mismo por razón del territorio. En la medida en que estos artículos establecen en la práctica las mismas reglas que el artículo 73 del TRLIRPF de aplicación en territorio común, nos remitimos a lo analizado a este respecto en el apartado 3.1 de este informe.

La única particularidad digna de destacar es que en la regla primera (período de permanencia) las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) añaden, a diferencia de lo establecido en territorio común para las Comunidades Autónomas, un párrafo en el que se establece que para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales (y ahora se establece la novedad), *“salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país y la permanencia fuera del territorio español más de 183 días.*

Cuando la residencia fiscal esté fijada en alguno de los países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural”.



Cabe destacar que el contenido de estos párrafos está igualmente recogido en el artículo 9 del TRLIRPF de aplicación en todo el territorio común y referente a la residencia habitual en territorio español, por lo que la novedad no sería tal. Digamos que, simplemente, habría una particularidad con respecto a lo contemplado para las otras Comunidades Autónomas del territorio español.

4.1.1.1. RENTAS EXENTAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 9 DE LAS NORMAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DEL PAÍS VASCO.

Las rentas exentas establecidas en los artículos 9 de cada una de las Normas Forales de aplicación en los Territorios Históricos del País Vasco (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) son en la práctica iguales a las contenidas en artículo 7 del TRLIRPF de aplicación en todo el territorio común, aunque existen determinadas particularidades que a continuación procedemos a analizar. Hay que precisar a este respecto que solamente haremos referencia a aquellas particularidades que, en una u otra forma, se refieran a personas con discapacidad.

- Así, los artículos 9, letras b) de las Normas Forales citadas establecen como una de las particularidades destacables en territorio foral, además de la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta** (que inhabilita para toda profesión u oficio) o **gran invalidez** (que inhabilita para toda profesión u oficio y, además, se requiere la ayuda de terceras personas para realizar los actos más esenciales de la vida), la exención de las prestaciones reconocidas por la



Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de la **incapacidad permanente parcial** (con discapacidad superior al 33 por ciento que no impide la realización de las tareas normales de su profesión) o total (que inhabilita al trabajador para realizar las tareas propias de su profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta) del contribuyente.

Adicionalmente, estos artículos establecen que en los casos de incapacidad permanente parcial o total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en los artículos 15.5.a) de las respectivas Normas Forales, o de actividades económicas.

Cabe destacar que, además, el artículo 9, letra b) de la Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa señala que, a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por servicios prestados con anterioridad, siempre que no excedan en la cuantía de 500 euros anuales (reglamentariamente podrá actualizarse dicha cuantía).

No obstante, señalan las Normas Forales de aplicación en Vizcaya y Álava, que la incompatibilidad de la exención reseñada anteriormente no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación (sin realizar ninguna especificación sobre la forma en que se ha de percibir la misma). En este punto, debemos destacar que esta incompatibilidad, en el caso del Territorio Histórico de Guipúzcoa, sólo será aplicable en el caso de que las prestaciones que se perciban lo sean en forma periódica.



- Asimismo, las letras c) de los artículos 9 de las Normas Forales del IRPF de los Territorios Históricos del País Vasco establecen la exención de las pensiones por inutilidad o incapacidad del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo para el ejercicio de toda profesión u oficio (redacción que no varía de la contenida en el TRLIRPF de aplicación en el territorio común) o, en otro caso, (y esto sí varía respecto de la redacción del TRLIRPF de aplicación en el territorio común) siempre que el contribuyente no obtenga otros rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en los artículos 15.5.a) de las Normas Forales del IRPF de los Territorios Históricos del País Vasco, o de actividades económicas.

No obstante, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la pensión.

- Otra de las exenciones contenidas en los artículos 9 de las Normas Forales aquí citadas y a la que consideramos debemos hacer referencia es la relativa a las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas. Al contrario de lo establecido en el TRLIRPF de aplicación en el territorio común, esta exención no recoge ninguna especificación sobre las características de las personas acogidas (menores, personas con discapacidad, etc) que den derecho a la exención, así como tampoco se hace referencia expresa al supuesto (contenido en el TRLIRPF) de las ayudas económicas otorgadas para la financiación de la estancia en residencias o centros de día.



- Los apartados o') y p') del artículo 9.v) de la Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa reconocen la exención de las ayudas prestadas por las Administraciones Públicas territoriales reguladas en:
 - el Decreto Foral 38/2001, de 2 de mayo, por el que se regula la concesión de ayudas individuales a personas con discapacidad;
 - el Decreto Foral 55/2002 de 1 de octubre, por el que se aprueban ayudas para utilización de taxi, como medio alternativo de transporte a personas con graves problemas de movilidad.
- Por último, el apartado v) del artículo 9 de la Norma Foral de Guipúzcoa establece que quedan exentas las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

Si bien esta exención únicamente se establece de forma expresa por la Norma Foral de Guipúzcoa, debemos señalar que tanto la Norma Foral de Vizcaya como la correspondiente a Álava introducen la cláusula por la que las ayudas prestadas por las Administraciones Públicas territoriales quedan exentas siempre y cuando sean reconocidas exentas por los otros Territorios Históricos, lo que se traduce en una homogeneización del tratamiento fiscal de las ayudas en el País Vasco.

- Por último, hay que destacar que existe una exención en el Territorio Histórico de Guipúzcoa no contenida en las Normas Forales



aplicables en Vizcaya y Álava. Efectivamente, la letra x) del artículo 9 de la Norma Foral aplicable en Guipúzcoa establece la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan o del régimen de clases pasivas y demás prestaciones públicas por causa de incapacidad permanente total, jubilación y viudedad, siempre que su cuantía no exceda del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate y que el resto de la renta obtenida por el mismo en dicho período, excluidas las prestaciones previstas en el artículo 15.5.a) de la Norma Foral del IRPF aplicable en Guipúzcoa, no supere los 6.000 euros.

4.1.1.2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO: BONIFICACIONES.

En este punto hay que destacar que la liquidación del IRPF en territorio foral varía respecto de la establecida en territorio común.

En efecto, las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, para determinar el rendimiento íntegro del trabajo, no hacen referencia a porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo (tal y como se hace en territorio común) sino que hacen referencia a porcentajes de integración aplicables a los rendimientos del trabajo, de tal manera que el porcentaje de integración que se señale es el que va a determinar la cuantía del rendimiento del trabajo objeto de tributación.

En relación con las personas con discapacidad, hemos de destacar que en el caso de rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se



refiere el artículo 15.5.a) 5º de cada una de las Normas Forales los porcentajes de integración de estos rendimientos son los siguientes:

- Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:
- En el caso de prestaciones por invalidez:
 - El 25 por ciento, cuando la invalidez tenga lugar en los términos y grados que se fijen reglamentariamente o las prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - El 60 por ciento, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.
- Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el porcentaje de integración será del 60 por ciento:
 - Cuando se trate de prestaciones de invalidez.
 - Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

El rendimiento neto del trabajo se determinará (según los artículos 17 de las Normas Forales mencionadas en este informe) por la minora-

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

ción de los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de las **bonificaciones**.

Los artículos 19 de las Normas Forales hacen referencia a las citadas bonificaciones. Los mismos establecen que la diferencia positiva entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles se bonificará en las siguientes cuantías:

- Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500 euros, se aplicará una bonificación de 4.500 euros.
- Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500 y 15.000 euros, se aplicará una bonificación de 4.500 euros menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500 euros.
- Cuando la diferencia sea superior a 15.000 euros, se aplicará una bonificación de 2.850 euros.

A los efectos que aquí nos interesan, las Normas Forales en el mencionado artículo 19 de cada una de ellas, establece que las bonificaciones contempladas anteriormente se incrementarán:

- En un 75 por ciento para aquellos trabajadores activos con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.
- En un 150 por ciento para aquellos trabajadores activos con discapacidad con un grado igual o superior al 33 por ciento e infe-

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

rior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida.

- En un 200 por ciento para aquellos trabajadores activos con discapacidad con un grado superior al 65 por ciento.

La bonificación no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

4.1.1.3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

En este punto hay que reseñar que apenas existen diferencias entre los regímenes forales (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava) y el régimen estatal.

Sólo hay que destacar la siguiente particularidad relacionada, además, con personas con discapacidad. Nos referimos al tratamiento de los seguros de vida e invalidez en los que la única diferencia existente se refiere a la utilización por el legislador estatal de coeficientes de reducción (tal y como hemos analizado en el epígrafe 2.2.5 de este informe) cuando estas rentas se perciban en forma de capital, mientras que en la normativa foral se acude a coeficientes de integración. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de cada una de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, estos coeficientes de integración serán los siguientes:

- El 60 por ciento de los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban y para los rendimientos derivados de prestaciones de



invalidez a las que no resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente.

- El 25 por ciento de los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se determinen reglamentariamente.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de percepciones de estos contratos que se reciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4.1.1.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

La regulación de los rendimientos de actividades económicas en la normativa foral del País Vasco (tanto en Vizcaya, Guipúzcoa como Álava) es casi idéntica a la contenida en la normativa común por lo que nos remitimos a lo analizado a este respecto en el epígrafe 2.2.6 de este informe.

Destacar que, al igual que en la normativa común, la normativa foral no establece ninguna peculiaridad sustancial relacionada con las personas con discapacidad.

4.1.1.5. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.



De conformidad con lo establecido por el artículo 41 de cada una de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, no existe variación patrimonial con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio a favor del cónyuge, pareja de hecho (cuando se trate de pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo), ascendientes o descendientes, siempre que se cumpla, a los efectos que aquí nos interesan, el siguiente requisito:

- Que el transmitente tenga sesenta y cinco años o más, o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

La única diferencia existente a este respecto en relación con la regulación contenida en la normativa común es que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial aún cuando se transmita a favor de ascendientes.

4.1.1.6. BASE LIQUIDABLE GENERAL Y REDUCCIONES.

Los artículos 60 y 62 de cada una de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco establecen que la base liquidable general será el resultado de practicar en la base imponible general, en su caso, una reducción por las aportaciones del contribuyente a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria con el límite máximo de 8.000 euros anuales. Adi-



cionalmente, esta cuantía se incrementará en 1.250 euros por cada año de edad del partícipe que exceda de 52 y con el límite máximo de 24.250 euros para socios, partícipes, mutualistas o asegurados de sesenta y cinco años o más.

También reducen la base imponible, las aportaciones realizadas a favor de pariente con discapacidad, hasta 8.000 euros (Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral del IRPF aplicable en Vizcaya y Disposición Adicional Cuarta de las Normas Forales del IRPF aplicables en Guipúzcoa y Álava).

Incluyendo las propias aportaciones de la persona con discapacidad, éstas no pueden exceder de 24.250 euros. Si los importes satisfechos fueran superiores a los señalados, se aplican en primer lugar las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad y el exceso reducirá la base imponible del aportante o aportantes sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todos pueda exceder de 24.250 euros.

Adicionalmente, las Disposiciones Adicionales mencionadas de las Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco, establecen que las prestaciones obtenidas por las personas con discapacidad, derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria y de Planes de Pensiones, correspondientes a aportaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1999 y las realizadas a Planes de Previsión Asegurados a partir del 1 de enero de 2003, gozarán de reducción en el IRPF hasta un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional.

4.1.1.7. DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES.



Las deducciones personales y familiares minoran la cuota íntegra en virtud de la situación personal y familiar del sujeto pasivo a fecha de devengo del Impuesto. Debemos destacar que, en el régimen común no existen este tipo de deducciones de la cuota íntegra, ya que se sustituyeron por los denominados “mínimos personales y familiares” que minoran la base imponible del Impuesto.

Estas deducciones tienen en cuenta la situación de discapacidad del sujeto pasivo o de sus familiares, ya que se establecen deducciones más beneficiosas en estos casos. En consecuencia, a continuación hacemos referencia a las deducciones personales y familiares reconocidas en el Capítulo II del Título VII de las normas forales aplicables en cada uno de los territorios históricos del País Vasco, en aquellos casos en que afectan a las personas con discapacidad.

4.1.1.7.1 Deducción por descendientes.

El artículo 71 de las Normas Forales del IRPF aplicables en cada uno de los territorios históricos del País Vasco establece una serie de deducciones de la cuota íntegra por aquellos descendientes que convivan con el contribuyente. En el caso de Vizcaya y Guipúzcoa, los importes de deducción coinciden:

- 460 euros anuales por el primero.
- 565 euros anuales por el segundo.
- 850 euros anuales por el tercero.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

- 1.100 euros anuales por el cuarto.
- 1.500 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes.

La Norma Foral aplicable en Álava establece los mismos importes señalados para los primeros tres descendientes, si bien, establece una misma deducción para el cuarto y cada uno de los sucesivos descendientes por importe de 1.060 euros cada uno notablemente inferior a las de Vizcaya y Guipúzcoa.

La normativa foral excluye la aplicación de estas deducciones cuando el descendiente tiene una edad superior a 30 años, excepto cuando se trate de descendientes que originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 74, es decir, que se trate de personas con discapacidad. En consecuencia, en el caso de que el contribuyente conviva con un descendiente con discapacidad, tendrá derecho a practicar la deducción por descendientes señalada, con independencia de su edad.

4.1.1.7.2. Deducción por discapacidad.

Adicionalmente, el artículo 74 de las Normas Forales del IRPF aplicables en cada uno de los territorios históricos del País Vasco establece, en su apartado 1, unas deducciones aplicables por cada contribuyente que sea persona con discapacidad, en función del grado de discapacidad y de la necesidad de ayuda de una tercera persona:

- Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad: 600 euros.
- Igual o superior al 65% de discapacidad: 920 euros.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

- Superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de una tercera persona: 1.100 euros
- Superior al 75% de discapacidad y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona: 1.400 euros.

Conforme a lo establecido en este precepto, el grado de discapacidad y los puntos de ayuda de una tercera persona se miden de acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1971/1999.

No obstante, esta deducción también puede aplicarse por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean personas con discapacidad.

Asimismo, la deducción también resulta aplicable cuando la persona en situación de discapacidad esté vinculada al contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores, y no tenga rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período de que se trate.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 74 dispone que, por cada persona de edad igual o superior a 65 años que, no estando incluida en la relación de familiares o asimilados anteriormente mencionados, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional y



conviva con el contribuyente, se aplicarán el 50% del importe de las deducciones señaladas, atendiendo al grado de discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona. En este caso, el precepto señala la incompatibilidad entre esta deducción y la deducción por discapacidad señalada respecto del apartado primero del precepto.

Por último, el apartado 3 del artículo 74 recoge el supuesto en el que la persona con discapacidad presenta declaración por el IRPF, puesto que, en este caso, según lo establecido en el precepto, surgiría una duda respecto de quién puede aplicarse la deducción, es decir, el contribuyente con discapacidad o su familiar o tutor del que depende, siempre cuando se cumplen los demás requisitos anteriormente mencionados. De esta forma, el precepto señala que la persona con discapacidad puede optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente del que dependa. En este último caso, si la persona con discapacidad depende de varios contribuyentes, la deducción debe prorratearse y practicarse por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

4.1.1.7.3. Deducción por inversión en vivienda habitual.

A diferencia de TRLIRPF aplicable en el territorio común y la Ley Foral del IRPF aplicable en Navarra (tal y como veremos más adelante), los territorios históricos del País Vasco no prevén la aplicación de una deducción por parte del contribuyente con discapacidad o de su cónyuge (o pareja estable en el caso de Navarra), ascendientes o descendientes que convivan con él que efectúen inversiones en obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública.

4.1.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.



El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) es un impuesto concertado de normativa autónoma cuya exacción corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio, conforme a lo establecido en el Concierto Económico.

En relación con las personas con discapacidad, la normativa foral de cada uno de los territorios históricos contempla la aplicación de una reducción en la base imponible de las adquisiciones por personas en determinada situación de discapacidad. No obstante, estas reducciones difieren en cada territorio histórico, por lo que las exponemos separadamente.

- **Guipúzcoa.**

El artículo 19 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del territorio histórico de Guipúzcoa, del ISD, establece una reducción en las adquisiciones “mortis causa” por personas con discapacidad física, psíquica o sensorial por importe de 68.340 euros a partir del 1 de enero de 2003 (en 2002, 67.000 euros), independientemente de la reducción que corresponda en función del grado de parentesco con el causante.

- **Álava.**

La Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del territorio histórico de Álava, del ISD dispone en su artículo 19.Dos una reducción en las adquisiciones “mortis causa” por personas que tengan la consideración legal



de personas con discapacidad, con un grado igual o superior al 33% e inferior al 65% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de 50.820,00 euros, independientemente de la reducción que corresponda por razón del grado de parentesco. La reducción será de 159.449,00 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Asimismo, el citado precepto establece que, a todos los efectos, a estas personas se les aplican las normas del Grupo I en cuanto a tarifas y reducción (Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, reducción de 33.881,00 euros, más 4.236,00 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente sin que la reducción pueda exceder de 106.497,00 euros).

- **Vizcaya.**

El Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, del Territorio Histórico de Vizcaya, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del ISD establece en su artículo 19.Nueve una reducción de la base imponible por importe de 60.101,21 euros en las adquisiciones “mortis causa” por personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, independientemente de la que corresponda en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, el citado precepto dispone que “se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la normativa propia de este Impuesto”.

4.1.3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.



De acuerdo con el Concierto Económico, el Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tienen su domicilio fiscal en el País Vasco. No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior haya excedido de 6 millones de euros, y en dicho ejercicio hayan realizado en territorio común el 75% o más de su volumen de operaciones, quedan sometidos a la normativa del Estado aunque tributarán a ambas administraciones. Si las operaciones en territorio común representan el 100% del total, tributarán, además, íntegramente al Estado.

En este sentido, las normas forales principales que rigen en cada uno de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco a estos efectos son las siguientes (en adelante Norma Foral del IS o normas forales):

- Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, de Guipúzcoa, del Impuesto sobre Sociedades.
- Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, de las Juntas Generales de Álava, del Impuesto sobre Sociedades.
- Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, de Vizcaya, del Impuesto sobre Sociedades.

Tanto la Norma Foral del IS aplicable en el territorio histórico de Vizcaya, como las normas forales aplicables en los territorios de Álava y Guipúzcoa recogen determinados incentivos fiscales que afectan a las personas con discapacidad.



a) Deducción por determinadas inversiones a favor de personas con discapacidad

La Norma Foral del IS aplicable en Guipúzcoa y la Norma Foral del IS de Álava establecen una deducción de la cuota líquida del 10% de las inversiones realizadas en plataformas de acceso para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera (artículo 37.bis.3).

El Texto Refundido de la Ley del IS también recoge, en su artículo 38.5, esta deducción en los mismos términos, por lo que debemos remitirnos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente. Debemos destacar que el porcentaje de deducción establecido tanto por la normativa común como por las normas forales aplicables en Álava y Guipúzcoa es del 10%, mientras que, la Ley Foral del IS aplicable en Navarra reconoce una deducción del 15% tal y como exponemos en el epígrafe II.4.2 correspondiente. La Norma Foral de Vizcaya no prevé disposición alguna a este respecto.

b) Deducción por creación de empleo.

Otro de los incentivos fiscales que afecta a personas con discapacidad se recoge en las tres normas forales señaladas, y hace referencia a la deducción por creación de empleo.

Esta deducción se encuentra recogida por el mismo importe y en términos prácticamente idénticos en las tres normas forales (artículo 45), si bien, la Norma Foral del IS aplicable en Álava no establece que



el incremento de la plantilla haya de ser con contrato laboral indefinido, mientras que, tal y como señalamos a continuación, las normas forales aplicables en Guipúzcoa y Vizcaya sí exigen este requisito.

De esta forma, se establece, con carácter general, una deducción de la cuota líquida por importe de 3.606,07 euros por cada persona /año de incremento del promedio de la plantilla (con contrato laboral de carácter indefinido en el caso de Guipúzcoa y Vizcaya) respecto del ejercicio inmediato anterior, siempre que dicho incremento se mantenga durante los dos años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio en que se genere el derecho a la deducción.

Esta deducción por creación de empleo se incrementa en 3.005,06 euros en el caso de personas con derecho a deducción que se encuentren incluidas en alguno de los grupos que, conforme con la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sean considerados como de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo. En este sentido, el Decreto Foral 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo incluye en su artículo 6: “colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo”, a las personas que tengan reconocida una discapacidad física, psíquica o sensorial de al menos un 33%.

Para estos supuestos, los Decretos Forales por los que se aprueban los Reglamentos del IS de cada uno de los territorios históricos, establecen, en términos similares para cada uno de los territorios históricos, que la deducción incrementada de 3.005,06 euros se practicará en la proporción que, sobre el incremento total del promedio de plantilla (con contrato laboral indefinido en el caso de Guipúzcoa y Vizcaya),



experimente el incremento del promedio de la plantilla (con dicho tipo de contrato), correspondiente a personas incluidas en alguno de los grupos considerados como de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo.

Asimismo, de acuerdo con esta normativa reglamentaria, el requisito de mantenimiento del incremento durante los dos años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio en que se genere el derecho a la deducción se refiere tanto al incremento de plantilla total (con contrato laboral de carácter indefinido en el caso de Guipúzcoa y Vizcaya) como al correspondiente al grupo que genera el derecho a la deducción incrementada con dicho tipo de contrato. Si el incremento experimentado por el citado grupo no se mantiene, en tanto que si lo hace el incremento total, deberá procederse a practicar la correspondiente regularización.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la deducción, deberá procederse al ingreso del importe de la deducción practicada, así como de los correspondientes intereses de demora, conjuntamente con la declaración que por el IS deba presentarse respecto del período impositivo en el que se produzca el incumplimiento.

4.1.4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El Impuesto sobre el Patrimonio (IP) es un tributo concertado de normativa autónoma conforme a lo establecido en el Concierto Económico. Este impuesto se exige por la Diputación Foral competente por razón del territorio o por el Estado, según que el contribuyente esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra



Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación

La normativa reguladora del IP en los distintos territorios históricos vascos es la siguiente:

- Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, del Impuesto sobre Patrimonio.

Ninguna de las normas forales señaladas contempla incentivo fiscal alguno que afecte a las personas que acrediten una situación de discapacidad.

4.1.5. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 del Concierto Económico, “el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un tributo concertado que se rige por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado”. Por ello, las normas forales no presentan particularidad alguna en relación con la normativa establecida por la Ley 37/1992 del IVA aplicable en territorio común, ya que se rige por los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales, establecidos en cada momento por el Estado. En consecuencia, nos re-



mitimos a los comentarios realizados en el epígrafe II.2. correspondiente a este impuesto.

Las normas principales que, en cada uno de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulan el IVA son las siguientes:

- Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, por el que se adapta la Normativa Fiscal a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Consejo de Diputados de Álava, por el que se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este territorio histórico con el del Estado, consecuencia de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, que establece una nueva regulación sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido. Convalidado por Acuerdo de las Juntas Generales de 3 de marzo.
- Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Territorio Histórico de Vizcaya, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.1.6. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Conforme a lo establecido en el Concierto Económico, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP-AJD), tiene el carácter de tributo concertado de normativa



autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se rigen por la normativa común.

La normativa foral principal en relación con el ITP-AJD es la siguiente:

- Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, del ITP-AJD.
- Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del ITP-AJD.
- Norma Foral 3/1989, de 21 de marzo, del Territorio Histórico de Vizcaya, del ITP-AJD.

Estas normas forales establecen la exención de las asociaciones declaradas de utilidad pública, en los términos que señalamos a continuación:

Tanto la Norma Foral del ITP-AJD aplicable en Guipúzcoa (artículo 41) como la correspondiente a Álava (artículo 69), establecen la exención subjetiva de las Asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Por tanto, aunque esta exención afectaría indirectamente a este colectivo, no se menciona expresamente a las personas en situación de discapacidad.

Por su parte, la Norma Foral del ITP-AJD aplicable en Vizcaya sí menciona expresamente a las personas con discapacidad en su artículo 43 cuando reconoce la exención del impuesto de *“las asociaciones de-*



claradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal, así como las dedicadas a labores humanitarias, con los requisitos establecidos en el párrafo b) anterior". Según este precepto, la exención resultará de aplicación a las entidades señaladas que realicen las actividades mencionadas en el marco de la cooperación al desarrollo, en los términos previstos en la Ley 23/1998, de 7 de julio, por la que se regula la Cooperación Internacional al Desarrollo.

Asimismo, debemos señalar que las tres normas forales reconocen la exención de los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

4.1.7. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

De acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico, los Impuestos Especiales (en adelante IIEE) tienen el carácter de tributos concertados que se rigen por las mismas normas sustantivas y formales establecidas por el Estado. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exige por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte son objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.



La normativa foral en materia de IIEE aplicable en los territorios históricos de Guipúzcoa y Álava es la siguiente:

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, del Consejo de Diputados de Álava, que regula los Impuestos Especiales.
- Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, por el que se adapta la normativa tributaria a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Esta normativa foral de los territorios históricos de Guipúzcoa y Álava recoge, en idénticos términos que la Ley 38/1992 aplicable en el territorio común, un supuesto de no sujeción sobre los coches de minusválidos y un supuesto de exención en relación a los automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad.

En este sentido, el apartado 5º del artículo 70.1 de la normativa foral aplicable en Guipúzcoa y Álava reconoce la no sujeción de la primera matriculación definitiva de “los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”. Este precepto transcribe literalmente el artículo 65.1.a).5º de la Ley de IIEE aplicable en territorio común, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente.



Por otra parte, el artículo 71.1.d) (precepto que también transcribe literalmente el artículo 66.1.d de la Ley de IIEE aplicable en el territorio común) recoge la exención aplicable a la primera matriculación definitiva de los vehículos automóviles matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exige en los casos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de 4 años siguientes a la fecha de matriculación.

En cuanto a Vizcaya, la Norma Foral 2/2003, de 3 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria al nuevo Concierto Económico establece, en su Disposición Adicional que *“la normativa que en materia de Impuestos Especiales esté establecida o se establezca para el territorio de régimen común será aplicable en el Territorio Histórico de Vizcaya, con los mismos efectos y entrada en vigor, en tanto no se proceda a su regulación específica por parte de las Instituciones competentes del mismo. La normativa estatal se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2000, de 23 de mayo”*. En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en la Ley 38/1992 de IIEE, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

4.2. Navarra.



La Comunidad Foral de Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario conforme a los criterios de armonización y competencias que correspondan al Estado establecidos en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, tal como quedó redactada por la Ley 25/2003, de 15 de julio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En este sentido, la Comunidad Foral de Navarra ha hecho uso de esta competencia normativa, por lo que debemos exponer las referencias que esta normativa contiene en relación con los beneficios fiscales aplicables a las personas con discapacidad.

4.2.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

La Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante Ley Foral del IRPF) establece la potestad de la Comunidad Foral para la exacción del IRPF a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Convenio Económico.

La normativa foral reguladora del IRPF establece un esquema de liquidación del Impuesto similar al establecido por la normativa vigente en territorio común, si bien, varían determinados aspectos que destacaremos en la medida en que afecten a las personas con discapacidad.



a) Rentas exentas.

El artículo 7 de la Ley Foral del IRPF recoge las rentas que quedan exentas del impuesto, precepto que está redactado en términos similares al artículo 7 del RDL 3/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del IRPF (TRLIRPF) aplicable en territorio común. No obstante, destacaremos aquellas exenciones cuya redacción contiene alguna particularidad que afecta a las personas con discapacidad.

- En este sentido, el apartado b) del mencionado artículo 7 de la Ley Foral del IRPF reconoce la exención de *“las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez”*.

Esta exención se recoge igualmente en la normativa aplicable en territorio común cuando el Texto Refundido de la Ley del IRPF regula la exención de las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, cuando la lesión o enfermedad que causa las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

- Por otra parte, el apartado j) del artículo 7 de la Ley Foral del IRPF recoge la exención de *“las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o mayor a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos”*.



Esta redacción ha sido introducida por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, con efectos a partir del 1 de enero de 2003, e incluye ciertas particularidades con respecto a la redacción contenida en el Texto Refundido de la Ley del IRPF aplicable en el territorio común, que debemos destacar:

En primer lugar, el apartado j) del citado precepto reconoce la exención de las cantidades percibidas con motivo del acogimiento o financiación de la estancia en residencias o centros de día de personas de edad igual o superior a 65 años o de personas con discapacidad, sin especificar el grado de discapacidad. Por tanto, el grado de discapacidad exigido para obtener la exención en los términos descritos será igual o superior al 33%, y la edad requerida será igual o superior a 65 años.

Por su parte, la redacción vigente del artículo 7.i) del Texto Refundido de la Ley del IRPF aplicable en territorio común exige un grado de discapacidad distinto en función de la finalidad de las cantidades percibidas:

- Si las cantidades se perciben de instituciones públicas con motivo del acogimiento, la normativa estatal exige que se trate de personas con discapacidad o mayores de 65 años. En consecuencia, en este caso se requiere un grado de discapacidad igual o superior al 33% o que se trate de personas mayores de 65 años (no igual a 65 años).
- Si se trata de ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas para financiar su estancia en residencias



o centros de día, la Ley exige que se trate de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% o mayores de 65 años. Por tanto, en este caso, el ámbito de aplicación de la normativa común resulta notablemente reducido en comparación con la normativa foral de Navarra.

A diferencia también de la normativa foral, para el reconocimiento de la exención, la normativa aplicable en territorio común exige que las rentas de las personas con discapacidad o mayores de 65 años no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

- Adicionalmente, desde el 1 de enero de 2003, la Ley Foral 16/2003 ha introducido un apartado k) en el precepto objeto de análisis, que establece la exención de las prestaciones familiares por hijo a cargo, reguladas en el capítulo IX del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, *así como la ayuda familiar por hijo minusválido establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.*

En consecuencia, a diferencia de la exención establecida para el territorio común, Navarra prevé expresamente la exención de las ayudas por hijo con discapacidad percibidas por el personal de las Administraciones Públicas.

b) Rendimientos del trabajo.

La Ley Foral del IRPF, en sus artículos 14 y 15, enumera las contraprestaciones o utilidades que, en todo caso, tienen la consideración de rendimientos del trabajo.



Al igual que en la normativa aplicable en territorio común, la Ley Foral también prevé reducciones sobre los rendimientos íntegros del trabajo, con objeto de determinar el rendimiento neto del trabajo. En este sentido, debemos destacar aquellas reducciones aplicables sobre los rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad.

El artículo 17.2 de la Ley Foral del IRPF establece reducciones sobre los rendimientos íntegros del trabajo entre las que destacamos la establecida en su apartado b), del 50% en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez en los términos y grados fijados reglamentariamente, percibidas en forma de capital, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a) de la Ley Foral del IRPF. Este último precepto recoge la consideración de rendimientos del trabajo de las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

En relación con el grado de discapacidad exigido por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, el artículo 11.3 dispone que *“el porcentaje de reducción del 50 por 100 resultará aplicable a las indemnizaciones y prestaciones por incapacidad permanente parcial, total y absoluta, así como por gran invalidez, en los supuestos contemplados en el artículo 14.2.a) de la Ley Foral del Impuesto”.*

No obstante, debemos señalar que el párrafo segundo del apartado b) de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Foral dispone que, respecto de las prestaciones recibidas (por personas con discapa-



cidad) en forma de capital correspondientes a aportaciones realizadas a planes de pensiones que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 40/1998 del IRPF (remisión que debe entenderse realizada a la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley del IRPF, la cual ha sido objeto de estudio en el epígrafe II.2.), la reducción prevista en las letras b y c del artículo 17.2 de la Ley Foral será del 60%. Cuando los rendimientos del trabajo sean derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta, correspondientes a las aportaciones señaladas en el presente párrafo, la reducción máxima será dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

Adicionalmente, la Ley Foral del IRPF, en su artículo 62.5, establece una **deducción general en cuota por trabajo**, por importe de 685 euros. No obstante, este precepto establece una deducción superior para los sujetos pasivos con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, cuantía que varía en función del grado de discapacidad que acrediten:

- Cuando acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, la deducción en la cuota será de 1.085 euros.
- Cuando acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la deducción en la cuota será de 3.000 euros.

No obstante, el importe de esta deducción no puede exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.



Las cuantías anteriormente señaladas han sido establecidas por la Ley 16/2003, con efectos desde el 1 de enero de 2003. Debemos señalar que, con la redacción anterior del artículo 62.5, dada por la Ley Foral 3/2002, se establecía una deducción única de 902 euros sobre los rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad que acreditaran un grado igual o superior al 33% sin que resultara de aplicación el límite mencionado en el párrafo anterior.

c) Rendimientos de capital mobiliario.

El artículo 32 de la Ley Foral del IRPF recoge las reducciones aplicables a efectos de determinar el rendimiento neto del capital mobiliario. El apartado c) de este precepto hace referencia a las personas con discapacidad cuando dispone que *“los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida o invalidez obtenidas en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:*

- *El 40 por 100 para los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en la que se obtengan, y para los derivados de las prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo siguiente.*
- *El 75% para los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en la que se obtengan, y para los derivados de las prestaciones por invalidez cuando se trate de minusvalía de grado igual o superior al 65 por 100.”*



d) Rendimientos de actividades económicas.

En relación con los rendimientos procedentes de actividades económicas, la Ley Foral no prevé ningún incentivo fiscal que afecte a las personas con discapacidad.

e) Incrementos y disminuciones de patrimonio.

En relación con los incrementos y disminuciones de patrimonio, la Ley Foral del IRPF mantiene la denominación tradicional de este tipo de rentas, si bien, no contempla incentivos fiscales que afecten directamente a personas con discapacidad.

No obstante, se recoge una exención que, indirectamente, puede beneficiar a este grupo social. Se trata de la exención del Impuesto introducida conforme a lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley Foral del IRPF en relación con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones a las que se refiere el artículo 62.4 de la Ley Foral. Este último precepto hace referencia a las deducciones por donaciones previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

f) Reducciones en la base imponible general: Mínimo personal y familiar.

Al igual que el Texto Refundido de la Ley del IRPF aplicable en el territorio común y, a diferencia de lo anteriormente expuesto en relación con la normativa foral vasca, la Ley Foral del IRPF de la Comunidad de



Navarra establece un mínimo personal que reduce la base imponible general del impuesto. El mínimo personal exento es, con carácter general, de 3.440 euros según la redacción vigente del artículo 55.3.

En particular, en relación con las personas con discapacidad, a diferencia de lo establecido en la normativa aplicable en el territorio común que establece un mínimo personal único, la normativa foral aumenta el mínimo exento en función del grado de discapacidad:

- Cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, el mínimo personal exento establecido con carácter general se incrementa en 1.960 euros. Por tanto, el mínimo exento aplicable por estas personas ascenderá a 5.400 euros.
- Cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el mínimo personal exento establecido con carácter general se incrementa en 6.960 euros. Por tanto, el mínimo exento aplicable por estas personas ascenderá a 10.400 euros.

Las cuantías señaladas han sido fijadas con efectos a partir del 1 de enero de 2003, conforme a la redacción del artículo 55.3 establecida por la Ley Foral 16/2003. Con anterioridad, la redacción establecida por la Ley Foral 3/2002 fijaba, con efectos desde el 1 de enero de 2001, unos mínimos exentos de 5.215 y 7.050 euros en función del grado de discapacidad acreditado según lo explicado anteriormente.

En lo que respecta al **mínimo familiar**, debemos destacar que, además de los mínimos por descendientes y ascendientes establecidos en los apartados a) y b) del artículo 55.4.1º de la Ley Foral del IRPF (mínimos



que resultan superiores a los establecidos para el territorio común), se prevé, adicionalmente, la aplicación de otro mínimo familiar que afecta a las personas que conviven con personas con discapacidad. De esta forma, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el contribuyente y no obtengan rentas anuales (excluidas las exentas) superiores al salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo del que se trate⁵, el sujeto pasivo puede reducir de su base imponible general las siguientes cuantías:

- 1.960 euros, cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 6.960 euros, cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Resulta importante señalar que, a estos efectos, la Ley Foral asimila a los descendientes a aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

El artículo 55.4 de la Ley Foral, en su apartado d) establece una reducción de 1.960 euros por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud (se requiere una certificación expedida para cada ejercicio), y conviva con el sujeto pasivo. Esta reducción se aplicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo. Esta reducción resulta incompatible con el mínimo familiar por discapacidad anteriormente señalado.



Por otra parte, el apartado 5 del artículo 55 de la Ley Foral establece una **reducción adicional** a la base imponible general por las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas con discapacidad por las que el contribuyente tiene derecho a aplicarse el mínimo familiar anteriormente mencionado.

Asimismo, se prevé la aplicación de esta reducción de la base imponible general en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Por último, en relación con las reducciones a la base imponible reseñadas anteriormente, el apartado 6 del artículo 55 de la Ley Foral del IRPF establece unas reglas determinadas respecto del orden de preferencia en la que deben aplicarse:

- En primer lugar, deben aplicarse las reducciones establecidas en los apartados 1 y 2 del citado precepto, es decir, la reducción por aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos, mutualidades y planes de previsión asegurados y la reducción relativa a pensiones compensatorias.
- Si el resultado de aplicar estas reducciones es positivo, se aplicarán a continuación las tres reducciones estudiadas anteriormente hasta el límite de la base imponible general. La cuantía no aplicada en su caso, reducirá la parte especial de la base imponible, si bien, ésta no podrá resultar negativa.



- Si, por el contrario, el resultado es negativo, las tres reducciones señaladas reducirán la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

g) Deducción por inversión en vivienda habitual.

Al igual que el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del IRPF, la normativa foral recoge, en el artículo 62 de la Ley Foral del IRPF, una deducción por inversión en vivienda habitual que consiste en la deducción en la cuota del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo, sin que la base máxima de esta deducción pueda exceder de 9.015 euros anuales. Se trata, por tanto, de una deducción redactada en términos similares en ambas normativas.

Tanto la normativa foral como la estatal establecen la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en aquellos casos en que los sujetos pasivos efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con determinadas especialidades. En este sentido, la Ley Foral establece en el apartado f) del artículo 62.1 lo siguiente:

- Darán derecho a la deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, *por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan en él.*



A estos efectos, conforme a lo establecido en el artículo 52.6 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral del IRPF, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del sujeto pasivo aquellas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

- La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario. Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda que la anterior resulte inadecuada en razón de la discapacidad.
- Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como *necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía.*

En este sentido, el artículo 52.6 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral del IRPF dispone que esta acreditación se efectuará ante la Administración tributaria mediante certificado o resolución expedido por el Instituto Navarro de Bienestar Social, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del mismo.



Debemos destacar finalmente que la Ley Foral del IRPF prevé la posibilidad de practicar la deducción por la inversión en las obras e instalaciones señaladas anteriormente por razón de la discapacidad de la pareja estable del sujeto pasivo, mientras que la normativa aplicable en el territorio común no contiene precepto alguno que regule dicha situación. Sin embargo, la normativa estatal establece, como base máxima de deducción 12.020,24 euros para personas con discapacidad, mientras que la normativa foral no establece especialidad alguna, por lo que resulta aplicable el límite de 9.015 euros señalado anteriormente.

4.2.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

El Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no recoge particularidad alguna relativa a situaciones de discapacidad.

4.2.3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante Ley Foral del IS) recoge determinados incentivos fiscales que afectan a las personas con discapacidad tal y como exponemos a continuación.

a) Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

Al igual que en la normativa aplicable en el territorio común en relación con el Impuesto sobre Sociedades, el artículo 66 de la menciona-



da Ley Foral establece una deducción de la cuota íntegra, del 40% de los gastos efectuados en el período impositivo por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

En relación con esta deducción, la Ley Foral 35/2003 por la que se modifican diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha introducido, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004, un párrafo que hace mención expresa a las personas con discapacidad. De esta forma, el párrafo introducido en el artículo 66.2 de la Ley Foral dispone que *“se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de "software" avanzado que dé lugar a un progreso tecnológico y su objetivo sea resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica, o que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la "sociedad de la información". No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software" ”*.

Este precepto está redactado en términos similares a los establecidos en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del IS aplicable en territorio común, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente.

Debemos destacar que, a diferencia de la normativa aplicable en territorio común, en la que se establece un límite conjunto incrementado respecto del límite general establecido para las deducciones, el artículo 72.3 de la Ley Foral del IS establece un límite conjunto del 35% de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, que no se aplica a la presente deducción por I+D establecida en el artículo 66 de la Ley.



b) Deducción por determinadas inversiones a favor de personas con discapacidad.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, la Ley Foral 35/2003 anteriormente mencionada ha introducido el artículo 70.ter en la Ley Foral del IS.

Este nuevo precepto establece una deducción de la cuota íntegra del 15% de las inversiones realizadas en plataformas de acceso para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

El Texto Refundido de la Ley del IS recoge, en su artículo 38.5, esta deducción en los mismos términos, por lo que debemos remitirnos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente. No obstante, debemos destacar que el porcentaje de deducción establecido por la normativa común es solo del 10% de la cuota íntegra.

c) Deducción por creación de empleo.

El artículo 71.3 de la Ley Foral del IS dispone que “las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.000 y 2.705 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores”.



El apartado primero del artículo 71 de la Ley Foral del IS establece una deducción por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato. Por tanto, en el caso de creación de empleo de trabajadores con discapacidad, en los términos señalados, la deducción de la cuota íntegra ascenderá a 6.000 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla.

Por su parte, el apartado segundo del mencionado precepto recoge una deducción para el supuesto en que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos. En este caso, tratándose de trabajadores en situación de discapacidad, la deducción de la cuota íntegra se fija en 2.705 euros.

En relación con el límite conjunto establecido en el artículo 72 de la Ley Foral del IS, debemos destacar que la normativa foral excluye la aplicación del límite del 35% de la cuota líquida (resultado de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional) en el caso de la deducción por creación de empleo recogida en el artículo 71 de la Ley Foral.

4.2.4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

La Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio no establece incentivos fiscales que afecten a las personas que acrediten una situación de discapacidad.

4.2.5. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

La Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se regula el Impuesto sobre el Valor Añadido no presenta particularidad alguna en relación con la normativa establecida por la Ley 37/1992 del IVA aplicable en territorio común, ya que se rige por los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales establecidos en cada momento por el Estado. Por tanto, nos remitimos a los comentarios contenidos en el epígrafe II.2. correspondiente a este impuesto.

4.2.6. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

El Decreto Foral Legislativo 129/1999 por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de la Comunidad Foral de Navarra, únicamente hace referencia a las personas en situación de discapacidad al establecer la exención subjetiva de las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, la juventud, la tercera edad, personas con discapacidades físicas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal.

4.2.7. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

La Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (IIEE) recoge, al igual que la Ley 38/1992 aplicable en el territorio

común, un supuesto de no sujeción sobre los coches de minusválidos y un supuesto de exención en relación a los automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad en términos similares.

En este sentido, el apartado 5º del artículo 42 de la Ley Foral de IIEE reconoce la no sujeción de la primera matriculación definitiva de *“los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”*. Este precepto transcribe literalmente el artículo 65.1.a).5º de la Ley de IIEE aplicable en territorio común, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe correspondiente.

Por otra parte, la Ley Foral de IIEE, en su artículo 43.1.d) (precepto que a su vez transcribe literalmente el artículo 66.1.d de la Ley de IIEE aplicable en el territorio común) recoge la exención aplicable a la primera matriculación definitiva de *los vehículos automóviles matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo*, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exige en los casos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de 4 años siguientes a la fecha de matriculación.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 43 de la Ley Foral de IIEE, la exención descrita requiere la previa certificación de la discapacidad o de la invalidez por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el IMSERSO o por las entidades gestoras competentes.

5. LEY DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

5.1. Introducción.

La Ley 41/2003, de 18 de Noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la normativa tributaria con esta finalidad, tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en la regulación de una masa patrimonial (el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad) cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Con independencia de los aspectos tributarios del citado patrimonio, que son el objeto del presente informe, seguidamente exponemos a modo de introducción las características esenciales del mismo.

Están capacitados para constituir un patrimonio protegido, tanto la propia persona con discapacidad⁶ que vaya a ser beneficiaria del mismo o, en caso de que ésta no tenga capacidad de obrar suficiente, sus padres, tutores o curadores.

⁶ A los efectos de esta Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad (i) las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33% y (ii) las afectadas por una discapacidad física o sensorial superior al 65%.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



La constitución del patrimonio exige una aportación originaria de bienes y derechos, estando capacitada cualquier persona con interés legítimo para realizar aportaciones al mismo.

En cuanto a la administración del patrimonio, se establece que todos los bienes y derechos se sujetan al régimen de administración establecido por el constituyente del patrimonio. Asimismo, la normativa regula la supervisión de la administración del patrimonio protegido en dos aspectos, uno primero es que el constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que considere oportunas y un segundo respecto a la supervisión institucional del patrimonio protegido que corresponde la Ministerio Fiscal.

La extinción del patrimonio únicamente tendrá lugar por muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o al dejar éste de padecer una discapacidad en los grados establecidos por la Ley. En estos casos, los bienes y derechos aportados por terceros, se aplicarán a la finalidad prevista por el aportante.

5.2. Análisis del régimen fiscal del patrimonio protegido.

Pasando ya al análisis del marco tributario específico que es objeto del presente informe, hay que destacar que la regulación fiscal del patrimonio protegido se ha articulado mediante la modificación de la normativa tributaria existente en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



A los efectos de nuestra exposición, distinguimos en el marco tributario del patrimonio protegido los siguientes aspectos:

- a) Régimen tributario de las aportaciones, distinguiendo a su vez dos supuestos: aportaciones de contribuyentes del IRPF y aportaciones de sujetos pasivos del IS.
- b) Efecto impositivo de las aportaciones para las personas con discapacidad.
- c) Efectos de la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido.
- d) Obligaciones formales.
- e) Efectos en otros impuestos (ITPAJD e Impuesto sobre el Patrimonio).

5.2.1. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS APORTACIONES A LOS PATRIMONIOS PROTEGIDOS.

Reducciones por aportaciones efectuadas por contribuyentes sujetos al IRPF (apartado 4 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del IRPF)

La Ley 41/2003 ha añadido, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, el artículo 47 sexies a la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (actual artículo 59 del texto refundido de la Ley del IRPF) que establece reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.



De acuerdo con este artículo, las aportaciones al patrimonio protegido del contribuyente con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales. En ningún caso, darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Junto con el límite anual de 8.000 euros anuales, se establece que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Los excesos sobre los límites anteriores que no hubieran sido objeto de reducción, así como las cuantías no reducidas por insuficiencia de base imponible, podrán reducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes, dando prioridad a las aportaciones más antiguas frente a las más modernas.



En el caso de que las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad fuesen no dinerarias, el apartado tercero del artículo 59 del TRLIRPF (artículo 47 sexies de la derogada Ley 40/1998 del IRPF), establece que se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Dicho precepto establece cuál debe ser el valor de los bienes o derechos en función de su tipología, fijando como límite, en cualquier caso, el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos.

Adicionalmente, el artículo mencionado dispone que no generarán el derecho a la reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

Deducción por aportaciones efectuadas por contribuyentes sujetos al IS (artículo 43 del texto refundido de la Ley del IS).

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, el sujeto pasivo puede practicar una deducción en la cuota del 10% de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de



dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulado en la Ley 41/2003, que cumplan las siguientes condiciones:

- Que no superen los 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona con discapacidad.
- Al igual que en el IRPF, los excesos de aportación podrán gozar de la deducción en los cuatro periodos impositivos siguientes. En caso de concurrencia de aportaciones de varios ejercicios se aplicará la deducción a las de los ejercicios anteriores. También se reproduce lo dicho en el IRPF respecto de las aportaciones no dinerarias, es decir, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Se establece asimismo que estarán exentas del IS las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones a los patrimonios protegidos.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales.

Esta deducción no es aplicable a las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta (régimen de los compromisos por pensiones ya asumidos), decimoquinta (régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante planes de pensiones) y decimo-



sexta (régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, (de “seguros privados”). Tampoco será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5.2.2. EFECTO IMPOSITIVO DE LAS APORTACIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 16 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IRPF).

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2004, las aportaciones realizadas por contribuyentes del IRPF a los patrimonios protegidos tendrán la consideración de rendimiento de trabajo para el contribuyente con discapacidad hasta un importe de 8.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Con independencia de los límites, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del IS, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gastos deducibles en el IS, con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integran en la base imponible del contribuyente únicamente por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a las que se refiere el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley del IRPF⁷, exceda en dos veces del salario mínimo interprofesional.



Cuando las aportaciones las realice un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades a favor de patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores del aportante (y no al patrimonio protegido del propio trabajador con discapacidad), la aportación sólo tiene la consideración de rendimiento de trabajo para la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido y no para el trabajador.

Estos rendimientos de trabajo no están sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Se especifica que en el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación los coeficientes de antigüedad que reducen el importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1994.

Se establece, asimismo, que no está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo, lo que, en sentido contrario, significa que, las demás aportaciones o el exceso sobre dichas cantidades quedarán sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se le aplica el art. 34 del texto refundido de la Ley del IRPF (ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisiones a título lucrativo) a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición.

5.2.3. EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN DE CUALQUIER BIEN O DERECHO DEL PATRIMONIO PROTEGIDO (ARTÍCULO 59.5 TRLIRPF).

Hay que destacar que la disposición, en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, determinará las siguientes obligaciones fiscales:

- Si el aportante fue un contribuyente del IRPF, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible, correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.
- Cualquiera que haya sido el aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación más los intereses de demora que procedan.
- En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

- En el supuesto de que la aportación fuese realizada por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, se establece que el trabajador titular del patrimonio protegido debe comunicar a éste las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo, quedando la entidad obligada a ingresar la cantidad deducida con los correspondientes intereses de demora en el período en el que se hayan incumplido los requisitos.

La falta de la citada comunicación constituye infracción tributaria simple sancionable con multa de 100 a 800 euros.

Se aclara que, cuando se trate de “bienes o derechos homogéneos”, se entenderá que fueron dispuestos “los aportados en primer lugar”.

Estas obligaciones fiscales, no serán de aplicación en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores que hubieran realizado aportaciones a favor de sus familiares.

5.2.4. OBLIGACIONES FORMALES.

Para la persona con discapacidad (apartado 5 del artículo 106 del texto refundido Ley del IRPF):

Se establece que los contribuyentes del IRPF, titulares del patrimonio protegido, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.



Para otras personas (apartado 5 de la disposición adicional decimotercera del texto refundido de la Ley del IRPF):

Las personas que intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

5.2.5. OTROS IMPUESTOS

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Nuevo apartado 20 a la letra B del artículo 45.I del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD)

En el ITP y AJD se introduce una nueva exención para las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, que alcanza a la cuota gradual del concepto Actos Jurídicos Documentados, independientemente de la forma de tributación de la operación por las otras dos modalidades del ITP y AJD o por el ISD.

Impuesto sobre el Patrimonio:

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad establece que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos referidos en la Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad, que constituyan el patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

6. LEY 51/2003, DE 2 DE DICIEMBRE, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LEY 51/2003, EN ADELANTE).



Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural del país.

La Ley 51/2003 recoge las nuevas corrientes que sirven de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad.

No discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen la base sobre la que se ha dispuesto un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

Por tanto, no se trata de una ley que regule aspectos tributarios que puedan afectar a personas con discapacidad, que a la postre, son el objeto del presente informe. No obstante, dado que se trata de una norma que recoge un conjunto de medidas, todas ellas tendentes a mejorar la situación de la persona con discapacidad en aras a conseguir la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de su vida, consideramos conveniente exponer a continuación un breve resumen de los aspectos regulados en la misma, dado que de forma indirecta, recoge criterios



que, consideramos deberían tenerse en cuenta a la hora de regular un sistema tributario beneficioso para este colectivo de personas.

La ley se estructura en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales y trece disposiciones finales, tal y como analizaremos a continuación.

En el Capítulo I (artículos 1 a 3, ambos inclusive) se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto, quiénes son los titulares de los derechos y los principios que la inspiran, deteniéndose en la definición de una serie de conceptos cuya explicación resulta imprescindible en aras a garantizar una adecuada interpretación de la ley y salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Así, el artículo 1 de la ley 51/2003, de especial proyección fiscal, define en el párrafo segundo de su apartado primero el concepto de igualdad de oportunidades, al disponer que se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

En el artículo 2 del Capítulo I de la Ley 51/2003 se establecen los principios de la misma. Son los siguientes: vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 51/2003 establece el ámbito de aplicación de la misma. Así, este artículo dispone que, de acuerdo con



el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- Transportes.
- Bienes y servicios a disposición del público.
- Relaciones con las Administraciones públicas.

Por su parte, el Capítulo II de la ley (artículos 4 a 10, ambos inclusive), dedicado a la igualdad de oportunidades, contempla el establecimiento de medidas para garantizar que el derecho a la igualdad de oportunidades sea efectivo.

Así, el artículo 4 de la ley 51/2003 hace referencia a la vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades. Este artículo dispone que se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, el artículo 5 del texto legal aquí analizado, dispone que los poderes públicos establecerán, por un lado, medidas contra la discriminación y, por otro, medidas de acción positiva.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



En este sentido, el artículo 6 de la ley 51/2003 dispone qué se ha de entender por **medidas contra la discriminación**.

A estos efectos, dispone el mencionado artículo que se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada, de una manera directa o indirecta, menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

A continuación, el artículo 7 establece el contenido de estas medidas. De conformidad con lo previsto por este artículo, las medidas contra discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables, definiéndose, en el párrafo siguiente del mencionado artículo, todos estos conceptos.

El artículo 8 de la citada ley dispone qué se ha de entender por **medidas de acción positiva** estableciendo que se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

Por su parte, el artículo 9 establece el contenido de las mismas. Así, este artículo establece que las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO



Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

Continuando con la regulación que establece la ley, su artículo 10 dispone que el Gobierno, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad.

El Capítulo III de la Ley instituye una serie de medidas para llevar a cabo una política de equiparación, más allá de las que se reconocen en el Capítulo II. Estas medidas contenidas en el Capítulo III de la ley 51/2003 son básicamente de dos tipos: de fomento y de defensa.

Así, establece el artículo 11 del citado texto legal que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de **medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica** para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de medidas para evitar cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

De acuerdo con lo anterior, los artículos 12 a 16, ambos inclusive, de la ley 51/2003 establecen **medidas de fomento** para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, tales como **medidas de sensibilización y formación** (actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas, etc. -artículo 12-); **medidas para fo-**

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA ACTUAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL



mentar la calidad (incluyendo normas uniformes mínimas de no discriminación y de accesibilidad -artículo 13-); **medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas** (en las que se promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación y se apoyará el desarrollo de normativa técnica -artículo 14-); **participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias** (artículo 15) y la **promoción de la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación** (artículo 16).

Por su parte, las medidas de defensa están contenidas en los artículos 17 a 20 del mencionado texto legal.

III. LA FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO



Nos referimos en este apartado a la situación fiscal de la discapacidad en algunos de los países más evolucionados fiscalmente de nuestro entorno más próximo, o sea, la Unión Europea.

1. ALEMANIA.

1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los contribuyentes pueden aplicar en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción anual por su situación de personas con discapacidad. La cuantía de estas deducciones para el ejercicio 2004 varía entre 310 y 3.700 euros dependiendo del grado de discapacidad que acredite la persona que ostente esta situación, tal y como se señala a continuación:

Grado de minusvalía	Deducción
entre 25 y 30%	310 €
entre 35 y 40%	430 €
entre 45 y 50%	570 €
entre 55 y 60%	720 €
entre 65 y 70%	890 €
entre 75 y 80%	1.060 €
entre 85 y 90%	1.230 €
entre 85 y 90%	1.420 €
personas ciegas y totalmente discapacitadas	3.700 €

Adicionalmente, si el grado de discapacidad oscila entre el 25 y el 100%, el contribuyente puede aplicarse las siguientes deducciones:

- una deducción por ayuda en el hogar que ascenderá a 924 euros con la finalidad de cubrir los gastos por ayuda doméstica,
- una deducción por asistencia que ascenderá a 924 euros si la persona con discapacidad vive en una residencia,
- los costes de asistencia necesarios durante los períodos de vacaciones siempre y cuando los mismos no excedan de 767 euros.

Alternativamente, a las deducciones anteriormente señaladas, el sujeto pasivo puede solicitar la deducción de los gastos extraordinarios en que haya incurrido durante el período impositivo y causados por su discapacidad. Dichos gastos satisfechos durante el período impositivo serán deducibles en su impuesto personal en la medida en que excedan de las cantidades determinadas en función de la base imponible, el estado civil y el número de descendientes, siempre y cuando dichos gastos hayan sido satisfechos en su totalidad por el propio sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a gastos relacionados con el empleo, los empleados que acrediten una discapacidad podrán deducirse los gastos reales ocasionados como consecuencia del traslado entre la oficina y su residencia habitual. Los empleados sin discapacidad pueden aplicar una deducción inferior, con independencia del coste real:

- 0,30 Euros por kilómetro por día laboral.
- 4.500 Euros como máximo en el caso de utilizar transporte público para acudir al trabajo.



Por lo que respecta a las reducciones por hijos con discapacidad, hay que destacar que los hijos que darán derecho a esta reducción han de reunir los siguientes requisitos:

- Que tengan más de 27 años.
- Que devinieran incapaces con anterioridad a cumplir esa edad.
- No fuesen capaces de mantenerse a sí mismos.

De acuerdo con lo anterior, las reducciones por hijos con discapacidad serían las siguientes:

- 2.904 euros si el progenitor es soltero, separado o divorciado.
- 5.808 euros si depende de matrimonio.
- 276 euros, cuando el hijo con discapacidad viva en una residencia.

Por último, también existe una deducción por asistencia sanitaria que asciende a 924 euros anuales. Esta deducción será aplicable a aquellos contribuyentes que cuiden gratuitamente a una persona totalmente incapacitada.

1.2. Transporte Público e Impuesto sobre Vehículos.

Dependiendo del grado de discapacidad, la normativa alemana establece determinados beneficios aplicables por las personas en situacio-



nes de discapacidad respecto del Impuesto sobre Vehículos, así como gozar del transporte público de forma gratuita total o parcialmente.

Existen diferentes tipos de discapacidad:

- “aG”: discapacidad que restringe extraordinariamente la movilidad en el tráfico por carretera;
- “H”: discapacidad total.
- “BI”: invidente.

Respecto del transporte público, las personas que presenten las discapacidades señaladas pueden solicitar el uso del mismo de forma totalmente gratuita. La discapacidad debe ser demostrada por un severo examen (el grado de discapacidad debe ser al menos del 80%).

Estas personas con discapacidad que gozan gratuitamente del transporte público pueden solicitar también la exención del Impuesto sobre Vehículos, por lo que podrían disfrutar de ambos beneficios a la vez.

Por otra parte, las personas cuya discapacidad restringe sustancialmente su movilidad en el tráfico por carretera (“G”) y las personas sordas (“GI”) pueden gozar del transporte público gratuitamente si pagan 60 euros cada año. Alternativamente, estas personas con discapacidad pueden solicitar un beneficio fiscal del 50% en el Impuesto sobre Vehículos. Por tanto, únicamente pueden solicitar uno de los dos beneficios fiscales señalados.

1.3. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los incentivos fiscales relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) concedidos a las entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés general son los siguientes:

- Las entregas de bienes realizadas por este tipo de entidades quedan exentas del impuesto siempre y cuando se cumplan determinados requisitos: (i) que estén dedicadas única y exclusivamente a fines de interés general; (ii) que las entregas beneficien de manera directa a las personas con discapacidad; (iii) que las cantidades pagadas por estas entregas sean inferiores a las que exigiría una entidad mercantil en operaciones similares.

No obstante, en el caso de que la entrega de bienes no pueda ser considerada exenta se gravará a un tipo impositivo reducido del 7%, en lugar del tipo general del 16%, siempre y cuando dicha entrega sirva a los fines de interés general.

Ejemplo: Si la Asociación “Ayuda a la Discapacidad” se dedica a la venta de sillas de ruedas a personas con discapacidad, esta entrega de bienes estará exenta del impuesto. Si por el contrario, se organiza un mercado en el que se vendan productos fabricados por personas con discapacidad (y donde lo recaudado como consecuencia de estas ventas se destine fines de interés general), estas entregas quedarán gravadas al tipo impositivo del 7%.

- Existe un régimen especial de IVA, de carácter opcional para las entidades sin ánimo de lucro, en el supuesto que el volumen de

ventas total de las mismas obtenido en el ejercicio anterior (excluidas las importaciones y adquisiciones intracomunitarias) no supere la cuantía de 30.687 Euros y no estén obligados por su volumen o forma jurídica a preparar balance anual.

Dicho régimen especial consiste en aplicar un tipo impositivo único de IVA soportado del 7% del volumen de ventas, excluyendo del mismo la cuantía relativa a las importaciones y adquisiciones intracomunitarias. Dado que la deducción del IVA soportado se concede con independencia de que no se hayan realizado compras, y que a las entregas realizadas por la Entidad sin fines lucrativos se les aplica normalmente el tipo de IVA repercutido reducido del 7%, en la práctica esto implica que la entidad no tenga que ingresar el IVA repercutido que ha facturado a sus clientes.

- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios ciegos y por fábricas o tiendas de personas ciegas están exentas de este impuesto siempre que los mismos no empleen a más de dos trabajadores. El cónyuge, hijos menores y aprendices no se tienen en cuenta a efectos del cómputo del número de empleados.

La ceguera deberá ser demostrada de acuerdo con las normas exigidas a efectos fiscales.

La exención no se aplica a las entregas de aceites minerales y alcoholes si la persona ciega tiene que pagar el Impuesto sobre aceites minerales o alcohol. Tampoco aplica la exención a entre-



gas de bienes específicos realizadas fuera de un depósito fiscal a efectos de IVA (ANEXO J de la 6ª Directiva).

1.4. Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés general no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

1.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con la normativa alemana, las donaciones realizadas a favor de entidades sin ánimo de lucro con fines de interés general no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. FRANCIA.

En Francia, las personas con discapacidad se benefician de diversas reducciones, desgravaciones y otros beneficios fiscales, tanto en el campo de la tributación directa como indirecta.

A efectos de estas reducciones, desgravaciones y otros beneficios fiscales, la definición de persona con discapacidad puede variar ampliamente.

Por ejemplo, puede ser considerada como persona con discapacidad:

- La persona en posesión de la certificación proporcionada por el Estado o el servicio social con un grado de discapacidad de al menos un 80%.

- 
- Los militares con un grado de discapacidad de al menos un 40%.
 - Las víctimas de una lesión con una discapacidad de al menos un 40%.

2.1. Impuesto sobre la Renta.

Cómputo del Impuesto sobre la Renta.

Las personas con discapacidad proporcionan un mayor porcentaje de deducciones para el sujeto pasivo que el resto de personas dependientes del mismo.

Para el cómputo del Impuesto sobre la Renta, se dividirá el total de rentas sujetas entre el número de participaciones (partes) que refleja el estado civil del contribuyente y el número de personas dependientes del mismo. Por tanto, cuando exista mayor número de participación, la tributación será menor.

En principio, cada padre se computa como una participación, las dos primeras personas dependientes del mismo se computan por mitad y otras personas dependientes se computan por una participación.

Las personas con discapacidad dan lugar al siguiente cómputo:

- Las personas con discapacidad de todas las edades serán consideradas dependientes del contribuyente (los menores de 18 años tienen la consideración de dependientes en cualquier caso, es decir, con independencia de que se hallen en situaciones de discapacidad).

III. LA FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO

- Las personas con discapacidad se computarán por una mitad más que las personas sin discapacidad. La reducción máxima para cada mitad de participación asciende a 2.086 euros.

Reducción por contratación de personal doméstico

Por los salarios pagados al personal doméstico que presta servicios a una persona con discapacidad, se permite aplicar una deducción del 50% de su importe. Existe un límite máximo de reducción por este concepto que asciende a 6.900 euros.

Desgravación especial de la persona con discapacidad

Para las personas con discapacidad existen unas desgravaciones especiales cuyo importe aumenta a medida que disminuye la base imponible.

Rendimiento neto sujeto al impuesto	Desgravación
Menos de 10.130 euros	1.646 euros
Entre 10.130 y 16.370 euros	823 euros
Más de 16.370 euros	No existe desgravación

Reducción por suscripción de un contrato especial de seguros

Existen una serie de reducciones por la suscripción de un contrato especial de seguros. Este tipo de seguros establece el pago de un determinado capital, o de unas anualidades a favor del hijo con discapacidad del tomador de dicho seguro para caso de muerte del mismo, o a

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

favor del propio tomador, siempre y cuando transcurra un período mínimo de seis años desde la celebración del contrato.

Dicha reducción será del 25% del importe de las primas pagadas. La reducción máxima será de 1.070 euros al año más 230 euros por cada hijo dependiente del contribuyente (incluidos los hijos con discapacidad de cualquier edad).

2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido.

El equipo médico y las ayudas o aplicaciones que se utilizan con el fin de tratar o aliviar las dolencias de las personas con discapacidad están sujetas al tipo reducido de IVA del 5,5%.

2.3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las personas con discapacidad que reciben una herencia o una donación gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- Las personas con discapacidad que no tienen posibilidad de trabajar, pueden beneficiarse de una desgravación en la base del Impuesto de 46.000 euros.
- Una reducción del 50% en la cuota del impuesto, con un límite máximo de 305 euros. Esta reducción solamente se puede aplicar a ex-militares con discapacidad.

2.4. Impuesto sobre Vehículos.

Desde el 1 de diciembre de 2000, el alcance de este impuesto ha sido reducido, ya que no resulta aplicable a los vehículos propiedad de personas físicas, ni a los tres primeros vehículos por periodo impositivo adquiridos por personas jurídicas.

Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de personas con discapacidad están exentos de este impuesto.

2.5. Otros impuestos.

Las personas con discapacidad pueden beneficiarse de una exención total en relación a otros impuestos, como son:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre la Televisión.
- Impuesto sobre Habitación y Morada.

2.6. Contribución anual al fondo de desarrollo para la inserción profesional de trabajadores con discapacidad.

En principio, los empresarios que tengan contratados a 20 o más trabajadores deben computar al menos un 6% de personas con discapacidad en su plantilla.

Sin embargo, los empresarios pueden liberarse de esta obligación mediante el pago de una contribución especial al fondo de desarrollo para la inserción profesional de trabajadores con discapacidad. Esta contribución asciende a:

Plantilla	Cuantía
Entre 20 y 199 empleados	300 veces el salario mínimo legal por hora
Entre 200 y 749 empleados	400 veces el salario mínimo legal por hora
Más de 750 empleados	500 veces el salario mínimo legal por hora

Desde julio de 2003, el salario mínimo legal por hora asciende a 7,19 euros.

Para determinar la cuantía de la contribución, dichos importes deberán multiplicarse por el número de personas con discapacidad que deberían haber sido contratadas.

Por ejemplo: Una compañía tiene contratados a 300 trabajadores.

Número de trabajadores con discapacidad requeridos:

$300 \times 6\% = 18$ trabajadores.

Número de trabajadores con discapacidad actualmente contratados:
10 trabajadores.

Contribución a pagar: $(18-10) \times 400 \times 7,19 = 23.008$ euros.

3. REINO UNIDO.

No existe una definición general de los términos “discapacitado” o “minusvalía” en la legislación vigente de Reino Unido. En aquellos casos en que se establece alguna definición, la misma hace referencia a circunstancias y beneficios específicos.

3.1. Impuesto sobre Sociedades.

En la regulación del Impuesto sobre Sociedades no se prevé ninguna particularidad que afecte directamente a personas con discapacidad. Sin embargo, existen beneficios para las entidades que ayuden a personas con discapacidad.

Una compañía puede establecerse con fines benéficos con el propósito de proporcionar facilidades y servicios a las personas con discapacidad. Estas entidades tributan en condiciones más favorables al igual que auténticas entidades benéficas dedicadas a cualesquiera otros fines benéficos.

Además, cualquier entidad puede realizar donaciones a organizaciones benéficas, así como acceder a beneficios fiscales bajo determinadas circunstancias.

- **Donaciones en metálico.**

La compañía tendrá derecho a una deducción fiscal sobre la cuantía total de la donación realizada. Estas donaciones no dan derecho a la mencionada deducción fiscal si la compañía resulta beneficiada por la donación realizada.

- **Donaciones de activos.**

En la mayoría de los casos, las donaciones de activos realizadas a organizaciones benéficas se realizan sin recibir a cambio ninguna contraprestación. En estos casos, la compañía donante actúa como si estu-

viese transmitiendo el activo a su valor fiscal, es decir, no se produce ni pérdida ni beneficio, y la donación es neutral a efectos fiscales.

En el improbable supuesto que el donante reciba una contraprestación superior al valor fiscal del activo, surgiría una ganancia sometida a tributación por el importe de dicha diferencia. Por el contrario, si el donante recibe una contraprestación, pero ésta no supera el valor fiscal del activo, no se deriva ni pérdida ni ganancia.

La organización benéfica estará exenta de impuestos por cualquier transmisión posterior del activo.

- **Donaciones de existencias y equipos.**

Si una compañía realiza una donación de existencias o equipos a una organización benéfica, la misma gozará de una deducción fiscal si la donación realizada lo ha sido con el único y exclusivo propósito del negocio, es decir, si el donante puede demostrar que existe una razón comercial o de negocio en la donación. En la práctica resulta difícil demostrar este hecho y la mayoría de las compañías no pueden aplicar esta deducción.

- **Donaciones de servicios y donaciones en especie.**

Un empresario puede ayudar a una organización benéfica mediante el suministro de servicios prestados por un empleado de manera gratuita o a un precio reducido. Un beneficio fiscal especial permite la deducibilidad del sueldo y de otros gastos generados por el empleado, incluso en el caso de que el empleado no esté trabajando para el



empresario. El empleado enviado deberá estar en las mismas condiciones que las expresadas para los trabajadores temporales.

- **Donaciones de acciones.**

Se otorga un beneficio fiscal a la compañía que done a organizaciones benéficas acciones y títulos admitidos a cotización oficial, participaciones en fondos de inversión mobiliaria inscritos debidamente, participaciones en sociedades de inversión mobiliaria de duración indefinida⁸, participaciones en instituciones de inversión colectiva extranjeras y acciones y títulos no cotizados en mercados organizados. El beneficio fiscal consiste en que el valor de mercado de la donación, menos cualquier contraprestación recibida, será considerado como un gasto deducible a efectos fiscales por la compañía.

- **Otras donaciones realizadas por empresarios.**

Otras donaciones realizadas a favor de organizaciones benéficas son consideradas fiscalmente deducibles por la Hacienda Pública siempre y cuando:

- La donación sea razonable en relación a la actividad de la entidad donante.
- Que la Organización sea de la zona del negocio del donante.
- Que la Organización benéfica no beneficie únicamente a personas vinculadas con el negocio.
- Que la donación esté única y exclusivamente dirigida a la finalidad del negocio, es decir, si el donante debe demostrar que existe una razón comercial o de negocio en la donación. En la práctica resulta difícil demostrar este hecho.

3.2. Impuesto personal.



Con carácter general, toda persona con discapacidad está sujeta a la normativa fiscal inglesa de la misma manera que cualquier otra persona física, sin perjuicio de las particularidades que cada tributo establezca al respecto.

- **Información a la Hacienda Pública.**

Una persona con discapacidad tiene las mismas obligaciones tributarias que cualquier otra persona física a la hora de presentar su declaración fiscal o realizar reclamaciones a la Hacienda Pública, siempre y cuando no se trate de personas incapacitadas, en cuyo caso, el tutor o representante se hace cargo de dichas responsabilidades.

La definición de persona incapacitada no está actualizada, si bien, aparece regulada como “cualquier menor, persona con enfermedad mental, loco, idiota o persona demente”.

- **Impuesto sobre la Renta.**

Para el periodo impositivo que finaliza el 5 de abril de 2004, una persona con discapacidad tiene derecho a la misma deducción personal que las personas que no presentan dicha situación. La deducción básica anual es de 4.615 libras, incrementándose a 6.610 libras para las personas físicas con edades comprendidas entre los 65 y los 74 años, y a 6.720 libras para las personas físicas que tengan 75 años o más (aunque los incrementos relacionados con la edad se reducen si las rentas superan las 18.300 libras anuales). Las deducciones de los matrimonios son aplicables para las parejas que superen los 65 años de edad.

III. LA FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO

El único beneficio específico previsto para las personas con discapacidad consiste en una deducción anual adicional de 1.510 libras aplicable a personas físicas inscritas como invidentes.

- **Impuesto sobre Plusvalías o Incrementos de Patrimonio.**

No se prevén beneficios específicos o deducción, que afecten a personas con discapacidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cualquier persona física puede solicitar la exención por las ganancias patrimoniales derivadas de las donaciones realizadas a favor de organizaciones benéficas que ayuden a personas con discapacidad.

- **Ayudas Económicas.**

En líneas generales, éstas son pagadas a través de la nómina del empleado del solicitante siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones. Algunas cuantías son aplicables a todas las personas físicas, si bien algunas cuantías adicionales son aplicables únicamente a personas con discapacidad. Dichas ayudas se señalan a continuación, no obstante, el derecho sobre algunas de las mismas se reducirá dependiendo de los niveles de renta:

Ayudas por trabajo	Libras a la semana
General	29,20
Parejas y familias monoparentales	28,80
30 horas	11,90
Trabajador con discapacidad	39,15
Adulto con discapacidad mejorado	16,60

LA DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

Ayuda por cuidado de niños (guardería) Libras a la semana

Máximo por un niño	135,00
Máximo por dos o más niños	200,00
Porcentaje cubierto	70%

Ayuda por hijos Libras a la semana

Familia	10,45
Familia, nacimiento por hijo	10,45
Por cada hijo	27,75
Por hijo con discapacidad	41,30
Por hijo con discapacidad mejorado	16,60

La discapacidad será tenida en cuenta a los efectos de las ayudas anteriormente señaladas cuando una persona ocupe un trabajo con derecho a remuneración y tenga una discapacidad física o mental que le sitúe en una situación de desventaja a la hora de obtener un trabajo y cumpla determinadas condiciones. En general, el beneficio mejorado radica en que las personas con discapacidad tengan derecho a una prestación por discapacidad o a una prestación por asistencia. En líneas similares, el bloque de las cuantías por hijos con discapacidad son aplicables cuando éstos reciban una prestación por discapacidad o cuando el mismo esté inscrito como invidente.

La normativa reguladora de estas ayudas especifica aquellas discapacidades que ponen a una persona en situación de desventaja. En general, éstas hacen referencia a la capacidad de movilidad, vista, oído, habla y entendimiento de la persona física.



- **Impuesto municipal inmobiliario.**

Se trata de un impuesto local basado en el valor de la vivienda de una persona a una fecha determinada. Las cuantías a exigir se regulan por los órganos locales competentes, sujetas a las limitaciones establecidas por el gobierno central. Los beneficios fiscales municipales y los relativos a la vivienda son aplicables a personas con bajo salario y a desempleados. Existe un beneficio adicional para aquellas personas con discapacidad que cumplan las siguientes condiciones:

Si una persona con discapacidad (sustancial y permanentemente en esa situación) tiene en su vivienda una habitación utilizada con motivo de su discapacidad (por ejemplo, por motivos de diálisis o para cualquier otro tratamiento, o almacenaje de equipo, o un segundo baño o cocina adaptada a sus necesidades, etc), dicho Impuesto es reducido.

Este Impuesto se liquida de acuerdo con el valor de la vivienda y los tipos impositivos son fijados por las Autoridades Locales. Existen normalmente 8 bandas de valor de mercado. La reducción para personas con discapacidad que cumplan ciertas las condiciones consiste en que el valor de la vivienda se reduce a la banda inmediatamente inferior o si la misma está en la banda inferior se reduce en 1/6.

Estos beneficios implican reducciones en el Impuesto que oscilarían entre 20-50 Euros por año.



- **Impuesto sobre vehículos de carretera.**

En el caso de personas con discapacidad (o de su cuidador – no remunerado –), se establece una exención del impuesto para un único vehículo, incluyendo la matriculación del mismo, cuando la persona reciba prestaciones por movilidad. Técnicamente, el vehículo únicamente está exento cuando se utilice de manera exclusiva por y para los fines de la persona con discapacidad. La persona con discapacidad no tiene por qué estar necesariamente en el coche, si bien, podrá utilizarse para realizar sus compras o recados. En cualquier caso, el uso de un vehículo que ha gozado de la exención del impuesto para fines no relacionados con personas con discapacidad resulta ilegal.

- **Donaciones a organizaciones benéficas.**

Una persona física puede:

- Deducirse las donaciones (“Gift Aid”) realizadas a una organización benéfica sujeta a las siguientes condiciones:
 - Una declaración o recibo de la donación debe ser emitido por la organización benéfica.
 - La organización benéfica debe llevar libros apropiados.
 - Si la organización benéfica concede algún beneficio al donante (por ejemplo, descuentos, accesos a instalaciones, etc.) entonces el nivel de dicho beneficio debe ser inferior a determinados niveles (por ejemplo, si la donación es hasta 100 Libras el beneficio no puede exceder de 25 Libras, etc.).

La donación (“Gift Aid”) funciona tal y como se describe a continuación:



- Si una persona física que tributa en su Impuesto personal al tipo básico del 22% (no obtiene rentas superiores a 50.000 euros aproximadamente) realiza una donación de 78 Libras, la misma es tratada como si se hubiera realizado un pago de 100 Libras menos el tipo impositivo básico del 22%.

La organización benéfica puede solicitar el Impuesto, y las Autoridades Tributarias satisfacen 22 Libras a esta organización, por lo que el importe total percibido por la misma es de 100 Libras.

- Si una persona física que tributa en su Impuesto personal al tipo impositivo elevado del 40% realiza una donación por ejemplo de 78 Libras, obtiene un ahorro fiscal del 23%, y la donación es tratada como si se hubiera realizado un pago de 100. La organización benéfica recibe 78 del donante y puede solicitar a las Autoridades Tributarias 22 Libras.

Por tanto, el tratamiento concedido a las donaciones realizadas por personas físicas que tributan a distintos tipos impositivos es diferente conforme a lo señalado anteriormente.

- Hacer donaciones de inmovilizado (incluyendo acciones o participaciones) a estas entidades, evitando la tributación de las plusvalías por el Impuesto sobre Incrementos del Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Optar por realizar donaciones benéficas directamente de su sueldo o salario. Estas contribuciones se deducen del salario someti-



do a tributación. La compañía empleadora satisface directamente el importe a la organización benéfica. Existe una Agencia Central de Organizaciones Benéficas que administra este sistema.

- **Otras prestaciones y ayudas.**

Existen amplias prestaciones y ayudas aplicables dependiendo de los tipos de discapacidad. No obstante, aunque pueden alterar el impuesto objeto de pago, no son gravadas de manera específica.

3.3. Tributación de los “Trust”

Se establece la posibilidad de constituir un “Trust” con una forma jurídica específica, esto es, un “Trust” de personas con discapacidad. El objetivo es que la propiedad de los activos descansa sobre los “trustees” (miembros del “Trust”), si bien ellos lo poseen sólo a los efectos de beneficiar a las personas con discapacidad.

Este tipo de “Trust” es discrecional, esto es, no tiene que distribuir todos los fondos a las personas con discapacidad, pero sí que se le exige beneficiar a las mismas con un mínimo de la mitad de los beneficios generados. En términos generales, significa que, al menos la mitad de los ingresos y activos del “Trust” se satisfagan con la finalidad de ayudar a las personas con discapacidad beneficiarias del “Trust”.

En líneas generales, la rentas obtenidas por el “Trust” serán gravadas como las rentas de un beneficiario con discapacidad (sin perjuicio de que la renta esté realmente distribuida). Los miembros del “Trust” estarán sujetos al Impuesto sobre Incrementos del Patrimonio sobre



cualquier disposición de activos del “Trust”. Las donaciones realizadas al “Trust” estarán exentas a efectos del Impuesto sobre Donaciones.

Este tipo de “Trust” es poco común ya que con otras formas de “Trust” se pueden lograr resultados similares.

3.4. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Existen dos grupos de entregas de bienes gravadas al tipo impositivo del 0% que afectan a personas con discapacidad:

- Grupo 4: entregas de libros hablados para personas invidentes y con discapacidad y radios para invidentes.
- Grupo 12: entregas de fármacos, medicamentos y ayudas a personas con discapacidad.

Cabe destacar que estas operaciones sujetas al tipo del 0% son operaciones sujetas al impuesto (no exentas) en todo caso, o sea, que dan derecho a la deducción del impuesto soportado sin restricciones.

3.5. Organizaciones benéficas.

Las principales ventajas fiscales en relación con las organizaciones benéficas son:

- Con carácter general, estas organizaciones no tienen que pagar el Impuesto sobre Sociedades respecto de la mayoría de los tipos de renta (inversiones, intereses, rendimientos de capital inmovi-



liario), ni en el Impuesto sobre Incrementos del Patrimonio y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo, las donaciones a estas organizaciones no resultan gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Estas organizaciones no pagan más de un 20% de las tarifas generales aplicables a edificios que utilicen para llevar a cabo sus fines benéficos.
- Pueden obtener un tratamiento especial en IVA bajo determinadas circunstancias. Las exenciones impositivas de carácter general para las organizaciones benéficas no son extensibles al IVA. No obstante, existen normas específicas de deducciones y exenciones. Las más importantes son:
 - Eventos excepcionales (o hasta una serie de 4) para recaudar fondos están exentos de IVA (pero el IVA soportado relacionado con los mismos no es deducible).
 - Las cuotas de admisión están sometidas al tipo general del 17,5%.
 - La mayoría de las suscripciones de los miembros están sometidas a un tipo cero.
 - Ciertas entregas (por ejemplo, entregas médicas y equipo) a organizaciones benéficas están sometidas a tipo cero.
 - Las entregas de edificios a organizaciones benéficas utilizados exclusivamente con la finalidad benéfica de la organización que lo recibe están sometidas a tipo cero.

III. LA FISCALIDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO

- Con frecuencia, pueden recaudar fondos públicos, ayudas de “Trusts” y de las autoridades municipales con mayor facilidad que los órganos no benéficos.
- Pueden representar y ayudar a satisfacer las necesidades de la comunidad.
- Desde abril de 2000, estas organizaciones pueden destinar una cuantía limitada a la realización de fines no principales sin tener que constituir una filial para ello.

IV. VALORACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA ACTUAL EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROPUESTAS DE REFORMA



La normativa tributaria española que afecta a la discapacidad, ha experimentado un desarrollo muy significativo en los últimos años, particularmente a partir de la Reforma del IRPF de 1998. Asimismo, la reforma del régimen fiscal de las entidades sin fin de lucro, ha redundado favorablemente en la fiscalidad global de la discapacidad. Sin embargo, no puede decirse que la discriminación fiscal positiva de la discapacidad haya agotado su recorrido, ya que sigue existiendo campo de avance para medidas fiscales contra la discriminación derivada de las situaciones de discapacidad⁹, como pone de manifiesto cualquier somera aproximación al Derecho Comparado, si no fuera notoria esa posibilidad considerando la propia experiencia española, los comentarios de los expertos o las propias reivindicaciones de los grupos concernidos. Además, es necesario rectificar urgentemente algunas de las medidas ya adoptadas, que, aunque bien intencionadas, se han revelado erróneas o incluso contraproducentes, al entenderse que solucionaban problemas específicos que siguen pendientes de abordar. El caso de los patrimonios protegidos de la Ley 41/2003 es el más evidente.

Por otra parte, debería tratar de evitarse que, como consecuencia de la dispersión de competencias normativas en materia tributaria, entre los diferentes niveles territoriales del Estado, la discapacidad fuese objeto de tratamientos diferentes en función de la Comunidad Autónoma en que residan las personas interesadas.

Por ello, a continuación procedemos a exponer una serie de propuestas de reforma de la regulación actual que resultarían efectivas, desde un punto de vista fiscal, para mejorar la situación de las personas con discapacidad en los diferentes impuestos que integran el Sistema Tributario Español.



1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Los incentivos fiscales relativos a personas en situaciones de discapacidad, contemplados actualmente en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en otras normas específicas, tienen como finalidad principal la integración social y laboral de estas personas. No obstante, al tratarse de incentivos fiscales aplicables por los sujetos pasivos del impuesto, éstos únicamente benefician a las personas en situaciones de discapacidad de forma indirecta siendo posible su ampliación y mejora conforme a lo expuesto a continuación:

- El artículo 35 del TRLIS reconoce como actividad de investigación y desarrollo (I+D) la actividad de concepción de software avanzado en la medida en que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información.

El párrafo del mencionado precepto que reconoce esta actividad como I+D se introdujo por el Real Decreto Ley 2/2003 de 25 de abril, de medidas de reforma económica en el TRLIS. Con la inclusión de este párrafo, el legislador muestra su interés en favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de Internet en su sentido más amplio, si bien, podríamos entender que toda actividad de I+D tendente a favorecer a estas personas ya debía entenderse incluida en el precepto, y que, por tanto, este párrafo únicamente ha venido a especificar el ámbito de aplicación de la deducción, aportando mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.



Como resultado, se limita en exceso la aplicación de la deducción a aquellas actividades de I+D que favorezcan el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad de la información, por lo que proponemos introducir una ampliación adicional del concepto de I+D, con el fin de no limitar, sino de incentivar este tipo de actividades destinadas a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

De esta forma, deberían considerarse como actividades de I+D las realizadas por los sujetos pasivos, que den lugar a la materialización y elaboración de nuevos productos, esquemas o diseños mediante los cuales se contribuya de manera directa a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, a efectos de aplicar esta deducción, el TRLIS establece en su artículo 44 un límite conjunto incrementado del 50% de la cuota íntegra minorada en las bonificaciones y deducciones para evitar la doble imposición. Conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Foral de Navarra en la que también se prevé esta deducción en términos similares, el límite establecido para el conjunto de deducción (no se establece un límite incrementado) no resulta de aplicación en el caso concreto de la deducción por I+D. En consecuencia, parece razonable proponer la supresión del límite establecido en el artículo 44 del TRLIS para aquellas actividades de I+D que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

- 
- El artículo 41 TRLIS establece una deducción por creación de empleo de trabajadores con discapacidad en los términos señalados anteriormente en el epígrafe II.2.1.b.

Esta deducción constituye un incentivo fiscal fundamental para la integración en el mercado de trabajo de las personas con discapacidad, por lo que, debería considerarse un incremento de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. En este sentido, se propone con el fin de hacer realmente efectiva esta medida elevar el importe de la deducción (actualmente se establece en 6.000 euros) hasta los 9.000 euros, en los mismos términos establecidos por el precepto.

- El apartado 5 del artículo 38 del TRLIS establece una deducción del 10% del importe de las inversiones en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

Esta deducción, introducida en la refundida Ley 43/1995 por el Real Decreto Ley 10/2000, de 6 de octubre, resulta extremadamente limitada en su aplicación. Conforme a la redacción vigente (redacción que no ha sido modificada desde su inclusión por el mencionado R.D. Ley), sólo pueden beneficiarse de la misma aquellas entidades dedicadas al transporte público de viajeros por carretera, no aquellas dedicadas al transporte público por vía aérea o marítima. Por otra parte, las personas físicas que, cumpliendo con los requisitos, calculen los rendimientos de sus actividades económicas por el método de estimación directa pueden



aplicar esta deducción, si bien, se excluyen aquéllos que declaren dichos rendimientos por el método de estimación objetiva (los taxistas principalmente utilizan este último método, por lo que las inversiones que realicen por los conceptos señalados no habilitan para la aplicación de la deducción).

Asimismo, la deducción se limita a aquellos casos en los que la inversión se realice en plataformas de accesos o en anclajes de fijación de sillas de ruedas. En consecuencia, se excluye la deducción en cualquier otro tipo de inversión, aunque facilite la integración de las personas con discapacidad, tales como la remodelación de cualesquiera barreras de movilidad, arquitectónicas, de la comunicación o de cualquier otro tipo que obstaculicen, en términos de accesibilidad, el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad.

Por otra parte, el porcentaje de deducción establecido resulta insuficiente, dado que debemos tener en cuenta que esta deducción beneficia a las personas con discapacidad únicamente de forma indirecta, en la medida en que las entidades dedicadas al transporte público por carretera realicen las inversiones señaladas en el párrafo anterior. Además, la vigente Ley Foral del IS aplicable en Navarra establece un porcentaje de deducción superior al establecido en territorio común, tal y como hemos señalado en nuestro análisis de la normativa foral.

En consecuencia, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta deducción, introduciendo un párrafo adicional en apartado 5 del artículo 38 del TRLIS que extienda la de-



ducción a las inversiones realizadas en cualesquiera obras e instalaciones necesarias para la adaptación de medios de transporte que faciliten la utilización de los mismos por parte de personas con discapacidad.

Asimismo, proponemos elevar el porcentaje de deducción de la cuota íntegra al 15% del importe de las inversiones señaladas, en la medida en que se trata de un incentivo fiscal que afectará a las personas con discapacidad a través de las inversiones realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

- La normativa vigente no establece deducción alguna por aquellas inversiones realizadas por los contribuyentes del Impuesto para la adecuación de instalaciones y obras necesarias para la accesibilidad y la comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento de los trabajadores con discapacidad.

Por tanto, con el fin de potenciar, también en el ámbito empresarial, la integración de las personas con discapacidad, proponemos la introducción de una deducción del 15% del importe de las inversiones en obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y la comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de los trabajadores con discapacidad.

En cualquier caso, la base de la deducción debería estar constituida por el importe total de la inversión efectuada, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de las obras o instalaciones de adecuación.



En aras a garantizar la correcta utilización de este beneficio fiscal, la necesidad de las obras e instalaciones se certificaría por la Administración competente, en los mismos términos establecidos en el artículo 69 del TRIRPF.

Asimismo, con el fin de favorecer la integración social y laboral de las personas con discapacidad, resulta necesario no someter esta deducción al límite conjunto establecido en el artículo 44 del TRLIS, de forma que la misma pueda aplicarse sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones que sean aplicables.

En el caso de cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, los contribuyentes deberían poder aplicarse éstas en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Por otra parte, de forma adicional a esta deducción, consideramos necesario introducir la posibilidad de amortizar libremente las inversiones que sean registradas como activos por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuando dichas inversiones sean realizadas en obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y la comunicación sensorial de las personas con discapacidad.

- De acuerdo con la normativa vigente, la tributación en el IS de los Centros Especiales de Empleo es distinta en función de si tienen carácter público, en cuyo caso quedan exentos, o privado, en cuyo caso dependerá del tipo de ente de que se trate.



Así, en caso de que el Centro Especial de Empleo tenga forma de asociación sin ánimo de lucro o fundación, el régimen fiscal aplicable, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la Ley 49/2002, sería el contenido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, teniendo por tanto exención en caso de obtención de rentas que se consideren exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, y tributando por el resto al tipo reducido del 10 por 100.

En el supuesto de que los requisitos exigidos por esta Ley no fueran cumplidos, los Centros Especiales de Empleo podrían optar por el régimen de Entidades Parcialmente Exentas, previsto en los artículos 120, 121 y 122 del TRLIS. Este régimen declara exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades determinadas rentas obtenidas por los sujetos pasivos con derecho a aplicar el régimen mientras que para el resto de rentas exentas el tipo impositivo aplicable sería el 25%.

Asimismo, los Centros Especiales de Empleo pueden adoptar la figura de Sociedad Anónima o Sociedad Limitada, tributando por tanto, en caso de que el régimen de entidades parcialmente exentas no fuera aplicable, en el régimen general previsto para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el TRLIS. Por tanto, la tributación de los Centros Especiales de Empleo varía en función de la forma jurídica que éstos adopten, pudiendo variar desde los que tributarán como sujeto pasivo general del Impuesto sobre Sociedades, a los que lo harán aplicando lo dispuesto para las entidades sin fines lucrativos según lo regulado en la Ley 49/2002.



Esta diferente tributación no parece muy lógica, máxime teniendo en cuenta que los Centros Especiales de Empleo, por su finalidad específica, realizan funciones que pueden ser calificadas como de interés general, en línea con las actividades de interés general que se describen en el artículo 3.1 de la Ley 49/2002, y que están incentivadas fiscalmente.

El Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, regulador de los Centros Especiales de Empleo en desarrollo de la Ley 13/1982, en su artículo 5, letra b) se refiere a la ausencia de ánimo de lucro, disponiendo que *“atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los Centros podrán carecer o no de ánimo de lucro, según que aquéllos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la entidad titular de los mismos”*.

En consecuencia, los Centros Especiales de Empleo, a pesar de que puedan adoptar la forma jurídica de entidades mercantiles, carecen de ánimo de lucro en la medida en que los beneficios que obtengan reviertan en la finalidad para la que se han constituido, que no es otra que asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieren los trabajadores con discapacidad.

Por tanto, consideramos que los Centros Especiales de Empleo deberían tener un tratamiento fiscal equiparable al regulado en la Ley 49/2002, esto es, un régimen de exención, ya que los Centros Especiales de Empleo, en el desarrollo de sus funciones, desempeñan actividades que pudieran ser consideradas como de



interés general y, puede concluirse respecto de la inexistencia de ánimo de lucro cuando los beneficios obtenidos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta necesaria para su actividad, debiendo por tanto tener éstos un tratamiento igual con independencia de cuál sea la forma jurídica de los citados Centros.

- Tal y como hemos señalado en la exposición del régimen tributario actual, la disposición adicional tercera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas establece, como medida de incentivo al empleo de personas con discapacidad, una bonificación del 90% de la cuota íntegra del IS de las Cooperativas de Trabajo Asociado, fiscalmente protegidas, durante los primeros cinco años de actividad, siempre y cuando integren, al menos, un 50% de socios con discapacidad contratados cuando se hallaban en situación de desempleo.

Aparte de que el beneficio debería contemplar el caso de que la cooperativa llegara con el tiempo a alcanzar ese porcentaje de socios con discapacidad, este incentivo fiscal para el fomento del empleo de personas con discapacidad se vería favorecido adicionalmente mediante la inclusión de esta bonificación a favor de sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades sin ánimo de lucro.

De esta forma, proponemos la inclusión de una bonificación en la cuota del IS del 90% aplicable por las entidades, que empleen al menos un 50% de trabajadores con discapacidad y en tanto se mantenga dicha proporción, participadas por Fundaciones y Aso-



ciaciones sin ánimo de lucro que tengan como objeto y finalidad la atención a personas con discapacidad y la generación de empleo para las mismas, a las que sea de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Tal y como se expuso al comienzo de este apartado del informe, el artículo 49 de la Constitución Española establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, a los que prestarán la atención especializada que requieran para paliar la discriminación social que sufren las personas con discapacidad.

En este sentido, resulta necesario reforzar la aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puesto que las medidas tributarias recogidas actualmente en el ámbito de la misma no son suficientes para compensar la menor capacidad contributiva que este grupo sufre por sus circunstancias concretas, siendo posible la ampliación y mejora de los beneficios fiscales existentes conforme a lo expuesto a continuación:

- La letra f) del artículo 7 del TRLIRPF establece la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que sustituyan a la misma con motivo de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que su-



fra el mismo, quedando, por tanto, totalmente sujetas al Impuesto las prestaciones percibidas por razón de una incapacidad parcial o total del contribuyente.

En este sentido, hay que destacar que la normativa foral, concretamente Navarra, contempla esta misma exención pero ampliándola, además, a los supuestos que el contribuyente presente una incapacidad permanente parcial o total.

A este respecto, y como ya se ha dicho, debemos destacar que resulta inaceptable que un contribuyente, por razón del territorio donde resida, tribute de forma diferente por las prestaciones percibidas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, con motivo de la incapacidad parcial o total sufrida por el mismo.

En conclusión, entendemos que se hace necesaria una reforma a este respecto mediante la cual se armonice la normativa foral y común, quedando, por tanto, totalmente exentas las prestaciones percibidas por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan, con motivo de la incapacidad permanente que sufra el contribuyente independientemente del grado de la misma.

- Asimismo, la letra h) del artículo 7 del TRLIRPF establece la exención de las prestaciones familiares percibidas por hijo a cargo.

A este respecto, hemos de destacar que por hijo a cargo se entiende el hijo que conviva y dependa del contribuyente, sea mayor de 18 años y tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.



Pues bien, debido a que esta exención está limitada por el grado de discapacidad que debe ostentar el hijo que da derecho a la misma, creemos conveniente que se realizara una ampliación de este supuesto en el sentido de que el grado de discapacidad a tener en cuenta fuese igual o superior al 33 por ciento, extendiéndose, por tanto, el supuesto a todos los hijos a cargo que acrediten la situación de persona con discapacidad y no sólo a los casos en los que el hijo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. No parece, en efecto, muy congruente exigir en este supuesto un porcentaje de discapacidad del 65% y en el de acogimiento, que analizamos a continuación, del 33%.

- La letra i) del artículo 7 del TRLIRPF establece la exención, por una parte, de las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y, por otro, de las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento para financiar su estancia en residencias o centros de día. Como vemos, el segundo supuesto está más limitado ya que las personas con discapacidad que dan derecho a esta exención han de acreditar un grado de discapacidad superior.

Por su parte, hay que destacar que la normativa foral Navarra contempla esta exención aunque, debemos reseñar que la misma no está tan limitada como en territorio común. Así, Navarra, en la normativa foral del Impuesto, dispone la exención *“de las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en residencia o centros de*



día, de personas de una edad igual o mayor a sesenta y cinco años, o que sean minusválidos”. Vemos, por tanto, como no es necesario establecer específicamente diferencias entre ambos supuestos (acogimiento y estancia en residencias o centros de día), señalando, adicionalmente, que cuando habla de *“minusválidos”* hemos de entender que el grado de discapacidad exigido es igual o superior al 33 por ciento siendo por tanto, el supuesto más amplio que el contenido para territorio común.

Adicionalmente, a diferencia de la normativa Navarra, el TRLIRPF establece, como requisito adicional para la aplicación de esta exención, que el resto de las rentas percibidas por el contribuyente no excedan del doble del salario mínimo interprofesional. En consonancia, pues, con lo expuesto en el párrafo anterior, proponemos la supresión del límite mencionado, ya que la exención de estas prestaciones se justifica atendiendo a las circunstancias especiales de este grupo, sin que deba establecerse una mayor carga tributaria que impida acceder a un nivel de vida digno.

- El artículo 7 del TRLIRPF no establece exención alguna para las rentas percibidas por personas en situaciones de discapacidad con motivo de su participación en ensayos clínicos y de investigación realizados por instituciones u organismos públicos o privados con el fin de encontrar soluciones a sus discapacidades o de mejorar la calidad de vida de este grupo.

Por lo tanto, se propone la introducción de una nueva exención en el IRPF para las rentas percibidas por personas con discapacidad como consecuencia de su participación en ensayos clínicos,



siempre que los mismos estén relacionados con la mejora de la situación y calidad de vida de las personas con discapacidad.

- El artículo 17.3 del TRLIRP establece una reducción del 50 por ciento en el caso de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 del mismo texto legal, siempre y cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El diferencial de diez puntos porcentuales existente respecto de la reducción del 40 por ciento establecida con carácter general para el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) del TRLIRPF (excluidas las previstas en el apartado quinto del mismo) que se perciban en forma de capital, resulta, a todas luces, insuficiente y no refleja, en modo alguno, el grado de diferenciación existente en otros ámbitos del Impuesto respecto del especial tratamiento que debe darse a las situaciones de discapacidad.

En conclusión, a este respecto resulta necesario elevar el porcentaje de reducción establecido (50%). A modo de propuesta consideramos que el mismo podría ser elevado hasta el 75%.

- Tal y como se señaló en el apartado 2.2.6 de este informe, no se contempla en la regulación actual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ningún tipo de incentivo o beneficio que fomente, en la modalidad de estimación directa del rendimiento de las actividades económicas, la iniciativa empresarial de carácter individual de las personas con discapacidad.



Con este panorama legislativo, en lo que a rendimientos de actividades económicas se refiere, no se está prestando la atención especializada que las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica merecen, atención que, asimismo, es propugnada por el artículo 49 de nuestra Carta Magna. Ello supone un menoscabo de la iniciativa empresarial que podría emprender una persona con discapacidad, y del resultado eminentemente social de la misma (plena integración laboral de las personas con discapacidad).

Por ello, en el mismo sentido que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, favorece a las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren socios con discapacidad, debería considerarse el establecimiento de una deducción del 50% de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda al rendimiento neto computado para la determinación de la base imponible del IRPF de los rendimientos de actividades económicas cuyo titular o titulares sean personas con discapacidad y no tengan contratados más de cinco trabajadores.

- Por otra parte, en relación con la modalidad de estimación objetiva del rendimiento de actividades económicas, conforme a nuestros comentarios realizados en el apartado 2.2.6 del presente informe, el legislador únicamente contempla un beneficio fiscal aplicable en el cálculo del rendimiento neto previo que consiste, en computar el módulo “personal asalariado” en un 60% cuando se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%. Por tanto, se reduce el rendimiento estimado con motivo de la contratación de una persona con dicho grado de discapacidad, o bien, por la discapacidad que sufre el empresario de la actividad.



Consideramos que esta medida, a pesar de incentivar el empleo de personas en situaciones de discapacidad, resulta insuficiente, por lo que debemos proponer diversas medidas que, dentro del régimen de estimación objetiva de la base imponible por signos, índices o módulos, permitirán, mediante la articulación de diferentes beneficios fiscales, prestar al fenómeno de la discapacidad la atención que merece.

Lejos de suponer un menoscabo en la capacidad recaudatoria de la Administración, al formular estas propuestas, se parte de una firme convicción respecto del efecto beneficioso que como consecuencia del incentivo a la contratación laboral y a la propia iniciativa empresarial, se desprendería de las citadas medidas, así como del fin eminentemente social (plena integración laboral de las personas con discapacidad) de las mismas.

De esta forma, en primer lugar, consideramos necesaria la inclusión de un beneficio fiscal aplicable sobre la determinación del **“rendimiento neto”**. El mencionado beneficio fiscal operaría en la cuantificación del número de unidades correspondientes al módulo “personal no asalariado” mediante una reducción del 25% (compatible con la reducción aplicable al cónyuge e hijos menores establecida en la norma) en el cómputo del personal no asalariado con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%.

Justifican la mencionada medida, de una parte, la necesidad de incentivar la iniciativa empresarial, especialmente en el caso de pequeños y medianos empresarios individuales, que presentando algún tipo de discapacidad, deben ser objeto de una atención es-



pecial cuando deciden emprender una actividad económica; y de otra parte, las especiales circunstancias concurrentes en el caso de personas con discapacidades y, como consecuencia de ello, su menor capacidad, en principio, para generar ingresos.

Por otra parte, proponemos la inclusión de un segundo beneficio fiscal aplicable para la determinación del **“rendimiento neto minorado”** que completaría la política de reducciones en forma de “minoración por incentivos al empleo” prevista por el legislador en este sentido. Dicha política consiste en la minoración del rendimiento neto previo en la cantidad resultante de aplicar al rendimiento anual por unidad del módulo “personal asalariado” el coeficiente de minoración (se compone de la suma de dos coeficientes basados, por una parte en la creación de nuevo empleo y por otra en el mantenimiento de los puestos de trabajo ya existentes), calculado de acuerdo con las reglas contenidas en la Orden Ministerial 3902/2004.

Se propone en este sentido duplicar el coeficiente de minoración, cuando se trate de personas con discapacidad, tanto el coeficiente por incremento en el número de personas asalariadas, que pasaría de un 40% a un 80% en el caso de un incremento en el número de personas asalariadas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, como el coeficiente por tramos que pasaría de un 10, 15, 20, 25 y 30% en función de los tramos, a un 20, 30, 40, 50 y 60% para el supuesto de personal asalariado con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, que no se hubiera tomado en cuenta para la aplicación del coeficiente por incremento mencionado anteriormente y que quedaría excluido de



contabilización a efectos del módulo personal asalariado en cuanto a su incursión en el pertinente tramo de la tabla general.

Nuevamente, las especiales circunstancias concurrentes en el caso de personas con discapacidades y, como consecuencia de ello, su menor capacidad para generar ingresos, así como, en este caso, la necesidad de fomentar el empleo de trabajadores con discapacidad, capaces de desempeñar una actividad laboral, con el fin de contribuir a su plena integración social, justifican la propuesta realizada. Asimismo, la necesidad de evitar cualquier tratamiento discriminatorio, en este sentido, respecto del existente en el caso de personas jurídicas o incluso de personas físicas, empresarios o profesionales individuales que determinan sus rendimientos en régimen de estimación directa, apoya la inclusión del beneficio.

Se propone, finalmente, en cuanto al **“índice corrector para empresas de pequeña dimensión”**, aplicable sobre el rendimiento neto minorado, en el caso de titulares de la actividad personas físicas que ejercen la actividad en un solo local, sin personal asalariado y sin más de un vehículo afecto a la actividad cuya capacidad de carga no supere los 1.000 Kg, la inclusión de índices incrementados para el supuesto que el titular de la actividad sea además una persona física con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En este caso, los índices correctores podrían pasar del 0,70, 0,75 y 0,80 al 0,50, 0,55 y 0,60 respectivamente.

De nuevo, la menor capacidad para generar ingresos, patente en el caso de aquellas personas con discapacidad que son además



titulares únicos de la actividad, sin ningún tipo de personal a su cargo, justifica la medida a adoptar.

- El artículo 54 del TRLIRPF recoge una reducción en la base imponible del Impuesto de 1.200 euros por el cuidado de descendientes menores de tres años que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 del mismo texto legal.

Como vemos, este supuesto no contempla la circunstancia de que esos menores de tres años sufran una discapacidad congénita o sobrevenida. En estos casos, entendemos que la cuantía prevista como reducción resultaría insuficiente, ya que estos niños necesitan, si cabe, un mayor cuidado con respecto al que se le presta a un niño menor de tres años en condiciones normales y, por tanto, los gastos en los que han de incurrir sus padres para su cuidado son muchos mayores.

En conclusión, resulta necesario introducir en el artículo mencionado un nuevo supuesto de reducción por cuidado de hijos que contemple, como causa justificativa de un aumento en la cuantía de la reducción, la discapacidad de los descendientes que den derecho a la reducción, de conformidad con lo previsto por el artículo 58.6 del TRLIRPF. Este aumento de la cuantía de la reducción podría ascender al 100% de la misma, por las razones expuestas.

- El artículo 58.2 del TRLIRPF establece una reducción en la base imponible del Impuesto como consecuencia de la discapacidad presentada por ascendientes o descendientes.



Por su parte, el artículo 58.4 del citado texto legal dispone la aplicación de una reducción en la base imponible de los gastos incurridos por el contribuyente como consecuencia de la asistencia prestada a personas con discapacidad. Persona con discapacidad que puede ser el propio contribuyente o sus ascendientes o descendientes.

Como vemos, este artículo, en sus distintos apartados, únicamente, incluye a los parientes en línea directa de primer grado (ascendientes o descendientes), excluyendo, por tanto, de las citadas reducciones a los demás parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado (en consonancia con lo establecido por el TRLIRPF para otros supuestos) que convivan con el contribuyente.

Con el fin de armonizar la normativa del IRPF, que sí establece para otros supuestos la extensión de determinados beneficios fiscales a los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, se propone reformar los apartados 2 y 4 del artículo 58 del TRLIRPF y extender sus efectos a los mencionados parientes, eliminando así las discriminaciones existentes.

- En relación con los gastos por asistencia en los que incurre una persona con discapacidad, la redacción vigente del apartado 4 del artículo 58 del TRLIRPF establece una reducción de la base imponible por importe de 2.000 Euros para el contribuyente con discapacidad que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.



Esta reducción pone de relieve la necesidad de las personas con discapacidad de incurrir en un coste directamente derivado de su discapacidad, ya que, requieren la ayuda de terceras personas en el desarrollo de su vida diaria. Teniendo en cuenta que el coste económico para el contribuyente con discapacidad de contar con asistencia es muy superior a los 2.000 euros anuales de reducción establecidos actualmente, se propone eliminar la reducción global de 2.000 Euros y, establecer una específica en la que la reducción fuese la totalidad del importe en el que incurra la persona con discapacidad para obtener dicha asistencia, con el límite de 18.000 Euros (aproximadamente el triple del salario mínimo interprofesional), siempre que el citado gasto quede debidamente justificado (factura o salario de la persona que presta la asistencia, etc).

- Con el fin de favorecer e incentivar la aplicación de beneficios fiscales que permitan la integración de las personas con discapacidad física y, más específicamente, de las personas con discapacidad visual, y su desenvolvimiento digno en la sociedad, entendemos conveniente proponer una reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el importe total de los gastos de mantenimiento, alimentación y de cualesquiera otro tipo en los que incurra el sujeto pasivo con discapacidad por la utilización de un perro-guía o perro de asistencia.

Gastos de mantenimiento y alimentación en los que se pueden entender englobados tanto los gastos de comida (pienso de elevada calidad) de los animales, como los gastos de veterinario (análisis, vacunas, inyecciones, exámenes, así como cualquier otra atención que requiera el animal).



La justificación de esta reducción radica en que la utilización de estos perros-guía es absolutamente necesaria para los usuarios de los mismos, ya que gracias a ellos las personas ciegas o con discapacidad puedan desarrollar una vida activa, facilitando el tránsito por la vía pública, ayudando en su desenvolvimiento en su vivienda habitual eliminando así determinadas barreras que impiden a las personas con discapacidad la plena integración y el acceso al estado de bienestar y, en definitiva, contribuyendo a paliar la discriminación que sufren las personas con discapacidad en este sentido.

En conclusión, los gastos a los que tienen que hacer frente las personas con discapacidad visual y física, tanto en lo que se refiere a los gastos de alimentación como de mantenimiento y de otro tipo de los perros-guía, son cuantiosos, ya que, estos animales significan para la persona con discapacidad la mejora de su vida en general, por lo que la necesidad de los mismos implica la propuesta de esta reducción.

- El artículo 69 del TRLIRPF establece una serie de deducciones que afectan de manera directa a las personas con discapacidad. Una de ellas es la relativa a la deducción por inversión en vivienda habitual de aquellos contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación de la misma por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o ascendientes que convivan con él.

Dicho lo anterior, creemos que debería modificarse el mencionado artículo 69, en su apartado cuarto, en el sentido de que ac-



tualmente sólo pueden beneficiarse de esta deducción el cónyuge, los descendientes y ascendientes del contribuyente que convivan con él.

Como vemos, únicamente quedan amparados estos supuestos, con lo que si, por ejemplo, se diese el caso de que el contribuyente tuviese que acoger en su residencia a un sobrino (debido a que los padres del mismo han fallecido) que, además, sufre una discapacidad que obliga a realizar obras de adaptación en la vivienda, el contribuyente sufriría una discriminación injustificable ya que el artículo mencionado no le da derecho a aplicarse la deducción citada.

En este sentido, y con el fin de no discriminar innecesaria e injustificadamente a quienes por causa de muerte de los progenitores de las personas con discapacidad deban hacerse cargo de los mismos, proponemos la inclusión en el artículo 69, a los efectos de las personas que dan derecho a la aplicación de la deducción, de los “parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de las personas con discapacidad”.

Adicionalmente, hemos de destacar que en la normativa foral Navarra se contempla la posibilidad de aplicarse esta deducción con la inclusión de la pareja estable del contribuyente. Como vemos, este último supuesto no está específicamente previsto en la normativa común por lo que, en aras de los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica, y, por supuesto, de integración de las personas con discapacidad, debería procederse a la armonización de ambas legislaciones e incluir dicho supuesto en la normativa común ya que la



residencia de un contribuyente en uno u otro territorio, no debería dar lugar, en ningún caso, a situaciones desiguales sin razón aparente para ello.

- Con el fin de promover e incentivar la participación de los copropietarios de inmuebles en la realización de obras en los elementos comunes de los inmuebles (rampas de acceso, ascensores, etc.) en los que residan personas con discapacidad así como de aquellos elementos que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública para la mejora de la accesibilidad y comunicación sensorial y que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 69.1.4º en el que se contemple el supuesto de que los copropietarios del inmueble en que resida la persona con discapacidad y en el cual se efectúen obras o instalaciones de adecuación de los elementos comunes del edificio o de los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, puedan aplicarse esta deducción en la cuantía en que hayan debido contribuir a sufragar las citadas obras.
- Siguiendo con el estudio de esta deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual donde resida una persona con discapacidad, debemos destacar que la base máxima de la misma, según el artículo 69.1.4º del TRLIRPF, queda fijada en 12.020,24 euros anuales.

Sobre lo expuesto hay que realizar dos puntualizaciones:

- 
- Por un lado, que la deducción sólo es aplicable cuando las obras e instalaciones de adecuación se realizan en la vivienda habitual, concepto que excluye, por tanto, a las segundas viviendas donde residan personas con discapacidad. A este respecto, proponemos que la deducción se amplíe a estos supuestos, ya que la persona con discapacidad que posee una segunda vivienda también va a tener la necesidad de adaptarla para facilitar su desenvolvimiento digno y adecuado en la misma y no existe, en este caso, de forma notoria, el componente suntuario que llevó, en su día, a la suspensión de la deducción por segundas viviendas.
 - Y, por otro, que el límite de 12.020, 24 euros anuales previsto por el TRLIRPF debería ser suprimido en caso de discapacidad. La justificación de la supresión del tal límite radica en que si las obras efectuadas han de ser certificadas por la Administración competente, no debería existir más límite que el fijado en la acreditación, ya que la inversión se ha realizado por ser la misma necesaria y, por tanto, dicha inversión debería ser en su totalidad deducible, sin más límite que el impuesto por la propia acreditación de las obras.
 - En la legislación actual no se ha previsto específicamente ninguna deducción que pretenda paliar la menor capacidad contributiva que generan los gastos de enfermedad en los que pueda incurrir un contribuyente con discapacidad.

Los gastos de enfermedad originados como consecuencia de una discapacidad son, en la mayoría de los casos, muy cuantiosos y,



en consecuencia, no resultan mínimamente cubiertos por las reducciones establecidas por razón de la discapacidad sufrida por el contribuyente.

Esta razón es suficiente para fundamentar la existencia de una deducción en la cuota en la que se considere particularmente este tipo de gastos específicos producidos por razón de la discapacidad del contribuyente, como ocurrió entre 1979 y 1998, año en que fue suprimida.

En conclusión, proponemos la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 69 del TRLIRPF en el que se establezca una deducción en cuota del 15 por ciento de los gastos médicos sufragados por el contribuyente durante el período impositivo, exclusivamente por razón de la discapacidad sufrida por el mismo, por descendientes, cónyuge o parientes consanguíneos hasta el tercer grado, discapacidad que habrá de ser determinada de conformidad con lo previsto por el artículo 58.6 del TRLIRPF (en grado igual o superior al 33 por ciento).

- El artículo 84 del TRLIRPF contiene el concepto de unidad familiar. Uno de los supuestos contemplados es la unidad integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Como vemos, sólo se menciona específicamente a los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente pero no a aquellos hijos mayores de edad con discapacidad.



En este sentido, proponemos la incorporación al concepto de unidad familiar de los hijos mayores de edad con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o en los mismos términos que los hijos incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, siempre que dependan del contribuyente.

Esta medida permitiría dar solución a aquellos supuestos en los que, debido a la redacción actual del artículo 84.1.2ª del TRLIRPF, el padre o la madre separados legalmente, o sin vínculo matrimonial, que conviven con un hijo mayor de edad con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, no tienen acceso al mínimo personal incrementado por tributación conjunta del artículo 86.2.3ª del TRLIRPF, en la medida en que el supuesto descrito no aparece recogido actualmente dentro de ninguna de las modalidades de unidad familiar.

Si bien es cierto que el supuesto no aparece vinculado al concepto de patria potestad, en los mismos términos que en el caso de los hijos incapacitados judicialmente, la asimilación a efectos económicos de las dos figuras, así como las especiales circunstancias concurrentes en aquellos mayores de edad dependientes que presenten discapacidades, en grado igual o superior al 33 por ciento, hacen aconsejable su inclusión en el concepto de unidad familiar en el caso de que, después de alcanzada la mayoría de edad, éstos continúen bajo la protección de sus progenitores.

- Siguiendo con la redacción del artículo 84 del TRLIRPF, actualmente la misma otorga un tratamiento desfavorable a quienes ejerciendo un cargo de tutela o acogimiento de personas con dis-



capacidad no disfrutaban de los mismos beneficios otorgados a sus padres.

El cargo de tutor, o de quienes en virtud de acogimiento tienen encomendada la guarda de personas con discapacidad, esencialmente gratuito, comporta la responsabilidad de cubrir las necesidades imperiosas de la vida del tutelado o acogido, así como de ser responsable civil y penal de la conducta del mismo. Por tanto, no resulta coherente que dicho cargo no se asimile a la figura del padre o de la madre, a efectos de la definición del concepto de unidad familiar, limitándose de esta forma la aplicación del régimen de tributación conjunta, tal y como hemos expuesto en el apartado anterior, por lo que se propone también la inclusión de este supuesto en la redacción del artículo 84 del TRLIRPF, o quienes ya formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar.

3. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Tal y como hemos señalado en el epígrafe II.2.3 del presente informe, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) no recoge beneficios fiscales aplicables a las personas en situaciones de discapacidad. No obstante, conforme a su carácter de tributo cedido, la normativa autonómica de Cataluña ha introducido un mínimo exento incrementado respecto del general por importe de 216.400 euros cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial en un grado de discapacidad igual o superior al 65%.



En un entorno económico y social en el que la igualdad entre las personas y un elevado nivel de vida y bienestar es el objetivo principal, la discapacidad constituye un obstáculo que debe superarse mediante una discriminación positiva que favorezca la inclusión de estas personas. Las personas en situaciones de discapacidad deben incurrir en costes elevados para alcanzar un nivel de vida digno y adecuado, derivándose una menor capacidad contributiva. Por ello, debemos proponer la inclusión en el artículo 28 de la LIP de un mínimo exento incrementado por importe de 216.400 euros (el mínimo exento general asciende a 108.182,18 euros) cuando el contribuyente acredite una discapacidad física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65%.

4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Los incentivos fiscales contemplados por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señalados anteriormente, consisten principalmente en exenciones sobre determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios, así como en la aplicación de tipos impositivos reducidos bajo ciertas condiciones.

En lo que respecta a la fiscalidad de las personas con discapacidad, al tratarse de un tributo de carácter indirecto que recae sobre el consumidor final de un bien o servicio, debemos valorar el marco tributario actual en aras a proponer mejoras que afecten a las personas con discapacidad en materia de IVA:

- Con frecuencia, las entidades sin ánimo de lucro realizan distintas actividades, teniendo muchas de ellas carácter gratuito. En muchos casos las actividades desarrolladas por estas entidades



son de tipo asistencial, sanitario, educativo, etc., incluidas en el ámbito de las operaciones exentas del artículo 20 de la Ley del IVA. En el resto de los casos no contemplados expresamente por la norma, la realización de estas operaciones de carácter gratuito podría quedar gravada en concepto de autoconsumo en los términos establecidos en la Ley.

En este sentido, con el fin de asegurar la inclusión en el ámbito de aplicación del artículo 20 de la Ley de todas aquellas actividades gratuitas llevadas a cabo por entidades no lucrativas, en cumplimiento de su objeto o finalidad estatutaria, se propone la inclusión de una mención expresa respecto de la aplicación de la exención a efectos del IVA a todas aquellas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por entidades no lucrativas legalmente reconocidas, realizadas en cumplimiento de su objeto o finalidad estatutaria, cuando no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna.

En consecuencia, debería introducirse un párrafo en el artículo 20.Uno.12º de la Ley del IVA para ampliar la exención, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley, a todas las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas con carácter general por entidades no lucrativas cuyos objetivos sean de interés general, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, realizadas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, siempre que dichas prestaciones de servicios y entregas de bienes tengan carácter gratuito.

- 
- Por otra parte, las entidades que realizan normalmente operaciones de carácter gratuito, pueden realizar a su vez, de forma ocasional o residual, alguna operación sujeta a contraprestación, a las que debería resultar de aplicación un régimen de franquicia similar al que existe en otros Estados miembros.

Por tanto, cuando el importe de la contraprestación no sea significativo o la operación onerosa tenga carácter ocasional, no debería considerarse sujeto pasivo del impuesto a la entidad sin ánimo de lucro. Por ello, proponemos introducir un párrafo adicional en el apartado a) del artículo 5.Uno de la Ley del IVA en el que se excluya la consideración de sujetos pasivos del impuesto de aquellas entidades no lucrativas que, realizando normalmente actividades a título gratuito, realicen operaciones sujetas a contraprestación siempre que el importe total ingresado por las mismas sea inferior a 20.000 euros. El importe señalado es el establecido por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para considerar las actividades llevadas a cabo por estas entidades como de escasa relevancia.

- Los apartados 8º y 14º del artículo 20.Uno de la Ley del IVA reconocen la exención de las prestaciones de servicios de asistencia social y cultural, si bien, a diferencia de lo establecido en el artículo 13 de la Sexta Directiva, no extienden expresamente esta exención a las entregas de bienes directamente relacionadas con dichas prestaciones.



Por ello, dada la importancia de los servicios de asistencia social y cultural que pueden realizarse a favor de personas con discapacidad, resultaría conveniente ampliar la exención conforme a lo anteriormente señalado.

- La Sexta Directiva establece en su artículo 13.A.1.(o) una exención para las actividades destinadas a prestar apoyo a las actividades exentas de las entidades sin ánimo de lucro.

La Ley 37/1992 no dispone precepto alguno en este sentido, por lo que proponemos, como medida complementaria y de apoyo a las actividades desarrolladas por las entidades sin fines lucrativos, la inclusión de un apartado 28 al artículo 20.Uno. de la Ley en el que se reconozca la exención de las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por las entidades cuyas operaciones estén exentas de conformidad con lo establecido en los números 2º, 8º, 9º, 12º 13º y 14º con motivo de actividades destinadas a aportarles un apoyo financiero a las actividades propias de su objeto social, y organizadas en su beneficio exclusivo.

- La Ley del IVA, en su artículo 91.Dos.1.4º fija un tipo impositivo superreducido del 4% aplicable a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad. Asimismo, la aplicación de este tipo reducido también resulta aplicable a los vehículos destinados a



ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La redacción actual del artículo 91 de la Ley mediante su remisión al número 20 del citado anexo limita la aplicación de este tipo superreducido a vehículos especiales *que se han construido para su utilización única y exclusiva* por parte de personas con discapacidad, por lo que no cabe la posibilidad de aplicar el tipo reducido a aquellos vehículos que, no siendo construidos para personas con discapacidad de forma específica, son posteriormente adquiridos por personas con discapacidad para su uso exclusivo, con o sin adaptación de los mismos.

Por tanto, la normativa vigente resulta incongruente, en la medida en que el tratamiento fiscal establecido, para los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) resulta más favorable que el tratamiento fiscal contemplado en el IVA, ya que la Ley del IVA no contempla dentro del ámbito de aplicación del tipo superreducido del 4% aquellos supuestos en los que la persona con discapacidad precisa la utilización de un vehículo propio, bien directamente, bien previa adaptación del mismo, así como aquellos otros supuestos en los que la persona con discapacidad está totalmente impedida para conducir y, sin embargo, precisa la utilización de un vehículo para su transporte sin necesidad de acudir a un autotaxi, autoturismo o cualquier otro vehículo automóvil para su transporte mediante precio.



En consecuencia, con el fin de evitar esta incoherencia en el tratamiento fiscal de la adquisición de vehículos automóviles utilizados de forma exclusiva por personas con discapacidad, resulta necesaria la modificación normativa del artículo 91.Dos.1.4º de la Ley del IVA, introduciendo la aplicación del tipo del 4% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, que gocen de exención en el IEDMT. Asimismo, se propone la introducción de un nuevo supuesto de aplicación del tipo impositivo superreducido del 4% a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas con la finalidad de adaptar un vehículo turismo para el transporte de personas con discapacidad, con independencia de que el vehículo no esté matriculado a nombre de la persona con discapacidad, y con independencia de que la adaptación se realice previa o posteriormente a la adquisición del vehículo.

Debemos destacar que el Anexo H de la Directiva 77/388/CEE del Consejo (Sexta Directiva), de 17 de mayo, en el que se recoge la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios que pueden quedar sujetos a tipos reducidos, no contempla literalmente la posibilidad de aplicar dichos tipos reducidos a las entregas de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. En este sentido, la Categoría 4 del Anexo H citado incluye los “equipos médicos, aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas con discapacidad, incluida la reparación de dichos bienes y los asientos infantiles para acoplar en automóviles”.



La Sexta Directiva se limita, por tanto, a establecer, a grandes rasgos, las categorías de bienes y servicios contenidos en el Anexo H, dejando en manos de los Estados miembros, la incorporación a sus legislaciones internas de la norma comunitaria, concretando los grupos de productos o servicios que deberán gravarse con el tipo impositivo reducido o, en su caso, superreducido.

En este sentido, el legislador nacional, al incorporar al ordenamiento interno la citada Categoría 4 del Anexo H, no sólo ha incluido, en una interpretación literal de la norma, dentro del artículo 91 de la Ley del IVA, los bienes descritos expresamente en dicha Categoría, sino que, además, ha considerado también aplicable el tipo superreducido del 4% a ciertas entregas de bienes como aquellas que tienen por objeto vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidades en sillas de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

En consecuencia, una interpretación social e integradora del Anexo H por parte del legislador permitiría la modificación anteriormente señalada del artículo 91.Dos.1.4º de la Ley del IVA.

- El artículo 91.Uno.1.6º de la Ley del IVA fija un tipo impositivo del 7% para aquellos aparatos y complementos, incluidas las gafas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las discapacidades físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.



La referencia de la Ley a características objetivas y a un destino esencial o principal respecto de los aparatos y complementos que eventualmente podrían beneficiarse de la aplicación del tipo reducido del 7% supone una limitación excesiva en cuanto al alcance del mencionado precepto, ya que, mediante una interpretación restrictiva, la Administración puede dejar sin efecto la aplicación del tipo reducido señalado apoyándose en razones de tipo objetivo para excluir del ámbito de aplicación del precepto determinados aparatos que, siendo indudablemente necesarios para la superación de determinadas discapacidades, pueden no presentar las características objetivas necesarias, o bien, no cumplir los requisitos de esencialidad exigidos por la norma vigente.

En aras de una mayor seguridad jurídica, debería suprimirse este tipo de referencias e introducirse una cláusula adicional que establezca un procedimiento claro con intervención de técnicos especialistas en la materia, con el fin de determinar la aplicación del tipo reducido en los supuestos dudosos.

De esta forma, el precepto debería hacer referencia exclusivamente a los aparatos y complementos, incluidas las gafas y las lentes, que sean necesarias para suplir las discapacidades físicas del hombre o de los animales. En aquellos casos en que no resulte objetivamente que los aparatos y complementos sólo puedan destinarse a suplir dichas discapacidades, deberá acreditarse la situación de persona con discapacidad del adquirente y la necesidad de los aparatos y complementos para suplir la discapacidad.



Por otra parte, estos aparatos y complementos cumplen la misma función que otros artículos específicos como coches y sillas de ruedas, prótesis, etc., puesto que tienen como finalidad suplir las discapacidades físicas de las personas que las padecen. En este sentido, debería considerarse la aplicación de un tipo superreducido del 4%, beneficio que sí se aplica para esos otros artículos.

- La percepción de subvenciones en materia de IVA tiene especial relevancia en cuanto que éstas pueden afectar al cálculo de la prorrata por su inclusión en el denominador de la misma en los términos establecidos en la Ley. Las entidades relacionadas con la prestación de servicios o entregas de bienes a personas con discapacidad pueden realizar operaciones que generan o no derecho a deducción y en este sentido, pueden recibir subvenciones que pueden minorar el porcentaje de deducibilidad de las cuotas de IVA soportado.

De acuerdo con la normativa vigente, las subvenciones recibidas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) o al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) no se incluyen en el denominador de la prorrata a los efectos de determinar el porcentaje de deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas.

No obstante, las subvenciones recibidas del Fondo Social Europeo (FSE) deben incluirse en el denominador de la prorrata al no establecer la Ley su exclusión a efectos de dicho cálculo. El FSE se constituye actualmente como el principal instrumento de la Unión Europea para el desarrollo de los recursos humanos y la



mejora del funcionamiento del mercado de trabajo en la Unión. El FSE tiene como finalidad incrementar la cohesión económica y social de la Unión, combatir el paro de larga duración, facilitar la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y facilitar la adaptación de los trabajadores a la evolución de los sistemas de producción y a las nuevas tecnologías.

En consecuencia, con el objetivo de fomentar las actividades de las entidades sin ánimo de lucro mediante el establecimiento del régimen fiscal más favorable, deberían introducirse dos nuevos apartados e) y f) en el artículo 104.Dos.2º de la Ley del IVA, en tanto en cuanto mantenga su vigencia, para que no se incluyan en el denominador de la prorrata las subvenciones recibidas con cargo al Fondo Social Europeo, así como, en general, aquellas otras percibidas por las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- En cuanto a los Centros Especiales de Empleo, el artículo 104.Dos.2º a) de la Ley del IVA, establece, a la hora del cálculo de la prorrata, que no se incluirán en el denominador de ésta las subvenciones percibidas por los Centros Especiales de Empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43.

Este artículo dispone que los Centros Especiales de Empleo deben reunir las condiciones de utilidad pública e imprescindibilidad, y carecer de ánimo de lucro.



No obstante lo anterior, parece que el criterio mantenido por la Administración Tributaria ha sido diferente dependiendo del tipo de Centro Especial de Empleo de que se trate, puesto se ha dado el caso de que en Centros Especiales de Empleo con forma jurídica de Sociedad Anónima o Limitada, la Inspección ha entendido que no cumplían con el requisito de ser entidad sin ánimo de lucro, afectando por tanto las subvenciones recibidas al cálculo de la prorrata.

Tal y como hemos señalado en la propuesta de mejora relativa al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 5, letra b), del RD 2273/1985 se refiere a la ausencia de ánimo de lucro, disponiendo que *“atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los Centros podrán carecer o no de ánimo de lucro, según que aquéllos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la entidad titular de los mismos”*.

En este sentido, el Tribunal Económico-Administrativo Central en la resolución de fecha 18 de junio de 2003 dispone que el concepto de ánimo de lucro no puede identificarse con la obtención de beneficios sino que es preciso añadir a esa nota otra referida a su destino, que ha de ser la del reparto de los mismos. Por tanto, con el fin de cumplir el requisito establecido por el artículo 43.2 de la Ley 13/1982 de carecer de ánimo de lucro, debe tenerse en cuenta no sólo a quién revierten los beneficios de la institución, sino la finalidad a la que atienden o a la que se asignan dichos recursos.



Por este motivo y al igual que sucede en lo referente al Impuesto sobre Sociedades, entendemos que no debería haber discriminación de ningún tipo en cuanto a la tributación de los Centros Especiales de Empleo, ya que lo que preside su creación es contribuir a fines de interés general, como lo es la finalidad de contribuir a la integración social y laboral de las personas con discapacidad.

5. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En el marco de la regulación actual del IBI no se recoge ninguna medida que reconozca de forma expresa incentivos o beneficios fiscales para personas con discapacidad que sean sujetos pasivos del impuesto o sujetos pasivos del impuesto, sin discapacidad, pero con los que conviva alguna persona con discapacidad.

En este sentido se propone una reforma de la regulación actual del tributo para modificar el art. 73 del TRLHL referente a “bonificaciones obligatorias”, con la finalidad de introducir un incentivo fiscal específico para personas con discapacidad que consistiría en una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI, del inmueble que constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo con discapacidad.

Dicha bonificación debería ser igualmente aplicable cuando el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el sujeto pasivo del impuesto sean personas con discapacidad. Asimismo, se debería establecer que en defecto de acuerdo municipal, se aplicará al citado inmueble la bonificación máxima prevista en este apartado.



Para poder beneficiarse de la bonificación antes mencionada, el sujeto pasivo debería solicitar, antes del inicio del período impositivo en el que deba surtir efecto, la aplicación de la misma, para lo cual debería aportar el correspondiente certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.

La bonificación debería ser aplicable en tanto se mantengan las circunstancias de discapacidad en el sujeto pasivo o en el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

6. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En el marco de la regulación actual del IIVTNU únicamente se contemplan beneficios fiscales que, de forma indirecta, pueden afectar a las personas con discapacidad a través de exenciones concedidas a Entidades sin Fines Lucrativos bajo determinadas circunstancias, pero no se contempla ninguna medida que pueda suponer un beneficio fiscal para las personas con discapacidad de forma directa, por lo que se propone una reforma de la regulación actual para corregir esta deficiencia.

En este sentido se propone la modificación del artículo 108 del TRLHL con la finalidad de introducir un nuevo apartado en el que se establezca que la cuota líquida del IIVTNU será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el supuesto de transmisión de un terreno o constitución o transmisión



de cualquier derecho real de goce sobre un terreno, a título oneroso, sobre el que se asiente la vivienda habitual del sujeto pasivo con discapacidad o la de su cónyuge, ascendientes o descendientes igualmente con discapacidad que convivan con el contribuyente, siempre que a) el adquirente del mismo o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real, sea, igualmente, una persona con discapacidad y sobre dicho terreno se asiente su vivienda habitual. Asimismo, dicha bonificación será también aplicable en caso de que el cónyuge, ascendientes o descendientes que asimismo convivan con el adquirente sean, a su vez, personas con discapacidad; b) el importe de la transmisión se reinvierta en la adquisición de la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2. Bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el supuesto de transmisión de un terreno o constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce sobre un terreno, a título lucrativo, siempre que el adquirente o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce, sea una persona con discapacidad o su cónyuge, ascendientes o descendientes que asimismo convivan con aquél, sean personas con discapacidad que vayan a tener su vivienda habitual sobre dicho terreno.

7. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Tal como se ha expuesto en el apartado II.2.11. anterior, la normativa actual establece dos exenciones específicas en el IVTM para personas con discapacidad, a saber, (i) vehículos para personas de movilidad



reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por RD 2822/1998 y (ii) vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Se establece asimismo que ambas exenciones no son aplicables a los beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Con referencia a la regulación anteriormente comentada, cabe destacar la siguiente valoración y propuesta de reforma:

- Respecto de la exención referente a vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, hay que destacar que aplicando la literalidad de la norma la exención sólo aplica cuando el vehículo es adquirido directamente por la persona con discapacidad y matriculado a su nombre, pero no se regula que ocurre cuando el vehículo es adquirido en régimen de arrendamiento financiero o en régimen de arrendamiento (“renting”), supuestos ambos en los que el vehículo no está matriculado a nombre de la persona con discapacidad, pero puede ser utilizado por esta persona de forma exclusiva.

En este sentido se propone reformar el artículo 93.e) del TRLHL con la finalidad de incluir dentro del ámbito de la exención a los vehículos utilizados exclusivamente por personas con discapacidad que, por estar adquiridos en régimen de arrendamiento financiero o arrendamiento (renting), no pueden cumplir el requisito de “estar matriculados a su nombre”.

- Respecto del requisito de no aplicación de la exención por más de un vehículo simultáneamente, hay que destacar que en el su-



puesto de una persona con discapacidad que ejerza una actividad económica y, utilice un vehículo para la misma (actividad empresarial o profesional) y, otro vehículo para su vida privada, no podría gozar de exención por ambos vehículos, por lo que se debería reformar la actual regulación para que contemple en estos supuestos que ambos vehículos gocen de exención.

En este sentido se propone reformar el art. 93.e) tercer párrafo del TRLHL con la finalidad de exceptuar la limitación de que la exención no se aplica a más de un vehículo simultáneamente, en aquellos supuestos en los que el segundo vehículo estuviese afecto a una actividad empresarial o profesional ejercida directamente por la persona física que tenga la condición de persona con discapacidad, en cuyo caso, dichos vehículos podrán gozar de forma simultánea de la exención regulada en dicho precepto legal.

8. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Si bien es cierto que el artículo 103.e) establece una bonificación de hasta el 90% de la cuota del ICIO para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, es cierto, que dicha bonificación es potestativa para los Ayuntamientos, es decir, se aplicará en el supuesto de que así lo regulen las ordenanzas fiscales correspondientes.

En este sentido se propone modificar el artículo 103.e) con la finalidad que dicha bonificación no sea potestativa, sino que se trate de una



bonificación cuyo reconocimiento tenga carácter obligatorio para los Ayuntamientos.

9. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

El Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD (TRITPAJD) no recoge beneficio fiscal alguno aplicable a las personas en situaciones de discapacidad. No obstante, tal y como hemos expuesto en el epígrafe II.3.3, cinco Comunidades Autónomas, haciendo uso de su potestad normativa, establecen determinados incentivos aplicables directamente a personas con discapacidad.

Respecto de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), los beneficios fiscales establecidos por las Comunidades Autónomas consisten principalmente en la aplicación de un tipo reducido (4% o 5%), en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial. No obstante, debemos señalar que, las Comunidades que establecen este beneficio exigen un grado de discapacidad igual o superior al 65%, a excepción de La Rioja, que requiere solamente un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Asimismo, existen otras discrepancias entre las distintas Comunidades Autónomas, ya que únicamente Cataluña y Castilla y León recogen la aplicación de este beneficio cuando la circunstancia de la discapacidad concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente, siempre y cuando la suma de bases imponibles (Cataluña) o



el conjunto de rentas disponibles (Castilla y León) de la unidad familiar no exceda de 30.000 euros.

En consecuencia, el tratamiento fiscal dado a la adquisición de una vivienda habitual por una persona con discapacidad difiere en función de la normativa autonómica que resulte de aplicación. Por ello, debemos proponer la introducción de este beneficio fiscal en el TRITPAJD con el fin de armonizar la normativa actual, evitando que se produzca discriminación por razón del territorio en el que deba satisfacerse el impuesto, siendo el tipo reducido del 4% aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando el adquirente o de cualquiera de los miembros de su unidad familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33%.

Por otra parte, en relación con la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), únicamente cuatro Comunidades Autónomas prevén la aplicación de un tipo reducido respecto de los documentos notariales que documentan la adquisición de la vivienda por estas personas con discapacidad.

Por tanto, proponemos la inclusión de un tipo impositivo reducido del 0,3% aplicable a aquellos documentos notariales que documenten la adquisición de la vivienda habitual por parte de personas con discapacidad.

10. LEY GENERAL TRIBUTARIA.

Tras analizar el actual articulado de la ley, es posible encontrar determinadas áreas cuya modificación favorecería particularmente a



aquellos grupos que pudieran precisar de una mayor protección por parte de los poderes públicos.

En este sentido, cabría introducir el deber para la Administración de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas con discapacidad y el acceso a los distintos procedimientos que pudieran afectar a este sector. Este precepto obligaría a la Administración Tributaria a desarrollar acciones concretas con el fin de eliminar los obstáculos que afectan a las personas con discapacidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, sugerimos la introducción de un nuevo artículo 33 bis relativo al deber de promoción de la accesibilidad de las personas con discapacidad al cumplimiento de sus obligaciones y procedimientos tributarios. En este sentido, la Administración estará obligada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas con discapacidad, así como el acceso de las mismas a los procedimientos tributarios que les afecten.

Asimismo, sería aconsejable que la Administración promoviese el uso de las nuevas tecnologías con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas con discapacidad.

En consecuencia, se propone la modificación del apartado 1 del artículo 96 relativo a la utilización de tecnologías informáticas y telemáticas. En este sentido, la Administración tributaria deberá promover la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las Leyes



establezcan. En particular, la Administración tributaria promoverá el uso de aquellos soportes y técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas con discapacidad y el acceso a los procedimientos tributarios que les afecten.

11. TERRITORIOS FORALES.

Como se ha expuesto reiteradamente en otras partes de este informe, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco, así como la Comunidad Foral de Navarra, tienen potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio régimen tributario conforme a los principios generales establecidos en sus respectivos Concierto y Convenio Económico.

La normativa foral vigente analizada en el epígrafe II.4 del presente informe incide en la fiscalidad de las personas con discapacidad, resultando necesario valorar y considerar estas normas a los efectos de proponer medidas que favorezcan la integración de este colectivo en cumplimiento del mandato constitucional de los poderes públicos.

- **País Vasco.**

En relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (IRPF), las normas forales que rigen en los Territorios Históricos del País Vasco establecen determinados beneficios fiscales con el fin de favorecer la tributación por este Impuesto de las situaciones de discapacidad. No obstante, los beneficios fiscales analizados en el epígrafe II.4.1 pueden mejorarse tal y como señalamos a continuación:

- 
- El TRLIRPF aplicable en el territorio común establece un porcentaje de reducción del 50% de las prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, las normas forales de los Territorios Históricos no establecen reducción alguna en este sentido.

Por lo tanto, proponemos introducir una reducción del 75% (al igual que se ha propuesto para el territorio común) para las prestaciones obtenidas por las personas con discapacidad, derivadas de planes de previsión asegurados, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria, en aquellos casos en que tales prestaciones sean obtenidas en forma de capital, con la finalidad de equiparar y armonizar ambas normativas.

- En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, modalidad de estimación directa, las normas forales de los Territorios Históricos, al igual que la normativa común, no prevén deducción alguna similar a las bonificaciones previstas en la normativa estatal para las Cooperativas de Trabajo Asociado que incorporan personas con discapacidad en su plantilla.

En este sentido, consideramos debería introducirse una deducción del 50% de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda al rendimiento neto de actividades económicas computado en la base, para las personas con discapacidad que, ejerciendo dicha actividad económica, acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% y no tengan contratados más de cinco trabajadores.



- La normativa foral actual correspondiente a cada uno de los Territorios Históricos del País Vasco no establece específicamente ninguna deducción con el fin de paliar la menor capacidad contributiva que sufre el sujeto pasivo con discapacidad como consecuencia de los gastos de enfermedad que debe sufragar.

Al igual que en nuestra propuesta de reforma de la normativa común, proponemos la inclusión de una deducción en cuota del 15 por ciento de los gastos por enfermedad sufragados por el contribuyente durante el período impositivo, exclusivamente por razón de la discapacidad.

- De acuerdo con la normativa aplicable en el territorio común, la misma considera acreditada la discapacidad en un grado igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La normativa foral correspondiente a los Territorios Históricos no establece precepto alguno en este sentido, por lo que debemos proponer que se equiparen y armonicen ambas normativas a efectos de la acreditación de la condición legal de persona con discapacidad.

En lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades (IS), las normas forales principales que rigen en cada uno de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco prevén determina-



dos incentivos fiscales (analizados en el epígrafe II.4.1) que afectan a las personas con discapacidad de forma indirecta, incentivando a los sujetos pasivos de este Impuesto a la creación de empleo y realización de inversiones, que faciliten la integración social y laboral de este colectivo. No obstante, resulta necesario proponer las siguientes áreas de mejora en el tratamiento fiscal de estos contribuyentes.

- Tanto la Norma Foral 7/1996 de Guipúzcoa como la Norma Foral 24/1996 de Álava recogen una deducción de la cuota líquida del 10% por las inversiones realizadas en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera. Asimismo, esta deducción se recoge por el TR-LIS aplicable en territorio común y por la Ley Foral de la Comunidad de Navarra (en éste último caso la deducción es de un 15%).

Tal y como hemos señalado en nuestras propuestas de reforma para el territorio común (epígrafe IV.1), esta deducción queda restringida en su aplicación a aquellos casos en que la inversión se realiza en plataformas de accesos o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, excluyendo la deducción en cualquier otro tipo de inversión, aunque facilite la integración de las personas con discapacidad. Por tanto, proponemos ampliar el ámbito de aplicación de esta deducción en los mismos términos señalados para el territorio común, es decir, posibilitar la deducción para aquellas inversiones realizadas en cualesquiera obras e instalaciones necesarias para la adaptación de medios de transporte que faciliten la utilización de los mismos por parte de personas con discapacidad.



Asimismo, el porcentaje de deducción del 10% establecido por las normas forales de Guipúzcoa y Álava coincide con el fijado por el TRLIS. Consideramos este porcentaje de deducción insuficiente, y proponemos un porcentaje de deducción de la cuota íntegra del 15% (mismo porcentaje al propuesto para el TRLIS).

Por otra parte, la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, de Vizcaya del Impuesto sobre Sociedades no recoge la deducción por inversiones realizadas en plataformas de accesos para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera. Dado que resulta del todo inaceptable que un sujeto pasivo del Impuesto pueda o no aplicarse esta deducción en función del territorio histórico en el que radique su domicilio fiscal, proponemos la inclusión de esta deducción en la Norma Foral del IS de Vizcaya, teniendo en cuenta las propuestas de mejora señaladas anteriormente (ampliar el ámbito de aplicación e incrementar el porcentaje de deducción al 15%).

- Al igual que la reforma propuesta en la normativa aplicable en territorio común, con el fin de equiparar el tratamiento fiscal en todo el territorio del Estado, debemos proponer la inclusión de una bonificación en la cuota del IS del 90% aplicable a las sociedades mercantiles, participadas en al menos un 50% de su capital por entidades sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal especial de fundaciones y asociaciones de utilidad pública establecido por las respectivas normas forales, que empleen, al menos, un 50% de trabajadores con discapacidad.

- **Comunidad Foral de Navarra.**



En relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (IRPF) se proponen igualmente las siguientes reformas con la finalidad de favorecer la integración de las personas con discapacidad, así como de equiparar en algunos casos, la normativa menos favorable aplicable a dicho colectivo en territorio foral con respecto a la vigente en otros territorios:

- Al igual que la normativa aplicable en el territorio común, la Ley de la Comunidad Foral Navarra 22/1998, de 30 de diciembre, del IRPF establece unos mínimos personales y familiares que reducen la base imponible general del impuesto.

Las condiciones de aplicabilidad de los mínimos personal y familiar son similares en ambos territorios, si bien, por lo que respecta al mínimo familiar aplicable por personas con discapacidad que conviven con el contribuyente, la normativa estatal exige que las rentas obtenidas durante el ejercicio por las personas con discapacidad que generen el derecho a aplicarse el mínimo familiar no excedan de 8.000 euros, mientras que en la Comunidad Foral de Navarra dichas rentas no pueden exceder del importe del salario mínimo profesional o del doble de este salario cuando el ascendiente o descendiente se encuentre integrado en una unidad familiar (en este último caso el límite del doble del salario mínimo interprofesional se computa teniendo en cuenta el conjunto de la unidad familiar).



El salario mínimo interprofesional para el ejercicio 2004 asciende a 6.447 euros, por lo que, en la práctica, la aplicabilidad de los mínimos familiares en Navarra queda restringida en comparación con el territorio común. Por tanto, resulta necesario proponer el aumento de este límite hasta los 8.000 euros establecidos en el territorio común, de forma que se armonice el criterio de aplicación de esta deducción para todo el territorio.

- La Ley Foral establece una reducción de 1.960 euros por cada familiar que conviva con el sujeto pasivo y tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud. No obstante, no se permite practicar esta reducción si el sujeto pasivo aplica el mínimo familiar por discapacidad establecido en el artículo 55.4.c de la Ley Foral del IRPF.

Por su parte, la normativa estatal permite reducir de la base imponible general los gastos en concepto de asistencia a las personas con discapacidad por importe de 2.000 euros, tanto por el propio contribuyente que acredite necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%, como por cada ascendiente o descendiente que genere el derecho a la reducción por “mínimo familiar” que acredite necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Por tanto, con el fin de equiparar la normativa de la Comunidad Foral de Navarra con la del territorio común, la cuantía debería al menos ascender a los 2.000 euros fijados por el TRIRPF.



No obstante, tal y como hemos puesto de manifiesto en las propuestas de mejora relativas al territorio común, esta reducción resulta insuficiente, ya que el coste en el que incurre una persona con discapacidad que necesita asistencia para el desarrollo de su vida diaria es mucho más elevado. Por tanto, se propone, al igual que para el territorio común, introducir una reducción específica en la que la reducción sea la totalidad del importe en el que incurra la persona con discapacidad para obtener dicha asistencia, con el límite de 12.000 Euros (aproximadamente el doble del salario mínimo interprofesional), siempre que el citado gasto quede debidamente justificado (factura o salario de la persona que presta la asistencia, etc.) Se propone también eliminar la incompatibilidad entre la aplicación del mínimo familiar y la reducción por asistencia señalada, incompatibilidad que no se establece en la normativa estatal. Adicionalmente, debemos señalar que esta reducción debería poder aplicarse por el propio sujeto pasivo que tiene la consideración de persona asistida, ya que la Ley Foral únicamente hace referencia a los familiares que conviven con la persona asistida.

- La normativa foral y la estatal no contemplan deducciones aplicables sobre el rendimiento de actividades económicas, modalidad de estimación directa, similares a las bonificaciones previstas en la normativa estatal para las Cooperativas de Trabajo Asociado que incorporan personas con discapacidad en su plantilla.

En este sentido, podría introducirse una deducción del 50% de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda al rendi-



miento neto de actividades económicas computado en la base, para las personas con discapacidad que, ejerciendo dicha actividad económica, acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% y no tengan contratados más de cinco trabajadores.

- Tanto la Ley Foral del IRPF como el TRLIRPF aplicable en territorio común recogen una deducción por inversión en vivienda habitual. Esta deducción puede aplicarse en aquellos casos en que los sujetos pasivos efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirven de paso necesario entre la fina y la vía pública, con determinadas especialidades.

A pesar de que la Ley Foral de la Comunidad de Navarra reconoce la deducción por las obras o instalaciones efectuadas por razón de la discapacidad de la pareja estable del sujeto pasivo (posibilidad que no recoge el TRLIRPF), debemos señalar que, mientras la normativa estatal somete esta deducción específica por razón de la discapacidad a un límite de 12.020,24 euros, la Ley Foral no establece límite incrementado alguno, por lo que debe entenderse aplicable el límite general establecido para la deducción por inversión en vivienda habitual, es decir, 9.015 euros anuales.

Por tanto, debería equipararse el límite establecido por la legislación foral con el límite establecido por el TRLIRPF aplicable en territorio común. No obstante, en la medida en que, en las propuestas de reforma relativas al territorio común, hemos propuesto eliminar este límite específico, debemos considerar igualmente su supresión para la Comunidad Foral de Navarra en función de la evolución de la normativa común.

- 
- La Ley Foral del IRPF aplicable en la Comunidad Foral de Navarra no reconoce deducción alguna por gastos de enfermedad satisfechos por contribuyentes con discapacidad. Aunque la normativa estatal tampoco establece deducción alguna por este concepto, se trata de una demanda insistente de las personas con discapacidad dado lo costoso que resulta sufragar los gastos específicos de la discapacidad.

Por este motivo, entendemos que debería reconocerse una deducción del 15% de los gastos de enfermedad por razón de discapacidad, debidamente acreditados.

- El TRLIRPF considera acreditada la discapacidad en un grado igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tuvieran reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

No obstante, la normativa foral Navarra no contiene previsión alguna en este sentido, por lo que sería conveniente la equiparación de ambas normativas a efectos de la acreditación de la condición legal de persona con discapacidad.

Por otra parte, en relación con el **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, recoge determinados incentivos fiscales que afectan a las personas con discapacidad tal y como hemos analizado en el epígrafe correspondiente, si bien, dichos incentivos pueden ser objeto de mejora de forma que se refuerce la integra-



ción social y laboral de las personas con discapacidad en cumplimiento del mandato constitucional ya mencionado.

- La Ley Foral del IS establece una deducción por actividades de I+D que consistan en la concepción de un “software” avanzado destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información.

En este sentido, nos remitimos a los comentarios realizados anteriormente en relación con el Impuesto sobre Sociedades aplicable en territorio común (epígrafe IV.1).

- Por otra parte, al igual que en nuestra propuesta de reforma en relación con la normativa estatal y la normativa foral del País Vasco, debemos proponer la inclusión de una bonificación en la cuota del IS del 90%, aplicable a las sociedades mercantiles, participadas en al menos un 50% de su capital por entidades sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal especial de fundaciones y asociaciones de utilidad pública, establecido en la legislación de la Comunidad Foral, que empleen, al menos, un 50% de trabajadores con discapacidad.
- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2004, se ha introducido en la Ley Foral una deducción de la cuota íntegra del 15% de las inversiones realizadas en plataformas de acceso para personas con discapacidad o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.



La Ley Foral recoge esta deducción en los mismos términos que el TRLIS. Por ello, nos remitimos a los comentarios realizados anteriormente en relación con su limitado ámbito de aplicación, ya que solamente resulta aplicable a la inversión realizada en plataformas de accesos o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, excluyendo la deducción por cualquier otro tipo de inversión, que facilite la integración de las personas con discapacidad.

Resulta por tanto necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta deducción, extendiendo la misma a las inversiones realizadas en cualesquiera obras e instalaciones necesarias para la adaptación de medios de transporte que faciliten la utilización de los mismos por parte de personas con discapacidad.

Por último, en cuanto al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (ISD), el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 diciembre, no contempla beneficios fiscales a favor de personas con discapacidad. Por su parte, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto aplicable en territorio común prevé unas reducciones, de forma adicional a las establecidas en función del parentesco, sobre la base imponible, según el grado de discapacidad del sujeto pasivo:

- En consecuencia, con el fin de equiparar el tratamiento fiscal establecido para los sujetos pasivos en el ISD, proponemos que las reducciones establecidas por la normativa aplicable en territorio común resulten también aplicables a las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra, conforme a los siguientes importes:

- 47.858,59 euros aplicable a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 150.253,03 euros para aquellas personas que, conforme al citado artículo, acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

12. LEY DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Valoración actual del régimen fiscal de la Ley del Patrimonio Protegido

La Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, establece que el objeto de dicha Ley es regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en la regulación de una masa patrimonial (el patrimonio especialmente protegido de la persona con discapacidad), cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. Se trata de un patrimonio de destino en cuanto que las aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de dichas necesidades.

Asimismo, se establece que, con la entrada en vigor de esta Ley, se modifica la normativa tributaria mediante la adopción de una serie de medidas para favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos.

En este punto, debemos recordar que, en cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 49 de la Constitución, se insta a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica.

Sobre esta base, el objeto de la Ley 41/2003, en lo que respecta al régimen fiscal del patrimonio protegido, debería ser la configuración de la manera más eficaz posible de un marco tributario atractivo, estable e incentivador para que las personas con discapacidad, sus familiares y terceras personas pudieran solventar, con apoyo de las Administraciones públicas, uno de los aspectos esenciales de su problemática, cual es la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para el mantenimiento de una calidad adecuada de vida. La política fiscal es un instrumento más de los utilizados por las Administraciones Públicas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, siendo uno de sus ejes más eficaces de actuación.

Con esta perspectiva, las medidas tributarias que se recogen en la Ley 41/2003 con la finalidad de favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos, resultan del todo insuficientes e incapaces de cumplir con el fin de establecer un marco tributario atractivo para favorecer la creación y mantenimiento de los patrimonios protegidos, por las razones que se exponen a continuación:

- En cuanto al **régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido**, éstas tributan como rendimiento del trabajo en sede de la persona con discapacidad beneficiaria hasta el importe de 8.000



euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto, regulándose la obligación de integrar estos rendimientos en la base imponible del titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el artículo 17.3 del TRLIRPF exceda dos veces el salario mínimo interprofesional.

- Asimismo, las aportaciones estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la parte que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad. A este respecto, se considera necesario señalar que esta medida no hace sino desincentivar las aportaciones a patrimonios protegidos y máxime en el caso de aportaciones en especie, ya que en este último caso será muy frecuente que el valor de lo aportado exceda ampliamente el importe declarado como exento en el ISD, que como ya se ha señalado, asciende a 8.000 Euros.
- En lo que se refiere al **funcionamiento del patrimonio protegido**, ha de señalarse que no se establecen beneficios para los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que formen parte del mismo, lo cual provoca que la capacidad de generación de rentas por parte de éstos se vea menoscabada por el coste fiscal que la generación de éstas tendrá para el patrimonio protegido.
- En cuanto a la regulación de las consecuencias fiscales que puedan ponerse de manifiesto en el caso de **disposiciones de los bienes y derechos** que forman parte del patrimonio protegido, hay que señalar que la regulación contenida en la Ley 41/2003 no distingue el fin con el que las disposiciones se realizan, lo que supone equiparar las



disposiciones realizadas con el fin de satisfacer las necesidades vitales de las personas con discapacidad con las disposiciones realizadas con cualquier otro fin, equiparación que desde luego no incentivará la posibilidad de generación de rentas por parte de los patrimonios y que dificultará el cumplimiento del fin para el que se crea la figura del patrimonio protegido, que no es otro que la satisfacción de las necesidades vitales de las personas con discapacidad.

Así, analizando las diversas medidas introducidas por la Ley 41/2003 y, en especial, las comentadas más arriba y comparándolas con los beneficios ya existentes en el IRPF con anterioridad a la entrada en vigor de la primera, se observa que no sólo no añaden ninguna mejora adicional a la ya contemplada en la refundida Ley 40/1998 en cuanto a las aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad, sino que además el sistema de la Ley 41/2003 destaca por su compleja aplicación frente al uso de los citados planes de pensiones en los que es un tercero el encargado de su gestión y administración.

En este sentido, y en cuanto a las implicaciones prácticas para los posibles beneficiarios de esta figura jurídica de nueva creación, hay que señalar que se trata de un régimen con excesiva complejidad técnica, que puede provocar el retraimiento por parte de las familias de los posibles beneficiarios o incluso por parte de éstos últimos, lo que sin duda restará eficacia a la creación de la figura del patrimonio protegido.

El patrimonio protegido está sometido a un régimen de administración general y a obligaciones formales específicas desde el punto de vista tributario, tanto para el beneficiario con discapacidad, como para otras personas que intervengan en la formalización de las aportaciones,



obligaciones todas ellas que junto con la complejidad del régimen tributario en sí, hacen que este marco tributario no sea atractivo para ninguna de las partes que potencialmente intervienen en la creación del patrimonio protegido.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, sería necesario rectificar sustancialmente este régimen fiscal para conseguir un mayor atractivo y neutralidad para sus posibles destinatarios que lo distinga del resto de beneficios ya contenidos en nuestra legislación, ya que con la regulación tributaria actual la Ley 41/2003 pierde gran parte de su utilidad.

Propuestas de reforma del régimen fiscal de la Ley del Patrimonio Protegido

Se propone reformar el marco tributario contenido en por la actual Ley 41/2003, con la introducción de un nuevo régimen que debería basarse, a grandes rasgos, en la introducción de instrumentos con la siguiente finalidad:

- Poner a disposición de las personas con discapacidad los medios e instrumentos fiscales necesarios con los que incentivar las aportaciones a los patrimonios protegidos y la generación de rentas por estos, impulsando su generación desde el ámbito de la iniciativa privada, para así poder garantizar su bienestar de una manera eficaz, lo que, junto con la actuación de las Administraciones Públicas, lograría aumentar los medios económicos para atender sus necesidades vitales.

- 
- Incentivar la disponibilidad de rentas cuyo fin último sea ayudar a cubrir las necesidades vitales de las personas con discapacidad, máxime teniendo en cuenta que, debido a las mejoras en el ámbito de la sanidad se ha producido un aumento de la esperanza de vida, por lo que aumentarán significativamente los casos en los que las personas con discapacidad sobrevivan a sus progenitores, produciéndose por tanto una inseguridad en el ámbito económico después de su fallecimiento.

Para lograr los objetivos anteriormente descritos se proponen las siguientes medidas de reforma del marco tributario de la Ley del Patrimonio protegido:

En lo que se refiere al **régimen fiscal de las aportaciones, tanto dinerarias como en especie** y en concreto en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) se propone una reforma en el sentido de declarar no sujetas a este impuesto las aportaciones realizadas, ya que como se ha comentado con anterioridad, de no ser así, la utilización de la figura del patrimonio protegido se verá claramente desincentivada.

En este sentido, teniendo en cuenta que este impuesto se encuentra cedido a las Comunidades Autónomas (aunque sólo con respecto a determinados aspectos) una medida alternativa de reforma a la introducción de la no sujeción en el ISD, sería la de articular a través de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en dicho tributo una medida que permitiese reducir o eliminar la tributación en el ISD de las aportaciones al patrimonio protegido. En este sentido y dada



la limitada capacidad normativa de las Comunidades Autónomas de régimen común se propone como medida alternativa de reforma la inclusión de una reducción de la base imponible del 100% en el supuesto de aportaciones al patrimonio protegido. En el supuesto de Comunidades Autónomas de régimen foral y dada su mayor capacidad normativa, se propone la introducción de una exención en el ISD por las mencionadas aportaciones.

En cuanto al efecto impositivo de las aportaciones para las personas con discapacidad, se propone reformar la regulación actual que considera rendimiento del trabajo de la persona con discapacidad las aportaciones dinerarias realizadas, a favor de los patrimonios protegidos hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto, regulándose la obligación de integrar estos rendimientos en la base imponible del titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el artículo 17.3 del TRLIRPF exceda dos veces el salario mínimo interprofesional. En este sentido, debería considerarse que el límite se refiriese únicamente al importe de los rendimientos derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos y no a la suma de éstos más las prestaciones previstas en el artículo 17.3 del TRLIRPF.

En cuanto al **régimen tributario para los aportantes** a los patrimonios protegidos que se regulan en la Ley, éste debería incentivar de una manera significativa la aportación de quien sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, en el sentido de incrementar la deducción en cuota del 10% al 35% del importe de las aportaciones realizadas a favor de los patrimonios protegidos de sus trabajadores, o de sus parientes en lí-



nea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela, sin que se aplique límite alguno por trabajadores que reciban retribuciones brutas anuales superiores a un determinado importe (27.000 euros, en la regulación actual).

En lo que se refiere a la **tributación de las rentas generadas por el patrimonio protegido**, se debería modificar la regulación actual con la finalidad de incluir una exención en el IRPF mediante la cual las rentas generadas por el propio patrimonio no tributen hasta tanto no se destinen a la satisfacción de las necesidades vitales de los mismos.

Una vez se destinen a las necesidades vitales de las personas con discapacidad, se propone que las rentas que se obtengan sean consideradas Rendimientos del capital Mobiliario con una reducción de 40.000 euros anuales (cantidad considerada como necesaria para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad), y por la parte que exceda de 40.000 euros se propone la aplicación de la reducción del 40% prevista para los rendimientos generados de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Con la combinación de estas medidas explicadas más arriba se logra que el patrimonio esté exento de tributación hasta el momento en el que se destine a sus fines, esto es, la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario con discapacidad.

Estas medidas deberían ser completadas con la introducción de una modificación, tanto en el IRPF como en el IS, en virtud de la cual se declarasen exentas de retención en la fuente a las rentas generadas por



los patrimonios protegidos, para lo cual, el beneficiario del patrimonio protegido debería acreditar frente a los pagadores de las rentas, la afectación de los bienes y derechos que generan el rendimiento sujeto a retención a los mencionados patrimonios.

Con relación a la **tributación del patrimonio** y, con el fin de incentivar la constitución de patrimonios protegidos, consideramos que debería incluirse un nuevo supuesto de exención en Ley del Impuesto sobre el Patrimonio por el cual debería estar exentos de tributación por este impuesto los bienes y derechos integrantes de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

En este sentido, la medida incluida en la disposición adicional segunda de la Ley del Patrimonio Protegido, deja la posibilidad a las distintas Comunidades Autónomas de declarar la exención de esta figura en el Impuesto sobre el Patrimonio. A pesar de que esta habilitación podría entrar en confrontación con lo que dispone la normativa reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas (ya que ésta no prevé que las mismas puedan establecer exenciones), en la medida en que la Ley de Patrimonio Protegido ya ha sido aprobada por las Cortes Generales no parece que pueda existir ningún problema derivado de la aplicación de lo dispuesto en la mencionada disposición adicional segunda.

A estos efectos hay que señalar que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha hecho uso de esta facultad introduciendo mediante la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas, una bonificación del 99% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente.



Por lo tanto, deberían ser las Comunidades Autónomas, las que en virtud de lo comentado anteriormente, incluyeran la mencionada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En cuanto a la **disposición de bienes y derechos pertenecientes al patrimonio protegido con finalidad distinta a la de satisfacer las necesidades vitales**, se debería regular su tratamiento fiscal, tanto en el supuesto de disposición de bienes y derechos del patrimonio, como en el supuesto de disposición de las rentas generadas por dichos bienes y derechos.

Con todo este conjunto de normas, se conseguiría un marco fiscal atractivo y dotado de seguridad jurídica para la realización de aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad, lo que sin duda ayudará junto con el resto de medidas de índole civil, a la creación y mantenimiento de esta institución jurídica.



nº 1

Un Plan de Empleo para las personas con discapacidad en el siglo XXI



nº 2

Discapacidad severa y vida autónoma



nº 3

La discriminación por motivos de discapacidad



nº 4

Turismo Accesible. Hacia un turismo para todos



nº 5

Plan del CERMI para la protección de las familias con personas discapacitadas



nº 6

Plan Estatal de Accesibilidad del CERMI



nº 7

Discapacidad y exclusión social en la Unión Europea



nº 8

Atención educativa a las personas con discapacidad



nº 9

Nueva legislación sobre discapacidad en España



nº 10

Plan integral de salud para personas con discapacidad



nº 11

La discriminación por razones de discapacidad en la contratación de seguros



nº 12

La protección de las situaciones de dependencia en España



nº 13

Programas activos de empleo para las personas con discapacidad



nº 14

Mejora de la accesibilidad universal a los entornos



nº 15

Ayudas Técnicas y Discapacidad



nº 16

Re-Inventarse, la doble exclusión: vivir siendo homosexual y discapacitado